



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO
DE TENTATIVA; EXPEDIENTE, N° 03003-2017-0-2501-JR-PE-
03; DISTRITO JUDICIAL DE CHIMBOTE - PERÚ, 2023.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

VASQUEZ LEYVA, JEANPAUL REYNALDO

ORCID: 0000-0002-6722-758X

ASESORA

DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY

ORCID ID: 0000-0002-3326-6767

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Vásquez Leyva, Jeanpaul Reynaldo

ORCID: 0000-0002-6722-758X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y

CienciaPolítica, Chimbote, Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Penas Sandoval, Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Farfán de la Cruz, Amelia Rosario

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Usaqui Barbaran, Edward

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

MGTR. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO

Presidente

MGTR. FARFÁN DE LA CRUZ, AMELIA ROSARIO

Miembro

MGTR. USAQUI BARBARAN, EDWARD

Miembro

MGTR. DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY

Asesora

AGRADECIMIENTO

A la Memoria de mi Padre:

Por ser el pilar fundamental en mi vida, porque tu recuerdo día a día me ha impulsado a lograr cada uno de mis objetivos. Tu ejemplo de tenacidad y lucha insaciable han hecho un grancamino a seguir en este sendero.

A mi madre:

Porque creíste en mí, y siempre me distes ejemplos dignos de superación y entrega, Por enseñarme que los sueños siempre se logran a base de esfuerzo y dedicación. Por ese orgullo que sientes por mí, que fue lo que me hizo ir hasta el final.

Vásquez Leyva Jeanpaul Reynaldo.

DEDICATORIA

A Dios por haberme guiado satisfactoriamente en el transcurso de mi formación profesional.

A mi familia por su gran amor y confianza que me ayudaron y apoyaron a ser profesional.

Vásquez Leyva Jeanpaul Reynaldo.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Extorsión agravada en grado de tentativa; expediente N° 1075-2013-98-2001-JR-PE-03; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2023? El objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Fue un estudio de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño observacional, retrospectivo y transversal. El expediente judicial fue la unidad de análisis, seleccionado con muestreo por conveniencia; en la recolección de datos se usó técnicas de análisis de contenido y observación; el instrumento que se empleó fue la lista de cotejo. Los resultados señalan que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive en la primera y segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias fue de rango muy alta respectivamente

Palabras clave: calidad, extorsión agravada, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and second instance on aggravated extortion in attempted degree; File No. 1075-2013-98- 2001-JR-PE-03; judicial district of Santa – Chimbote, 2023? The general objective was to determine the quality of the sentences under study. It was a quantitative and qualitative study, exploratory and descriptive level, observational, retrospective and cross-sectional design. The judicial file was the unit of analysis, selected with convenience sampling; content analysis and observation techniques were used in data collection; the instrument used was the checklist. The results indicate that the quality of the expository, considerative and decisive part in the first and second instances were of a very high, very high and very high range. It was concluded that the quality of the sentences was very high, respectively

Keywords: quality, aggravated extortion, motivation and sentence

CONTENIDO

Título del informe.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	2
1.2. Problema de investigación	5
1.3. Objetivos de la investigación	5
1.4. Justificación de la investigación.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
4.1. Bases teóricas.....	11
2.2.1. Bases Teóricas procesales.....	11
2.2.1. El Proceso Penal	11
2.1.1.1. Concepto	11

2.1.1.2. Características del Proceso Penal.....	11
2.1.1.3. Principios Procesales	11
2.1.1.4. Los Sujetos del Proceso	13
2.1.1.5. El Proceso Común.....	14
2.1.1.5.2. Concepto	14
2.1.1.5.3. Estructura	14
2.2.1.1.6 La Sentencia.....	14
2.2.1.1.6.1. Concepto	14
2.2.1.1.6.2. Estructura	14
2.2.1.1.6.3. Clasificación	15
2.2.1.1.7. La Prueba.....	15
2.2.1.1.7.1. Concepto	15
2.2.1.1.7.2. Clases.....	15
2.2.1.1.8. Medios Impugnatorios	16
2.2.1.1.8.2. Concepto	16
2.2.1.1.8.2. Clasificación	16
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas	17
2.2.2.1 El Delito.....	17
2.2.2.1.1 Concepto	17
2.2.2.1.2. Clasificación de los delitos	17
2.2.2.1.3. Elementos.....	18

2.2.2.1.4 Consecuencias Jurídicas.....	18
2.2.2.1.4.1. La pena.....	18
2.2.2.1.4.2. La Reparación Civil.....	19
2.2.2.1.4.2.1. Concepto.....	19
2.2.2.1.4.3. La pena privativa de Libertad.....	19
2.2.2.1.4.3.1. Concepto.....	19
2.2.2.1.5. Delito de Extorsión.....	19
2.2.2.1.5.1. Generalidades.....	19
2.2.2.1.5.2. Tipo Penal.....	20
2.2.2.1.5.3. La antijuricidad.....	20
2.2.2.1.5.4. La Culpabilidad.....	21
2.2.2.1.5.5. Consumación.....	21
2.2.2.1.5.6. Penalidad.....	21
2.3. Marco conceptual.....	21
III. HIPÓTESIS.....	23
IV. METODOLOGÍA.....	24
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	24
4.2. Diseño de la investigación.....	26
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	27
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	28
4.5. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	29

4.6. Matriz de consistencia lógica	30
4.7. Principios éticos	31
V. RESULTADOS	32
5.1. Resultados...	32
5.2. Análisis de los resultados...	36
VI. CONCLUSIONES	40
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	41
ANEXOS	42
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 03003-2017-0-2501-JR-PE-03	41
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	91
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	92
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	109
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	122
Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio	151
Anexo 7: Cronograma de Actividades	152
Anexo 8: Presupuesto.....	153

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado - Chimbote.....	32
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones – Distrito Judicial del Santa	34

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Con el presente proyecto se planifica la investigación relacionado con la calidad de las sentencias expedidas en un proceso penal sobre extorsión agravada en grado tentativa.

La universidad impulsa la elaboración de los trabajos de investigación de acuerdo a línea establecida para cada carrera, es así que, para los estudiantes de la carrera profesional de derecho, el proyecto será realizado de manera individual y esta da derivado de la línea de investigación: Derecho público y privado en el Perú (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – uladech, 2022).

El proyecto es elaborado dentro del marco normativo de la universidad y está orientado a describir la calidad de sentencias, por eso la base documental de la investigación es un expediente donde se encuentra documentado el objeto de estudio, es decir el proceso.

La elaboración del proyecto se efectúa como parte de la ejecución de la línea de investigación que impulsa la Universidad, y el orden de los elementos que lo conforman estará ordenado como se indica en el esquema de proyecto con las particularidades del caso, según la naturaleza del objeto de estudio (proceso).

Cabe mencionar que el problema de investigación y los objetivos que orientan el estudio, emergen de los hechos observados en la realidad, en el cual se evidenciaron que existen fuentes referidas al manejo de función jurisdiccional respecto del cual se indican diversos asuntos, tal como se mostrará en el planteamiento del problema.

La extorsión es un delito que tiene efectos negativos en el clima político, social y económico. Debido al aumento de los delitos violentos que afectan negativamente a la sociedad, las violaciones de la libertad individual, la integridad física y la propiedad, sobretodo la propiedad y el patrimonio de cada individuo, este delito alarma a las comunidades locales, nacionales e internacionales.

Internacional:

En Nicaragua, las reformas a la Constitución Política dadas en el año 2014, dieron un notable impulso al proceso de modernización de la administración de justicia, acercando la justicia al pueblo. El más trascendental, fue la elevación a rango constitucional del Consejo Nacional de

Administración y Carrera Judicial; asumiendo su rol como órgano de gobierno del Poder Judicial, encargado de las tareas administrativas, disciplinarias y de carrera judicial. Al concentrarse las funciones administrativas en los miembros del Consejo, el resto de Magistrados y Magistradas pueden dedicarse por completo a sus funciones jurisdiccionales y seguir así, disminuyendo la retardación de justicia. Reforma legislativa que orienta la tramitación de todos los juicios en todas las materias, hacia la oralidad, publicidad y transparencia. Todo ello, paralelo a un intenso programa de profesionalización y especialización de nuestros recursos humanos, que ha dotado a Nicaragua de las juezas y jueces mejor capacitados de la región centroamericana. (Ramos,2016).

En Costa Rica el Poder Judicial, sigue siendo cerrado y opaco, esta falta de información deja demasiado espacio para decisiones arbitrarias y permite el tráfico de influencias y corrupción, los cuales dañan la -ya poca- confianza ciudadana en la judicatura. Si la percepción del público es que los órganos jurisdiccionales son corruptos, puede suceder que las víctimas no denuncien la violencia o se nieguen a participar en un caso, lo que a menudo conduce a que se retiren los cargos contra el autor. Hay ocasiones para abordar el tema de la corrupción desde el comienzo de la capacitación legal de los estudiantes de derecho, a lo largo de las carreras jurídicas, los procedimientos de selección de jueces y fiscales, los procedimientos de asignación de casos, la mejora de la transparencia y comunicación de decisiones y costos judiciales uniformizados y bien publicitados. (Palacios, 2015).

En España se prima la frase "el que puede, puede" en la administración de justicia, es decir, quien tiene poder, ya sea económico o político, puede obtener una resolución a su gusto o medida, resolviendo según lo que le convenga, sin importar si existe base o fundamento legal, demostrando una grave falta de total independencia e imparcialidad. (Montero, 2013).

Nacional:

Mamani (2015) En el Poder Judicial de Puno de 2013-2014, los casos fueron archivados o sobreseídos por la inadecuada actuación de los fiscales y se incurrió y el desconocimiento de las ciencias forenses (título profesional de abogado) En su conclusión, el trabajo escogido (Universidad Andina Cáceres Velásquez, Juliaca - Puno) explica cómo las fallas en la policía estatal y el ministerio público se traducen en la documentación de los procedimientos. Por todo ello, la investigación asignada a las autoridades judiciales puede determinar que la investigación preliminar fue logística y profesionalmente inadecuada. Sobre todo, la administración del poder

judicial no fue adecuada, y su incompetencia con la acusación quedó expuesta. El funcionamiento de la policía depende de las acciones de los fiscales, que están mal coordinados y pueden desconocer los delitos.

Medina (2015) Florencia de Mora – bandas de extorsionistas en Trujillo y sus causas definitivas. (Universidad Nacional de Cajamarca, tesis titulada Licenciatura en Sociología) concluyó en su conclusión que las bandas de extorsionistas son un problema bastante complejo, y que para evitar la actividad delictiva es necesario estudiar el problema y encontrar soluciones, decidió que era lo mejor. Lo que estamos enfrentando. En particular, los tipos de delincuencia que producen las bandas criminales están influyendo e inculcando inseguridad en las personas y las economías. Por todas estas razones, las bandas de extorsión pueden identificarse como organizaciones criminales. Sin embargo, la policía no tiene buenas relaciones con la población para prevenir este delito, por lo que es necesario que la sociedad, las organizaciones públicas y privadas se unan y creen unidades para combatirlos. El buen funcionamiento del sistema judicial peruano es crucial tanto para el desarrollo político como económico del país, primero porque permitiría la vigencia del Estado de Derecho, y segundo porque facilitaría un crecimiento económico más rápido de la nación.

La cuestión de una administración judicial adecuada tiene, por decirlo suavemente, una enorme importancia económica. Según datos del Instituto Apoyo, la duración media de un proceso judicial, desde que se archiva hasta que se ejecuta, es de 1.408 días para las causas ordinarias y de 1.121 días para las causas abreviadas. (Solano, 2010)

Local

Zapata (2016). Investigación Policial de Delitos de Extorsión Durante la Policía Local del Callao Periodo 2013-2014 (Especialidad en Ciencias Políticas y Gobierno, Universidad Católica del Perú) señala que los escasos recursos logísticos del Cuerpo de Investigación Criminal son ineficientes, hizo un mal trabajo y no contribuyó a la administración de justicia. Combinado con las realidades problemáticas de la extorsión, este es un tema complejo y existen lagunas en las investigaciones policiales debido a la falta de los equipos de investigación necesarios y la capacitación en casos. Por otro lado, la demanda no fue motivada por la parte agraviada por motivos de intimidación o represalia.

Plasencia (2012). Habeas corpus para actos preliminares de investigación (Documento de

Selección de Beca para la Licenciatura en Magisterio en Derecho Penal, Pontificia Universidad Católica del Perú) explica en su conclusión que las diligencias preliminares de la investigación ocurren. Transcurrido un plazo prudencial, el fiscal descubrirá la violación a la garantía constitucional, y por tanto el fiscal y el policía a cargo de la investigación al vencimiento del plazo, de esta manera se establece el foco de la actividad investigativa en los hechos que constituyen los hechos del presunto delito, y la duración de la investigación y la falta de coordinación de los organismos responsables, muchas veces afectados por el proceso investigativo preliminar. Investigar.

Con un exceso de carga procesal superior al 29,63%, la ciudad de Piura es uno de los distritos judiciales en sentido local que soporta una carga excesiva. En comparación con los demás distritos judiciales, es uno de los que soporta mayor carga procesal (Ministerio de Justicia, 2011).

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión agravada en grado de tentativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03003-2017-0-2501-JR-P-03; , Distrito Judicial de Chimbote - Perú, 2023?

1.3. Objetivos de la investigación:

Se trazaron los siguientes objetivos de la investigación:

1.3.1. Objetivo General

Determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión agravada en grado de tentativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03003-2017-0-2501-JR-P-03, Distrito Judicial de Chimbote - Perú, 2023.

1.3.2. Objetivo Específicos:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre extorsión agravado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión agravado

en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación:

El estudio se justificará porque es una respuesta a un problema social que azota actualmente a la sociedad en cuanto a la forma en que los jueces administran justicia en nuestro nombre. Es un método para criticar constructivamente cómo se llevan a cabo diversos procesos judiciales, incluida la emisión de sentencias, y es posible llevar a cabo este tipo de estudio a través de la facultad de derecho profesional de nuestra universidad.

Por lo tanto, es crucial que esta investigación se haga porque cuando vemos la necesidad y el deseo de justicia, mientras estamos inmersos en un proceso civil o penal y, en este caso, como el tema del estudio; de un delito penal como la extorsión, también podemos ver estos días a través de los medios de comunicación se visualiza la extorsión a los que están a cargo de la administración de la misma, por lo que también sentimos que estamos siendo representados de una manera eficaz, limpia y correcta.

Esto se reflejará en las fuentes de datos que se recojan para la fundamentación teórica y la evaluación bibliográfica. A la luz de las numerosas deficiencias del sistema judicial, tengo en mente este proceso judicial concluido, que se examina y evalúa para determinar su calidad. Me he refugiado en la constitución política de nuestra nación para este estudio, adhiriéndome al código deontológico que se conecta con los derechos que también salvaguardan nuestra Carta Magna.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes libres

Flores (2016), en Ecuador refierira : *“El chantaje dentro del código orgánico integral penal como parte constitutiva de varios tipos como la intimidación, extorsión, violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar”*, cuyo objetivo general fue Elaborar un anteproyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal a fin de que se contemple la posibilidad de incluir en su normativa el delito de chantaje llegando a las siguientes conclusiones: a) La extorsión se encuentra tipificada en el COIP es una figura que se encuentra entre los delitos de apoderamiento, ya que hay ánimo de lucro; los delitos de estafa, porque requiere una actuación por parte del sujeto pasivo consistente en la realización u omisión de un acto o negocio jurídico; y el delito de amenazas condicionales, porque el sujeto activo coacciona al pasivo para la realización del negocio jurídico. b) Este delito tiene una ubicación independiente, por lo cual, aunque guarde relación, es una figura distinta con sus propias características. Además, es un delito pluri-ofensivo, ya que no se ataca sólo a un bien jurídico, sino a más de uno: propiedad, integridad física y libertad.

a) En cuanto al momento de la consumación, no se puede esperar a que tenga efectos, porque en el ámbito civil ese acto nunca los tendría. A diferencia del chantaje que se no se encuentra tipificada en la ley y se presta a una serie de confusiones desde el punto de vista legaly esto hace que los casos no lleguen a la resolución que el denunciante requiere.

Montero (2018), en Perú, describira: *“La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017”*. Cuyo objetivo general fue determinar si la aplicación de la prisión preventiva garantiza el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017; llegando a las siguientes conclusiones: a pesar que el Código Procesal Penal ha entrado en vigencia hace más de diez años, sin embargo muchos magistrados aún se resisten a investigar a las personas en libertad, por el populismo sin darse cuenta que el sistema jurídico penal en Latinoamérica ha sufrido un adelanto respecto a las garantías constitucionales, donde lamentablemente el Perú se había anquilosado con una norma que data de 1924 la misma que se había modificado por mandato expreso del Decreto

Legislativo 124 en cuanto a su procedimiento, pero al aplicarse el Decreto Legislativo 957 muchos magistrados se resisten a adecuarse a ella y quien continuar encarcelando a las personas sin darse cuenta que el sistema carcelario en el Perú ha colapsado .

Cosavalente (2017), en Perú, sostendrá: *“El delito de extorsión y sus implicancias en la seguridad jurídica en el Perú”*. Siendo el objetivo general de la investigación: Reajustar el marco jurídico del Perú, de modo tal que se disminuyan o eliminen las ventajas y/o debilidades que ofrece con respecto al delito de extorsión, brindando seguridad jurídica en las actividades económicas en el Perú. Respecto de lo cual se ha llegado a las siguientes conclusiones : 1) El sistema jurídico actual no responde a las necesidades para la lucha frontal contra el delito de extorsión, debido a que diseñado para el crimen común más no para el crimen organizado, siendo el punto débil el sistema procesal en cuanto al plazo para la investigación preparatoria es de 60 días a menos que se demuestre que es un caso complejo . Las extorsiones pocas veces se pueden sustentar en ese plazo de tiempo, menos aún su vinculación con bandas organizadas por la falta de una adecuada capacitación, carencia de medios logísticos, etc. De la Policía Nacional de Perú. Así, se presentan problemas como la dificultad de cumplir con las diligencias en las 24 horas propuestas para llevar a cabo este procedimiento. Este desfase puede interpretarse como una aplicación inadecuada de enfoque de implementación, específicamente, por el favorecimiento de un enfoque. 2) La población percibe que existe inseguridad jurídica que afecta al desarrollo económico del país, la misma que se traduce en la inseguridad personal, de su familia y la desprotección de sus negocios. 3) El Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018, que es parte de la Política Pública de Seguridad Ciudadana, no ha sido socializada ni elaborado como un enfoque participativo, por lo que no cuenta con la legitimidad social que requiere. 4) Las 2/3 partes del personal de la Policía Nacional en las sedes centrales de la policía de las 8 Regiones Policiales y 22 Divisiones y 1/3 de ello se encuentra en las 1400 comisarías . 5) El problema de la investigación policial radica más en la falta de laboratorios y equipamiento, en la formación profesional y en la estructura orgánica de la Policía, que en el número de efectivos dedicados a la investigación, que no es tan reducido como se menciona. 6) Los penales no cuentan con la seguridad para aislar a los reos del resto de la sociedad la que se traduce que el 95% de las llamadas de extorsión salgan de las prisiones y que el objetivo de instalar los bloqueadores de llamadas solo se ha cumplido

en una quinta parte, pues de los 35 penales solo cuenta 7 con bloqueadores, de los cuales 3 de ellos presentan serias fallas.

2.1.2. Antecedentes en línea

Dávila (2018), su investigación tendrá como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00554-2013-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa, 2018?; El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se usaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta respectivamente.

Gonzales (2018). Su investigación tendrá como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en modalidad de extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura-Piura 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta respectivamente.

Gómez (2019), La investigación contendrá como enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre, Extorsión agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00836-2010-4-0401-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Arequipa -Juliaca -2019?, el objetivo fue determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia . El tipo de investigación es, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alto, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta . Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy, muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases Teóricas procesales

2.2.1.1. El Proceso Penal

2.2.1.1.1. Concepto

El Jurista Alsina (1963), el proceso como rama del derecho, se desarrolla con una serie de leyes que controlan y administran las actividades autoritarias del Estado. También se encarga de analizar la composición y organización del poder judicial e investigar cuestiones relacionadas con el proceso (funcionarios, jueces, partes). (pág. 37)

Sánchez (2004), la frase 'un conjunto de normas procesales relativas a las áreas antes mencionadas', resume los conceptos de esta área del derecho penal.

2.2.1.1.2. Características del Proceso Penal

Calderón (2011) se afirma que las cualidades que se enumeran a continuación pueden encontrarse en el análisis de la noción de sujeto relevante.

- El reglamento especifica los actos que los órganos del Estado deben realizar de conformidad con la ley procesal.
- Por ser una herramienta necesaria para la eficacia de la legislación penal, tiene una

condición instrumental.

- Tiene una naturaleza lógica, ya que el juez debe primero crear hipótesis para llegar a un juicio sobre el caso después de recibir las afirmaciones que se dan como testimonios de ambas partes.

▪ Ocurrencia de derechos y obligaciones: Se supone que surgirán muchas obligaciones para los jueces y fiscales y derechos de las partes a lo largo del caso.

- El sistema legal no está abierto para todos. Es decir, los participantes no pueden moldear el sistema legal para que sirva a sus intereses.

2.2.1.1.3. Principios Procesales

Continuando con lo dicho por el autor antes mencionado, se da el siguiente principio:

1. Principio de jurisdicción y exclusividad.

El Poder Judicial en los intereses legítimos de los derechos fundamentales y el control de legalidad, todo esto acarrea a la jurisdicción del órgano Judicial competente.

2. Principio de autonomía en la función jurisdiccional.

Esto significa que para la actuación de los jueces nadie puede intervenir ante la toma de una decisión por parte del juez, ninguna instancia superior.

3. Amparo Interno.

El ciudadano es amparado por nuestra constitución política a un justo juicio, a la ejecución de una relación, y a ser escuchado.

4. Principio del Juzgador Natural legal.

Significa que tiene que haber una equidad por parte del juzgador en la comisión de un delito.

5. Principio que genera el derecho al juzgamiento en los plazos indicados

El imputado es amparado por nuestra norma jurídica en cuanto a los plazos establecidos, cumplidos estos y no habiendo medio aprobatorio de la acusación se realiza la tramitación de su inmediata libertad.

6. Principio de divulgación.

Gracias a este principio la comunidad mediante la presión mediática en algunos de los casos puede vigilar el actuar de los magistrados, no dejando de lado que las audiencias

son públicas salvo excepciones previstas en el código.

7. Principio de solicitud general.

La garantía y la certeza son importantes en la toma de una decisión, y se ve evidenciado en los juzgamientos más complejos, donde podemos ver más de un juzgador.

8. Principio de legitimidad.

La ley dictamina las penas descritas en la ordenanza jurídica y se debe imperar para el acto cometido en el presente, si se diera el caso que no estuviese prevista, se vería un claro vacío legal

9. Principio del juicio previo o garantía penal.

El ciudadano de acuerdo a las garantías procesales conformadas en el proceso penal debe tener una sentencia condenatoria expedida por el juez penal o la sala penal competente para poder ser sentenciado.

“Los principios son ideas rectoras y básicas que se orientan a la actividad procesal; y las garantías brindan seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en su aplicación de la ley” (Calderón, 2011)

10. Principio beneficiador del Sentenciado.

Que ante la interpretación en cuanto a dos o más sentidos de la norma jurídica la ley favorece al reo en cuanto a la reducción del tiempo de la pena privativa de libertad.

11. Principio reconocimiento e imparcialidad penal

La normativa jurisdiccional vigente actual establece el pago de las tasas judiciales, gastos judiciales determinados en el proceso.

Calderón (2011) la imparcialidad judicial se recoge en el artículo 1.1. del título preliminar del código procesal penal, puesto que se busca un juez dirimente que únicamente se dedique a resolver (p.45).

Lo que se busca en este principio es que las persona que se va dirigir este proceso sea neutro, así oyendo a cada parte para poder decidir lo justo. y en caso de tener un contacto directo con una parte inhibirse del proceso, caso contrario será recusado (Calderón, 2011).

12. Principio de equidad procedimental

Durante el proceso, nuestro código respaldad la igualdad de derechos y deberes de ambas partes, no habiendo consideración alguna sino tratándose con igualdad y equidad.

13. Principio de “*Ne bis in Idem*”

La litispendencia equivale a que el imputado no puede ser juzgado por un mismo delito, o hecho del cual quedó exonerado.

2.2.1.1.4. Los Sujetos del Proceso

Para el autor Peña (2011), los sujetos del proceso son los mencionados a continuación:

a. El Juez.

Debido a su cargo público, teniendo capacidad de ejercicio y de adquisición.

Rosas (2015) órgano jurisdiccional a quien se le atribuye la función de administrar justicia en temas penales, por lo Con siguiente debe aplicar la ley a los sucesos entendidos como delitos o Faltas.

Cubas (2015) el juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de falló, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

b. El Ministerio Público.

Es el órgano con autoridad para impulsar el procedimiento penal y tiene como representante al fiscal.

Peña (2011) Es el órgano reconocido constitucionalmente como titular del ejercicio de la acción penal. cumple además con el rol de la investigación de hechos con connotación delictivas cuya actuación está guiada por los principios de legalidad y objetividad de la investigación. el ministerio es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal.

San Martin (2015) Es considerado en la constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional lo que significa un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder alguno o de otra institucionalidad estatal y es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad.

c. Las Partes.

La víctima y el acusado son las únicas partes que figuran aquí, aunque ambas son esenciales para que el sistema de justicia penal funcione, ya que no habría casos sin ninguna de ellas.

San Martin (2015), el acusado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve

sometido al comando ofendido proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuirse la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de la sanción penal en el momento de la sentencia. contra él se dirigen las actuaciones procesales. constituye una posición defensiva, en la que también participa, por lo general un abogado defensor ambos ocupan una posición común la defensa frente al reproche formulado por el ministerio público.

Rosas (2015) es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionado. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima es la que se ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito.

San Martín (2015) intervención del agraviado en el proceso puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarla si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que constitución en actor civil (P.56). No señalan que el agraviado en el proceso penal está regulado en el código procesal penal ya que puede constituirse en el actor civil hasta que pueda en sí culminarse la investigación preparatoria para sí está conforme a lo dispuesto señalado en el artículo 104 de CCP-2004 nos indica que en el artículo 95 los derechos del agraviado para así deducir la nulidad de los actuados, ofrecimientos de prueba y luego acredita la reparación civil que se pueda pretender en otras facultades.

d. La policía Nacional.

Son ellos quienes presencian de primera mano los delitos "flagrantes" y aportan testimonios cruciales para la resolución del caso ante el juez.

Villavicencio (2017), la policía constituye el órgano inmediato de aplicación de control penal y uno de los más importantes del control general, es el organismo que concentra y ejerce el mayor espacio del poder del control penal, es necesario señalar que la policía es un instrumento del poder ejecutivo y, por ende, no dispone de ninguna autonomía de funcionamiento. esta posibilidad de influencia depende del desarrollo en que se encuentre su marco legal y su sistema de control interno y extremos policiales, es decir cuanto más estén desarrollados su normatividad y control, mayor será la influencia del poder ejecutivo.

2.2.1.1.5. El Proceso Común

2.2.1.1.5.2. Concepto

Según Zubiarte (2015), el proceso común tiene por objeto resolver los conflictos provocados por el delito para determinar quién tiene la culpa y qué castigo debe imponerse.

2.2.1.1.5.3. Estructura

Según Guardia (2005), en la actualidad existe una propensión a defender un proceso simplemente separado en tres partes:

1. La fase preparatoria y de investigación.

Llevada a cabo por el Fiscal, encargado de todas las diligencias e investigaciones.

Neyra (2015), es conducida por el juez o por un tribunal, la función que cumple esta etapa es la de establecer audiencia y a comprobar la relación jurídico procesal.

2. La fase probatoria.

Está a cargo del juez, y la preparación del juicio es su tarea más importante.

Neyra (2015), donde actúan los medios probatorios aquí rige el principio de aportación de parte, excepcionalmente y cuidando de no reemplazar la actuación propia de las partes el juez puede disponer de la actuación propia de otros medios probatorios.

3. La fase decisoria

En este momento se celebra el juicio oral y se realizan los alegatos finales.

Neyra (2015), comprende la discusión final o informe de las partes, esto es la exposición final del fiscal y los alegatos de los defensores del actor o parte civil, el tercero civil y del imputado.

2.2.1.1.6. La Sentencia

2.2.1.1.6.1. Concepto

Así que según Zavala (2015), la sentencia es la forma en que el procedimiento penal llega a su fin, y el juez también decide la consecuencia impuesta para que la persona acusada pueda reparar el daño infligido. El juez llega a estas conclusiones con base en las normas establecidas por el Estado.

Bermúdez (2017), manifiesta que la sentencia se refiere a una operación mental donde se involucra el análisis en edad y crítica, donde el juez, luego de tomar las consideraciones de la tesis del demandante y la antítesis del demandado emitirá o dará una solución a la

controversia o conflicto de intereses con relevancia jurídica que se ha planteado mediante su decisión o síntesis.

Peña (2011), en este sentido, la sentencia por lo tanto o ha de recoger la decisión final del juzgador, cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructuración compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, el contenido del fallo será congruente con su parte expositiva y considerativa, en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídico penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todo los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena así como todo lo concerniente a la cuantificación de la reparación civil.

2.2.1.1.6.2. Estructura

Según Ruiz (2015), cada frase se divide en las tres secciones siguientes:

a. Sección explicativa

Es descriptiva en sí misma porque relata y explica los hechos relevantes del caso para que el juez los conozca y pueda valorarlos cronológicamente. En esta sección se observan

- Una denuncia. Se identifican las partes, se explican los hechos y se proporciona un ejemplo de la conducta.
- Contestación. El demandado expone su postura jurídica y redacta una réplica en la que cita los hechos que se oponen a su interpretación de los hechos.
- Réplica. En este punto, es evidente que las pruebas de apoyo deben introducirse y utilizarse de forma precisa y oportuna.

b. La consideración de Parte

Aquí se revela el análisis del Juez, esbozando los factores que apoyan una declaración de culpabilidad y las pruebas que apoyan el delito.

c. Sección resolutive

En la sección resolutive, el juez revela su razonamiento, dicta sentencia a favor de la parte previsor y determina cómo castigar la actividad delictiva.

2.2.1.1.6.3. Clasificación

La sentencia penal podrá ser: Sentencia condenatoria y Sentencia absolutoria. Ambas tienen efectos desde el momento de su dictamen y se infiere el concepto de ambas. (Derecho en Red, 2016)

2.2.1.1.6.4. La sentencia penal

San Martín (2015) dentro de la tipología de la sentencia, tenemos la sentencia penal que es el acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal escuchando los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio condenando o absolviendo al acusado(p. 23).

2.2.1.1.6.5. Los requisitos de la sentencia

El nuevo modelo procesal penal, cataloga los requisitos básicos de la sentencia, los cuales según el artículo 394° del NCPP, consiste en:1) la mención del juzgado penal, con indicación del lugar y fecha en que expide los nombres de los jueces, las partes y los datos del acusado;2) la enumeración de los hechos y circunstancias que son objeto de la acusación, así como las pretensiones penales y civiles, y la pretensión de la defensa del acusado;3) la motivación clara, lógica y completa de los hechos probados e improbados y la valoración de la prueba que lo sustenta;4) la fundamentación jurídica, con precisión de las razones legales, jurisprudencia y doctrina invocadas para calificar jurídicamente los hechos;5) la parte resolutive contendrán mención expresa y clara de la condena por cada delito atribuido en la acusación, con indicación de la condena de costos y costas del proceso cuando corresponda y finalmente la firma del juez o jueces suscriptores. (Juristas Editores, 2019)

2.2.1.1.6.6. La motivación de la sentencia

Arbulú (2015), La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. El juicio de hechos que implica determinar si han realizado o no, con la respectiva valoración probatoria que sustenta esta conclusión. Los hechos son objetos de prueba y tiene que ser acreditado no con la actividad

probatoria que comprende el ofrecimiento, la admisión, la recepción la valoración respectiva.

2.2.1.1.6.7. La función de la motivación de la sentencia

San Martín (2015), la sentencia judicial es un acto procesal que implica una operación mental del juzgador, por tanto la naturaleza abstracta de dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que se realice el juzgador acerca de su razonamiento la cual se materializa en la redacción de la sentencia por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de una decisión, la que se concibe como motivación la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo con lo sentenciado por el juez y tiene una función de prensa de principio judicial , en el sentido que cumple la función de generar el auto control en el juez al momento de decidir, el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma que justifica la misma.(p.90-91)

2.2.1.1.7. La Prueba

2.2.1.1.7.1. Concepto

Según Cabanellas (2011), aportando pruebas es como se establece la veracidad de una afirmación. Se utilizan varios tipos de pruebas para ilustrar la veracidad de una afirmación en diversas situaciones.

2.2.1.1.7.2. Clases

Peña (2011) propone la siguiente clasificación de pruebas:

1. Según el objeto:

Tenemos pruebas generales que se refieren al delito y pruebas específicas que se centran en establecer la implicación de personas concretas en el delito.

2. Según el momento de la formación de la prueba:

Cuando tenemos pruebas reconstruidas en un juicio oral junto con pruebas simples que pueden recogerse en cualquier fase del proceso, esto apoya la imposibilidad de extender el acto de investigación.

3. Según la fuente de donde se adquiere:

Los medios de prueba personales en esta clasificación son los relatos que hacen los testigos de los hechos, mientras que los medios de prueba reales son las cosas tangibles que sirven de prueba de los hechos.

4. Según las fuentes cognitivas:

Los medios de prueba de oficio son aquellos que el juez obtiene por sí mismo, directamente, así como a través de la actuación de las partes, y se encuentran aquí.

2.2.1.7.3. El objeto de la prueba

Jauchen (2017), indica que está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a fin de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión.

Oré (2016), la definición de objeto de prueba es todo aquello que puede ser probado ante el órgano jurisdiccional se desprenden dos teorías la clásica y la tradicional, que consideré que los hechos son objeto de prueba; y la moderna según la cual son objeto de la prueba las afirmaciones sobre los hechos.

2.2.1.7.4. Finalidad de la prueba

Neyra (2010), la prueba permite formar la convicción del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello la prueba exige la intervención del órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia.

Arbulú (2015), nos dice que la finalidad de la prueba es el suministro de información para que éste posteriormente haga la respectiva valoración de tal forma que le dará un peso probatorio a unas y descartará a otras y acercándose a la verdad podrá inclinar la balanza de la justicia para otro.

2.2.1.7.5. La valoración de la prueba

Jauchen (2017), es el momento de la culminación del desarrollo procesal, en el cual el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonando probatorios introducidos.

Rosas (2015), argumenta con respecto La valoración de la prueba indicando que es una actuación sabía qué hace el juez con el propósito de fijar la capacidad de convencimiento que se concluye de los medios probatorios.

2.2.1.7.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial

a). El informe policial

Talavera (2017), de los primeros actos investigatorios relacionados con el desarrollo de las diligencias preliminares en donde el fiscal puede solicitar que intervenga la policía, pero bajo su dirección como la finalidad de desarrollar maniobras suficientes para lograr la posibilidad de iniciar la investigación preparatoria.

b). La valoración individual de la prueba

Talavera (2017), la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales juicio de fiabilidad interpretación juicio de verisimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (p.70).

2.2.1.7.7. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera (2017), la dimensión global del principio de completitud, según la cual la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta los resultados probatorios extraídos por el juez su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza el órgano jurisdiccional que examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión.

2.2.1.7.8. Medios probatorios actuados en el proceso

a). Testimonial

Echandía (2016), es un acto procesal, el cual sirve para que una persona informe a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o diligencias procesales previas, como cuando se recibe para futura memoria.

Respecto de la prueba testimonial, testigo directo es aquel que, por haber estado presente en el lugar de los hechos, ha percibido a través de alguno de sus sentidos los hechos que se están imputando al procesado y, por tanto ,puede aseverar la concurrencia o no de ellos .en este sentido, es una conclusión unánime la doctrina que tal testigo será necesariamente , un sujeto ajeno al proceso ,por figurar y como parte del mismo (Villegas , 2019)

b.) Pericia

Sánchez (2009), la pericia de latín peritia es la habilidad, sabiduría y experiencia en una

determinada materia. este término procede del activo y más concretamente de un vocablo que se encuentra conformado por dos partes claramente identificadas: la palabra periens que se puede traducir como “probado” y el sufijo- ia, que es indicativo de cualidad.

c.) La prueba documental

Sánchez (2009), el documento es todo aquel medio que contiene carácter permanente para una representación actual pasada o futura, del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística de un acto o de un estado efectivo o de un suceso o estado de la naturaleza de la sociedad o de los valores económicos, financieros cuya significación está identificada entendible de inmediato o de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

San Martín (2015), es un medio de prueba de carácter material se trata de un soporte u objeto material es prueba real y objetiva que refleja un contenido de ideas datos hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral en cumplimiento al principio de oralidad, a través de la lectura de la audición o del visionado se entiende sus partes pertinentes.

2.2.1.1.8. Medios Impugnatorios

2.2.1.1.8.2. Concepto

Los medios de impugnación, según Monroy (1992), son una forma de que las partes soliciten personalmente al juez que realice un examen extra para verificar la exactitud del anterior en cualquier momento del acto procesal.

2.2.1.1.8.2. Clasificación

Siguiendo a Monroy (1992), afirma que los métodos de recurso pueden dividirse en las siguientes categorías:

- Tratamientos. Tiene por objeto todos los indicios de hechos procesales, con excepción de los que se relacionan con las sentencias.
- Recursos. Por ser frecuentemente denominados "Recursos Impugnatorios", estos métodos de impugnación son los más frecuentes. Según la norma, pueden ser creados por cualquier persona que se sienta perjudicada por hechos procesales que no estén implícitos en las frases.

2.2.1.1.8.3. El recurso de apelación

a) Concepto

Arbulú, (2015), Es un medio de impugnación que procede contra autos interlocutorios que

ponen fin a la instancia y las sentencias penales en general; estas pueden ser sentencia, autos de sobreseimiento, ejecución de sentencias, autos donde se pronuncien sobre la constitución de las partes, autos expresamente declarados apelables.

San Martín (2015), el recurso clásico y de uso más común; es además el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo de la causa. Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo de raíces muy antiguas, bien definido en el proceso penal romano de la época imperial procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida y de otro lado provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de la norma o garantías procesales invocadas.

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1 El Delito

2.2.2.1.1 Concepto

Según Pérez y Gardey (2012), es una conducta que realizan las personas -voluntariamente o no- que eventualmente entra en conflicto con la letra de la ley y es suficiente para someterlas a una medida punitiva.

2.2.2.1.2. Clasificación de los delitos

Viendo lo expresado por los autores del blog Ius & Lex Abogados (2019), los delitos se clasifican en:

1. En función de cómo ha sido criticado:
 - a. Fraudulenta. El delincuente admite saber exactamente lo que está haciendo, pero aun así lo hace. Podemos utilizar como ejemplo el caso que nos ocupa; los coacusados son conscientes de que sus acciones son ilegales pero siguen llevándolas a cabo.
 - b. Culpable. En este caso, el delincuente no es consciente de que lo que hace es contrario a la ley. Para entenderlo mejor, supongamos que un conductor ebrio atropella a un peatón mientras conduce.
2. Por la figura de la acción:
 - a. Por la Comisión. En esta clasificación, se supone que el autor del daño realizó una

conducta que las leyes prohíben categóricamente.

b. Por Omisión, Ocurre cuando el delito existe, pero se evita o se omite:

- Propio. Cuando una persona hace caso omiso de lo que se espera de ella, ocurre esto.
- Incorrecto. Lo cometen las personas que están obligadas a evitar una consecuencia. La madre o el padre que se niega a dar de comer a su hijo pequeño es un buen ejemplo de ello.

3. Para un resultado malicioso:

- a. Materiales. La exaltación del ejercicio, la acusación imparcial del oprimido y la secuela de la propia acción son obligadas en este tipo de infracciones legales.
- b. Formulaciones. Las infracciones sustentan el paso final dado por el sujeto para consumir el delito.

2.2.2.1.3. Elementos

En el Blog Iberley (2012) nos dice que:

A) Acción u Omisión.

Dado que puede haber comportamientos que combinen una evasión con una omisión en el momento de la actividad concreta, el concepto de omisión puede descubrirse dentro de la acción.

B) Tipicidad

Esto sirve como evaluación del comportamiento humano y define o personifica la acción prohibida.

C) Antijuricidad

Comparar las acciones del sujeto con lo prescrito por la ley y determinar si son ilícitas constituye el delito.

D) Culpabilidad

Cuando se establece que el acusado fue quien cometió el delito, se dice que ha adquirido culpabilidad.

E) Penalidad

Es la imposición de la sanción por el daño cometido en el momento del delito, y sólo se produce cuando concurren los demás factores.

2.2.2.1.4 Consecuencias Jurídicas

2.2.2.1.4.1. La pena

Según Figueroa (2004), es la pena que se anticipa tras la comisión de un delito y es impuesta por el juez en las sentencias definitivas del caso. Se encuentra regulada por la legislación peruana en el artículo 28° del Código Penal, en el cual también se identifican las diferentes categorías de penas que se toman en consideración en el Perú.

2.2.2.1.4.2. La Reparación Civil

2.2.2.1.4.2.1. Concepto

Según Alegra y Espinoza (2014):

Los daños civiles son dinero para pagar daños a los demandantes en casos relacionados. El propio C.P. regula esta reparación civil en el numeral 93°.

2.2.2.1.4.3. La pena privativa de Libertad

2.2.2.1.4.3.1. Concepto

Según Rodríguez (1999), las penas fueron creadas tanto para castigar como para rehabilitar a quienes infringieron la ley, pero el derecho moderno reconoce que la conducta humana tiene el poder de mantener el orden social, ha cobrado importancia porque ha evolucionado de acuerdo a perturbaciones e inadecuaciones, métodos futuros.

2.2.2.1.5. Delito de Extorsión

2.2.2.1.5.1. Generalidades

El delito de extorsión está incluido en el Código Penal y se especifica en el Tomo II. Sección especial. Penal, Título V: Delitos Contra la Propiedad.

Se encuentra tipificado en el artículo 200° del código penal que a la letra contempla: El que, mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de 105 cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años. (Gálvez, 2011)

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando: a) El rehén es menor de edad. b) El secuestro dura más de cinco días. c) Se emplea crueldad contra el rehén.

b) El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático. d) El rehén es inválido o adolece de enfermedad. e) Es cometido por dos o más personas. La pena será no menor de veinticinco años si el rehén muere y no menor de doce ni mayor de quince años si el rehén sufre lesiones graves a su integridad física o mental. (Peña, 2011)

2.2.2.1.5.2. Tipo Penal

1.- Tipicidad Objetiva

El delito de extorsión genérica o fundamental está tipificado en el apartado primero del artículo 200 del Código Penal como aquel que se produce cuando un agente, actor o sujeto activo coacciona a otra persona para que entregue o haga entrega a un tercero de cualquier forma de lucro injusto, ya sea económico o de otro tipo. (Gálvez, 2011)

2.- Bien Jurídico Protegido

La propiedad debe ser protegida de la libertad de disposición, uso y goce del propietario de los derechos inherentes a la propiedad. Sin embargo, encontramos que a través de actos típicos también se pueden vulnerar otros intereses legítimos, a saber, el derecho a la libertad individual, a la vida, al cuerpo ya la salud. "En el orden en que están alineados, tenemos que estar de acuerdo en que se trata de una variedad de ataques". (Cavero, 2010)

A pesar de que la extorsión cae dentro de la categoría de delitos contra la propiedad, es, en cierto sentido, el único gran bien jurídico destinado a proteger o defender contra tipos de delitos (Villa, 2008)

3.- Sujeto Activo y Pasivo

Se entiende que también constituye extorsión cuando el agente busca una ventaja inútil, tipo básico donde la ventaja que el agente le reclama al chantajista puede ser de carácter económico o de otro valor económico (Gálvez, 2011)

4.- Tipicidad Subjetiva

El dolo determina tanto el tipo fundamental como las circunstancias agravantes; no se admite el descuido o la negligencia. Es decir, el agente realiza la extorsión a pesar de ser consciente de que se está utilizando la violencia, las amenazas o el mantener a alguien

como rehén para obtener una ventaja sin tener derecho legal a ello. (Rojas, 2009)

2.2.2.1.5.3. La antijuricidad

Un acto típico de extorsión es una violación de la ley si no hay una razón justificable, tanto objetiva como subjetivamente, como lo establece el artículo 20 del Código Penal. (Gálvez, 2011)

2.2.2.1.5.4. La Culpabilidad

La importancia de la sentencia puede ser vista como un elemento esencial que caracteriza el derecho penal del estado de derecho. La culpa como garantía como filtro de la justicia es democracia, no expresión de derecho penal autoritario. (González, 2006, p. 45).

2.2.2.1.5.5. Consumación

En el caso de delitos de consecuencia, los esfuerzos son posibles. El comportamiento regulador se produce por la violencia que actúa sobre la víctima. El crimen termina con el arresto. (Del Aguila, 2013, p. 18).

2.2.2.1.5.6. Penalidad

Si el caso está comprendido en las penas básicas del artículo 200, el corredor será condenado a un mínimo de 10 años de prisión y un máximo de 15 años de prisión, y estará sujeto a dicha pena con el propósito de donar comisiones. En el caso de extorsión, proporcionar información que conoce por cualquier motivo o para una función, ubicación, transacción comercial o proporcionar a sabiendas un medio para cometer un delito. (Castillo, 2005).

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. General

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión agravada en grado de tentativa; expediente, N° 03003-2017-0-2501-JR-P-03, Distrito Judicial de Chimbote - Perú. 2023 son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre extorsión agravada en grado tentativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión agravada en grado tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidencio el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. “Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidencio en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) (...) “implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidencio en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: N° 03003-2017-0-2501-JR-PE-03; Distrito Judicial de chimbote - Perú, 2023, comprende un procesopenal sobre extorsión agravada en grado de tentativa, que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez,

la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”(p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda sobre extorsión agravada; expediente, N° 03003-2017-0-2501-JR-PE-03; Distrito Judicial de chimbote – Perú, 2023.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión agravada en grado tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03003-2017-0-2501-JR-PE-03; Distrito Judicial de chimbote - Perú, 2023?	Determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión agravada en grado tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03003-2017-0-2501-JR-PE-03 - Distrito Judicial de chimbote – Perú, 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión agravada en grado tentativa, en el expediente N°03003-2017-0-2501-JR-PE-03; , Distrito Judicial de Chimbote-Peru, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre extorsión agravada en grado tentativa , en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre extorsión agravada en grado tentativa , en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..</p>	<p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre extorsión agravada en grado tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión agravada en grado tentativa , en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión agravada en grado tentativa , en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión agravada en grado tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Investigación Preparatoria - Chimbote

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
							[7 - 8]		Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							X		[1 - 8]	Muy baja					

			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
--	--	--	---	---	---	---	---	--	----------	----------	--	--	--	--	--

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10							
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal – Distrito Judicial del Santa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
		Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X									

	Parte resolutiva	correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Después de haber realizado el análisis correspondiente a cada una de las decisiones judiciales materia de estudio y luego de haberse aplicado la metodología establecida podemos decir que se obtuvo como resultado que la calidad de las decisiones judiciales de primer y segundo grado sobre el delito Extorsión agravada en grado de tentativa; expediente N° 03003-2017-0-2017-JR-PE-03, distrito judicial del Santa-Chimbote, 2023. fueron de rango muy alta (60) y muy alta (60), respectivamente; tal y como se puede corroborar de los Cuadros N° 1 y 2 respectivamente.

En tal sentido podemos concluir que la hipótesis planteada fue comprobada dado que la misma determinaba que el objeto de estudio, el cual fue: sentencias de Extorsión agravada en grado de tentativa evidenciarían que, conforme a los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia, la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado son de rango muy alta y muy Alta respectivamente, lo cual fue comprobado ya que los resultados obtenidos fueron que la calidad de ambas sentencias fue muy alta y muy alta respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia dada por un órgano de primer nivel jurisdiccional, este fue el juzgado penal colegiado supraprovincial del Santa alcanzando un nivel muy alto, cabe indicar que la calificación realizada a la calidad de la dimensión expositiva, considerandos y decisión estos puntos fueron de calidad: muy alta (10), muy alta (40) y muy alta (10) respectivamente, habiendo resultado después de efectuarse de forma global la sumatoria de la puntuación de las dimensiones alcanzó el valor de 60 puntos, siendo muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. (Véase cuadro 1).

1. En la dimensión expositiva se obtuvo el nivel de muy alto.

Del análisis de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia materia de estudio se obtuvo que los estándares de calidad en la introducción y postura de las partes, que fueron de nivel muy alto (5) y muy alto (5), respectivamente, habiéndose

obtenido un resultado de la suma de la calificación global de la dimensión parte expositiva el valor de 10, en tal sentido el resultado es muy alta porque se ubicó en el rango de [9 – 10]. (Véase cuadro 1).

En la parte introductiva se cumplieron los 5 sustentos en previsión: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se hallaron los 5 sustentos en previsión: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

En cuanto a esta dimensión se estableció que la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta (10), muy alta (10), muy alta (10) y muy alta (10), respectivamente, habiéndose obtenido un resultado de la suma de la calificación global de la dimensión Parte Considerativa el valor de 40, en tal sentido el resultado es muy alta porque se ubicó en el rango de [33– 40]. (Véase cuadro 1).

Respecto al subdimensión de la motivación de los hechos, se han encontrado los 5 parámetros previstos: Las razones evidencia la selección de los hechos probados o incorporados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad.

Con respecto a esta subdimensión la motivación del derecho, se han encontrado los 5 parámetros en previsión: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

En la subdimensión de la motivación de la pena, se han podido encontrar 5 de los 5 parámetros en previsión: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad; no habiéndose encontrado las razones que evidencian apreciación de las declaraciones del acusado

Finalmente en la subdimensión de la motivación de la reparación civil, se hallaron los 4 de los 5 sustentos en previsión: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad; no habiéndose encontrado las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores

Tal y como lo describe San Martín (citado por Rugel, 2022); La ley exige que para la parte considerativa, el juzgador debe realizar una selección de los hechos y medios de prueba los cuales deben ser meritados de manera correcta; las mismas que no deben tener contradicciones en relación a los hechos que sustentan su decisión; teniendo que para probar los hechos materia de imputación, es necesaria la correcta utilización de la prueba con la finalidad de poder corroborar los hechos materia de la imputación, teniendo en consideración que la motivación de los hechos se debe realizar a través de la comprobación del juicio histórico, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

En cuanto a esta dimensión se estableció que la calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta (5) y muy alta (5) calidad respectivamente, habiéndose obtenido un resultado de la suma de la calificación global de la dimensión Parte Resolutive el valor de 10, en tal sentido el

resultado es muy alta porque se ubicó en el rango de [9– 10]. (Véase cuadro 1).

Respecto a la verificación de la subdimensión del principio de correlación, se hallaron⁴ de los 5 sustentos en previsión: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; no habiéndose encontrado el parámetro de pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

En relación a lo corresponde a la sub dimensión descripción de la decisión, podemos afirmar que se han podido encontrar los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad”.

Después de concluir con el análisis de la sentencia de primera instancia podemos determinar que la primera hipótesis Específica planteada fue comprobada la cual fue: De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Extorsión agravada en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, serán de rango muy alta.

Habiendo obtenido como resultado que la sentencia de primera instancia fue muy Alta.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Santa alcanzando un nivel muy alto, cabe indicar que la calificación realizada a la calidad de la dimensión expositiva, considerandos y decisión estos puntos fueron de calidad: muy alta (10), muy alta (40) y muy alta (10) respectivamente, habiendo resultado después de efectuarse de forma global la sumatoria de la puntuación de las dimensiones alcanzó el valor de 60 puntos, siendo muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. (Véase cuadro 2).

En la dimensión expositiva se obtuvo el nivel de muy alto.

Del análisis de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia materia de estudio se obtuvo que los estándares de calidad en la introducción y postura de las partes, que fueron de nivel muy alta (5) y muy alta (5), respectivamente, habiéndose obtenido un resultado de la suma de la calificación global de la dimensión parte expositiva el valor de 10, en tal sentido el resultado es alta porque se ubicó en el rangode [8 – 10]. (Véase cuadro 1).

En la parte introductiva se cumplieron los 5 sustentos en previsión: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se hallaron los 5 de los 5 sustentos en previsión: evidencia el objeto de la impugnación, formulación de la pretensión del impugnante; la claridad, sin embargo, no se ha evidenciado la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, así como la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

En cuanto a esta dimensión se estableció que la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta (10), muy alta (10), muy alta (10) y muy alta (10), respectivamente, habiéndose obtenido un resultado de la suma de la calificación global de la dimensión Parte Considerativa el valor de 40, en tal sentido el resultado es muy alta porque se ubicó en el rango de [33– 40]. (Véase cuadro 2).

Respecto al subdimensión de la motivación de los hechos, se han encontrado los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o incorporados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad.

Con respecto a esta subdimensión la motivación del derecho, se han encontrado 4 de los 5 parámetros en previsión: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, sin embargo, no se ha podido determinar las razones de evidencia de la determinación de la antijuricidad.

En la subdimensión de la motivación de la pena, se han podido encontrar 5 de los 5 parámetros en previsión: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad; no habiéndose encontrado las razones que evidencian apreciación de las declaraciones del acusado

Finalmente en la subdimensión de la motivación de la reparación civil, se hallaron los 4 de los 5 sustentos en previsión: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad; no habiéndose encontrado las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Tal y como lo describe San Martín (citado por Rugele, 2022); La ley exige que para la parte considerativa, el juzgador debe realizar una selección de los hechos y medios de prueba los cuales deben ser meritados de manera correcta; las mismas que no deben tener contradicciones en relación a los hechos que sustentan su decisión; teniendo que para probar los hechos materia de imputación, es necesaria la correcta utilización de la prueba con la finalidad de poder corroborar los hechos materia de la imputación, teniendo en consideración que la motivación de los hechos se debe realizar a través de la comprobación del

juicio histórico, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

En cuanto a esta dimensión se estableció que la calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta (5) y muy alta (5) calidad respectivamente, habiéndose obtenido un resultado de la suma de la calificación global de la dimensión Parte Resolutiva el valor de 8, en tal sentido el resultado es alta porque se ubicó en el rango de [8– 10]. (Véase cuadro 2).

Respecto a la verificación de la subdimensión del principio de correlación, se hallaron 3 de los 5 sustentos en previsión: evidencia resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; se evidencia en la resolución todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia claridad; sin embargo se ha podido determinar que no se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; ni se localiza en el pronunciamiento la evidencia de correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

En relación a lo corresponde a la sub dimensión descripción de la decisión, podemos afirmar que se han podido encontrar los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad”.

Después de concluir con el análisis de la sentencia de primera instancia podemos determinar que la primera hipótesis Específica planteada fue comprobada la cual fue:

2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre Extorsión agravada en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, serán de rango muy alta. Habiendo obtenido como resultado que la sentencia de Segunda instancia fue muy Alta

VI. CONCLUSIONES

Después de analizar cada una de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia sobre Extorsión agravada en grado de tentativa; expediente N° 1075- 2013-98-2001-JR-PE-03; distrito judicial del Santa-Chimbote, 2023; conforme a la metodología aplicada en cada una de las dimensiones y subdimensiones, de acuerdo a los parámetros de evaluación, se ha podido concluir cumpliendo tanto con el objetivo general y objetivos específicos que las mismas fueron de nivel muy alto y muy alto respectivamente; en tal sentido podemos afirmar que el juzgador cumplió con fundamentar adecuadamente sus sentencias conforme a los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales así como lo previsto en el artículo 394° del Código Procesal Penal.

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

1. En base al objetivo general y objetivo específico N° 01 se ha podido concluir que fue de rango muy alta; en tal sentido se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).
2. Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia dada por un órgano de primer nivel jurisdiccional, este fue el juzgado penal colegiado supraprovincial del Santa, la misma que después de haberse analizado en base al objetivo general y objetivo específico N° 01 se ha podido concluir que alcanzó un nivel muy alto; cabe indicar que la calificación realizada a la calidad de la dimensión expositiva, considerandos y decisión estos puntos fueron de calidad: muy alta (10), muy alta (40) y muy alta (10) respectivamente, habiendo resultado después de efectuarse de forma global la sumatoria de la puntuación de las dimensiones alcanzó el valor de 60 puntos, siendo muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. (Véase cuadro 1);
3. Se determinó que la parte expositiva logró un rango de calificación muy alto, debido a que la calificación de los subdimensiones la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de Muy alta y muy alta respectivamente.
4. Se concluyó que la dimensión correspondiente a la parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad; todo ellos debido a las subdimensiones de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, alcanzaron una calificación de muy alta, muy alta, alta y alta respectivamente.
5. Del estudio realizado a la dimensión correspondiente a la parte resolutive se ha concluido que la misma se ubica en el rango de alta calidad; debido a que las sub dimensiones de “aplicación del

principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad respectivamente.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

6. En base al objetivo general y objetivo específico N° 02 se ha podido concluir que fue de rango muy alta; en tal sentido se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 2 comprende los resultados de los cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

7. Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Santa alcanzando un nivel muy alto, cabe indicar que la calificación realizada a la calidad de la dimensión expositiva, considerandos y decisión estos puntos fueron de calidad: muy alta (10), muy alta (40) y muy alta (10) respectivamente, habiendo resultado después de efectuarse de forma global la sumatoria de la puntuación de las dimensiones alcanzó el valor de 50 puntos, siendo muy alta porque se ubicó en el rango de [49 60]. (Véase cuadro 2).

8. Se determinó que la parte expositiva logró un rango de calificación alto, debido a que la calificación de las subdimensiones la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de muy alta y mediana respectivamente.

9. Se concluyó que la dimensión correspondiente a la parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad; todo ellos debido a las subdimensiones de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, alcanzaron una calificación de muy alta, alta, alta y alta respectivamente.

10. Del estudio realizado a la dimensión correspondiente a la parte resolutive se ha concluido que la misma se ubica en el rango de alta calidad; debido a que las sub dimensiones de “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de mediana y muy alta calidad respectivamente.

RECOMENDACIONES

- Para el avance de una sociedad de derecho es necesario que el Estado y la sociedad participen y fomenten la labor investigativa jurídica, que ayude a combatir la corrupción arraigada en nuestro sistema judicial y prevenga la vulneración de derechos fundamentales en el proceso. Los litigantes preparados en el proceso judicial pueden tergiversar cualquier mal comportamiento de los administradores judiciales, lo que a menudo conduce a condenas poco motivadas, que responden más a la corrupción o la presión de los medios.
- El propósito de realizar esta investigación es contribuir a la comunidad universitaria de este país, así como a la comunidad y público en general, a la eliminación de la violencia en nuestro país, como es el delito de extorsión, y al derecho al debido proceso de los que trata penalmente nuestro país Juicios de motivo propio amparados por la Constitución Política y el Código Penal Peruano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica
- Alegría, A. & Espinoza, G. (2014). *La motivación de la reparación civil en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, de las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas dedicadas a procesos el liquidación y adecuación, durante el año 2014*. Tesis para obtener el Título de Abogado. Recuperado de:
http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4358/Arturo_Tesis_Titulo_201.pdf?sequence=1
- Alsina, H. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. 2. da edición. Buenos Aires: Ediar. P. 37.
- Arbulú, M. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación*. Guía para su elaboración. Recuperado de:
<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Bermúdez. R. (2017). *La sentencia*. Editorial Heliasta. Argentina.
- Blog Comunitario Iberley (2012). *Elementos de la teoría del delito: sujetos activos, sujetos pasivos, acción u omisión, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y penalidad o punibilidad*. Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/elementos-teoriadelito47501>
- Cabanellas, G. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. Argentina.
- Calderón A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: análisis crítico*. EGACAL. Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Campos & Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carrión (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T: I. (Primera reimpresión). Lima, Perú: Rodhas
- Castillo J. (2005). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión, en el expediente N° 00216-2005-0-2501-JR-PE-04, del distrito judicial del Santa – Chimbote*. 2018. Tesis para optar el grado de abogada. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13177/CALIDAD_DE_ELITO_CASTILLO_RUJEL_JESSICA_ANABELLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.hm>
- Cosavalente, C. (2017). *El delito de extorsión y sus implicancias en la seguridad jurídica en el Perú*. Tesis de maestría. Recuperado de: http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/1977/TM_Cosavalente_Chamorro_Carlos.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Dávila, K. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión, en el expediente N° 00554-2013-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa – Chimbote*. 2018. Tesis para optar el grado de abogada. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6015/CALIDAD_SENTENCIA_DAVILA_AREVALO_KATIUSCA_LEILY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Derecho en Red (2016). *La sentencia, concepto, clases y estructura*. Derecho procesal. Recuperado de: <https://www.derecho-procesal.es/2016/07/sentencia-conceptoclasesestructura.html>

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Echandía, H. (2016). *Compendio de pruebas judiciales*. Editorial Heliasta. Argentina.

Expediente N° 0006405-2012-84-1601-JR-PE-04; Primer Juzgado Penal Colegiado Trujillo, Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2019.

Figueroa, A. (2004). *La determinación penal y el Anteproyecto del código penal de 2004*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cc8bae8046ed276c8e23ee199c310be6/%20T51a+determinacion+judicial+de+la+pena+y+el+anteproyecto+del+CP+del+2004.p%20df?MOD=AJPERES&CACHEID=cc8bae8046ed276c8e23ee199c310be6>

Flores, C. (2016). *El chantaje dentro del código orgánico integral penal como parte constitutiva de varios tipos como la intimidación, extorsión, violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar*. Tesis para optar el grado de abogado. Universidad Regional Autónoma de los Andes - UNIANDES – Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5283/1/PIUAAB017-2016.pdf>

Gómez, H. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión agravada, en el expediente N° 00836-2010-4-0401-JR-PE-03, del distrito judicial del Arequipa – Juliaca*. 2019. Tesis para optar el grado de abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13926/CALIDAD_EXTORSION_AGRAVADO_PROCESAL_Y_SENTENCIA_GOMEZ_GOMEZ%20_HUGO_EGBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gonzales, F. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del distrito judicial de Piura*. 2018. Tesis para optar el grado de abogada. Universidad Católica los

- Ángeles de Chimbote. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11972/EXTORSION_GONZALES_CHULLE_FIORELA_VANESSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- Ius & Lex Abogados (2019). *Delitos*. Ius & Lex Abogados. Recuperado de:
https://www.iuslexabogadosmadrid.com/delitos/#La_clasificacion_de_los_delitos_o_clases_de_delitos_por_el_resultado
- Jauchen, E. (2017) Tratado de la prueba penal en el sistema Acusatorio Adversarial (1ra.ed.). santa FE, Argentina: Rubinazal –Culzoni
- Jurista Editores (2019). *Código Penal*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Lenise M., Quelopana A., Compean L. & Reséndiz E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Monroy J. (1992). *Los medios Impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Civil*. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15354/15809>
- Montero, J. (1996). *Derecho Jurisdiccional III*. Proceso Penal. Barcelona: José María Boch.
- Medina (2015). *Las bandas de extorsión y sus causas determinantes en Florencia de mora - Trujillo*. Tesis para Obtener el Título Profesional de Licenciado en Sociología, Universidad Nacional de Cajamarca. Recuperado de:
<http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/97>
- Mamani (2015). *Falta de la mínima actuación y conocimiento de la criminalística por parte del fiscal y la seicri en la persecución de un delito generan como consecuencia el*

- archivo o sobreseimiento del caso en el distrito judicial de puno 2013 -2014*. Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Andina Céspedes Velásquez, Juliaca –Puno. Recuperado de: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/148/70757124.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Montero, J. (2018). *La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017*. Tesis de maestría. Universidad César Vallejo. Recuperado de: <https://docplayer.es/126929510Tesis-para-optar-el-grado-academico-de-maestro-en-derecho-penal-y-procesal-penal.html>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. 3ra. Edic. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Neyra, F. (2010). Manual del nuevo proceso penal y litigación oral. Lima: Idemsa.
- Neyra, J. (2015). Tratado del derecho procesal penal (1ra.ed.) tomo I. Lima, Perú
- Oré A. (2005). *La estructura del proceso común en el Nuevo Código Procesal Penal*.
- Palacios, A. (2015). *Administración de Justicia, corrupción e impunidad*. El País. Cr. Sección, Opinión. Costa Rica. Penal Peruano. Extraído de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/17025/17323>
- Plasencia (2012) *El hábeas corpus contra actos de investigación preliminar*. Tesis para Optar el grado de Magister en Derecho Penal, Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1597/PLACENCIA_RUBI%C3%91OS_LILIANA_CORPUS_INVESTIGACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Peña, C. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal (3ª ed.)*. Perú. San Marcos E. I. R. L., & Ediciones Legales E. I. R. L.
- Pérez, J. y Gardey, A. (2012). *Definición de Delito*. Definición. De. Recuperado de: <https://definicion.de/delito/>

- Ramos, A. (2016). *Mensaje de la magistrada presidenta de la CSJ Dra. Alba Luz Ramos Vanegas en el acto de presentación de la memoria institucional 2014-2015 del Poder Judicial*. Managua, 15 de Marzo de 2016. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/prensa/pdf/2016-discurso-memoria.pdf>
- Robles S. & Fernando M. (2017). *Derecho Procesal Penal I: Manual auto formativo interactivo*. Fernando Martín Robles Sotomayor. -- Huancayo: Universidad Continental.
- Rodríguez J. (1999). *El Fracaso de la Pena Privativa de Libertad. Instituto de Ciencia Procesal Penal*. Recuperado de: <http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/j.rodriguezpenprivativa1.pdf>
- Rosas, J. (2015). *Tratado del Derecho Procesal Penal*. (1ra.ed.). Tomo I, Lima, Perú: Jurista Editores.
- Ruiz R. (2015). *Las tres partes de una sentencia judicial*. Crónicas globales. Recuperado de: <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-deunasentencia.html>
- Ruíz J. & Valladares J. (2014). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menores de edad, en el expediente N° 2007005700-2501-JR-PE-2 del distrito judicial de Santa - Chimbote, 2014*. Tesis para optar el título profesional de abogado. ULADECH. Lima. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000035082>
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, CENALES.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *el nuevo procesal*. Lima: Idemsa.
- Solano, F. (2010), *Las Administraciones de Justicia*. Controversia y problemática.
- Talavera. (2017) *Derecho penal-La prueba penal*. I Edición. Lima, Perú Pacifico Editores, Lima, Perú.
- ULADECH (2019) *Administración de Justicia en el Perú*. Línea de Investigación de la carrera profesional de Derecho. Aprobado por: Resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Villavicencio, F. (2017). *Derecho penal: Parte General (4ta.Ed.)* Lima: Grijley

Villegas, E. (2019) *El proceso penal acusatorio Problemas y Soluciones sin edición*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Zavala J. (2015). *Concepto de sentencia en Derecho*. Gestipolis. Recuperado de:
<https://www.gestipolis.com/concepto-de-sentencia-en-derecho/>

Zubiate, F. (2015). *El proceso penal común*. De practicante a Juez. Recuperado de:
<http://depracticanteajuez.blogspot.com/2015/01/el-proceso-penal-comun.html>

Zapata (2016). *La investigación policial en el delito de extorsión en la Región Policial callao periodo 2013 – 2014*. Especialización en Ciencia Política y Gobierno, Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/7560/ZAPATA_SUC LUPE_NICASIO_INVESTIGACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: Sentencia de primera y segunda instancia
Sentencia de primera instancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO PENAL
COLEGIADO**

SENTENCIA CONDENATORIA

EXPEDIENTE : 3003-2015-96-2501 -JR-PE- 03

JUECES : X1

: X2

: X3

ACUSADO : AXXA

DELITO : EXTORSIÓN AGRAVADA GRADO DE TENTATIVA

AGRAVIADO : BXXB

Resolución Número: veintitrés

Chimbote, treinta y uno de diciembre

Del año dos mil dieciocho. -

VISTOS Y OIDOS en audiencia pública; y **ATENDIENDO**: Que, ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, integrado por los Jueces Dra.X1(Director de Debates), Dra.X2y Dra.X3, se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado **AXXA**a quien se le imputa la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de

EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de **BXXB**

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: Dr. F1X**, Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Nuevo Chimbote. Casilla Electrónica 21909.

2. **DEFENSA TECNICA DR.JXXXD**: con Registro CAS. N° 003.

3. **ACUSADO: AXXA**: con Registro DNI. N° 48062266. Fecha de nacimiento: 23.07.1993. Edad:

24. Padres: A y B. Estado civil: Soltero. Hijos: 1 hija. Grado de instrucción: Primaria completa. Ocupación anterior: Soldador, mototaxista. Ingreso diario anterior: S/ 30 a S/ 40. Domicilio real anterior: C.P.M. Alto Trujillo Mz. V Lt. 28 – Trujillo. Refiere no tener antecedentes penales.

SEGUNDO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN.

Que, con fecha 02 de octubre 2017; en horas de la noche, el agraviado BXXB se encontraba descansando en su domicilio ubicado en la Urb. Bellamar - Av. Naciones Unidas, Mz. J5 Lote 16 - Nuevo Chimbote. En el mismo día, aproximadamente a las 10:30 el agraviado y sus familiares sintieron una explosión dentro de su cochera, siendo que el imputado AXXA había lanzado un artefacto explosivo al interior de su referido domicilio, el cual cayó sobre una camioneta, que estaba estacionada en dicha vivienda y después de rebotar cayó al piso donde explotó, para luego el investigado darse a la fuga. Por lo que, el señor JX, hijo del agraviado, salió a ver qué pasaba, recibiendo versiones de algunas personas que estaban en el exterior de su inmueble (vecinos y hermanos de su congregación), que el autor del hecho había sido un sujeto quien estaba acompañado de una mujer. Después de unos minutos el acusado AXXA regresó nuevamente al domicilio del agraviado para dejar un manuscrito de contenido extorsivo, mediante el cual exigía al agraviado la suma de S/. 20,000.00 Soles a cambio de no hacerle daño y que debería comunicarse con el número telefónico 922792902, lanzando dos explosivos más, los mismos que explotaron y el acusado se dio a la fuga, por lo que nuevamente el señor CXXC , con la finalidad de saber qué era lo que estaba pasando, salió a la calle, donde algunas personas que conoce y que congregan con él en la iglesia "Jesucristo Vive", le dijeron que el autor del hecho había fugado conjuntamente con una chica en un vehículo con dirección al parque que queda a espaldas

de la casa del agraviado; por lo que éste abordó un vehículo y con otras personas siguieron dos cuadras al imputado, logrando arrestarlo. Al lograr capturar al imputado, el hijo del agraviado, CXXC solicitó apoyo policial a efectivos policiales que se encontraban patrullando por la Urb. Bellamar, quienes llegaron al lugar donde se encontraba capturado el imputado y al hacerle un registro personal, le encontraron una bolsa negra tipo chequera, en cuyo interior tenía una carga explosiva de 16 centímetros aproximadamente, color rojo con cinta negra y mecha color blanca. Se solicita que el acusado sea condenado por el delito contra el patrimonio en su modalidad de extorsión en grado de tentativa previsto en el literal a) del quinto párrafo del artículo 200° en concordancia con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de **BXXB**, debiendo imponérsele **CATORCE AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**. Asimismo, se solicita la suma de **S/ 2,000.00** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, a favor de la parte agraviada.

TERCERO: ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA

Se va a acreditar durante el transcurso del juicio que nunca existió ningún acto extorsivo, es decir, mi patrocinado nunca realizó ningún acto tendiente a amenazar o violentar al sujeto pasivo a efectos de que le entregue alguna suma de dinero. Vamos a acreditar que cuando fue intervenido mi patrocinado, él se encontraba al lado de una fémina llamada DXXD, quien mantenía una relación sentimental con el señor EXXE que es hermano de CXXC, hijo del supuesto agraviado BXXB. Es por eso que, el señor CXXC dejó irse a la persona de DXXD y nunca hubo ningún acto extorsivo. Se va a acreditar que la entrega del sobre conteniendo una escritura es una prueba ilegítima, puesto que ha sido entregada con fecha posterior a la intervención de mi patrocinado y sin la presencia del Representante del Ministerio Público, a pesar de ya haber tomado conocimiento de la pieza procesal, por lo tanto, se postula la absolución de los cargos incriminados.

CUARTO: DEL DEBIDO PROCESO:

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado quien dijo conocerlos y negar los cargos imputados. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos; siendo así, se puso especial interés en que la tipificación de los

hechos sea la correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

QUINTO: SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA EN EL JUICIO ORAL:

5.1.- TESTIMONIALES:

5.1.1.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SO3 PNP (S).

El 2 de octubre del 2017 cuando regresaba del parque de Bella Mar, después de haber notificado algunos documentos me percaté que había un tumulto de 15 a 20 personas que estaban agrediendo a una persona de sexo masculino, es ahí donde las personas refirieron que al señor que lo agredían había lanzado un petardo en una vivienda de 2 pisos por lo que procedí a pedir apoyo a la móvil 051 que estaba al mando del SO2 Py el conductor S03 M, pero antes de ello tomé medidas de seguridad para mantener la integridad física del intervenido; por lo que al llegar el patrullero se procedió a realizar el registro personal del intervenido y en su calzoncillo, a la altura de sus genitales encontré una bolsa chequera y al abrirla había un explosivo de color rojo con mecha color blanca; asimismo, en el bolsillo delantero del lado izquierdo de su pantalón encontré un teléfono marca Bitel, conforme se especifica en el acta de registro personal, procediendo a realizar el acta de embalaje; las actas se realizaron en la comisaría por medidas de seguridad, pues en el lugar de los hechos había un aproximado de 20 personas que querían linchar al intervenido.

- A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Fueron 20

personas los que tenían reducido al acusado por arresto ciudadano; el que intervino directamente fue el SO P, no realicé acta de arresto ciudadano, pero si se realizó el registro personal del ahora acusado porque por versión de las personas que lo tenían reducido, éste había lanzado un petardo a una vivienda y por medidas de seguridad, no solamente del intervenido, sino también de las personas que estaba a su alrededor, se hizo el correspondiente registro personal, con la finalidad de verificar si el intervenido tenía un

arma o algún explosivo.

5.1.2.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE (M):

El 02 octubre de 2017 al promediar las 11.00 pm me encontraba trabajando como chofer de un patrullero, siendo el caso que el efectivo policial que trabajaba conmigo recibió una llamada a su teléfono por parte de otro colega y le pide apoyo urgente, motivo por el cual nos constituimos por la avenida Agraria y verificamos que a 3 cuadras más abajo había un tumulto de gente, los mismos que estaban reteniendo a una persona, en eso nos acercamos al colega quien también estaba reteniendo a la persona y decía que el sujeto había lanzado un material explosivo a la casa de unos señores; motivo por el cual procedimos a intervenirlo. Recuerdo que el señor tenía en su puño apretado un folder tipo manila que se lo entregó a otro colega, eso es lo que recuerdo.

Quien tenía el folder en su puño era el sujeto que había sido intervenido, no recuerdo su nombre, yo estaba con el Sub Oficial P y el que nos llamó es el Sub Oficial S; a la persona intervenida se le encontró en sus partes íntimas una bolsa chequera negra, que tenía en el interior, al parecer, un material explosivo que fue llevado a peritaje, luego de eso nos constituimos a la Comisaria para los fines correspondientes.

- A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA:

Cuando nos llamaron para constituirnos al lugar fuimos aproximadamente en 4 o 5 minutos, que no recuerdo quien de los colegas que estábamos ahí fue quien hizo el acta de registro personal, pero el explosivo era color rojo, tenía aparte un tipo mecha enrollada.

5.1.3.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SO2 PNP (P):

El 02 de octubre de 2017 me encontraba de servicio y recibo una llamada telefónica del SO S solicitando apoyo por una gresca, al llegar al lugar encontramos a mi referido compañero quien se encontraba en medio de una trifulca y decían que la persona intervenida había puesto artefactos pirotécnicos en su domicilio; motivo por el cual primero fuimos a separar, ya que mi compañero también estaba siendo agredido; lo trasladamos de manera inmediata al patrullero y también presencié que una apersona de sexo femenino estaba siendo retenida y en el momento de la trifulca del problema que estaba haciendo ahí y esa chica de sexo femenino salió corriendo, se desapareció, porque también estaba siendo agredida.

- **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA:** Sobre la señorita de sexo femenino que estaba siendo retenida, a groso modo parecía que tenía una relación con cierta persona por ahí, cree que con uno de los familiares o uno de la trifulca por ahí.
- **A LAS PREGUNTAS DEL COLEGIADO:** La trifulca fue algo grande, había un montón de personas que estaban reteniendo a una pareja y cuando hemos llegado, mi compañero ha estado en el medio tratando de separar y en el momento de forcejear también recibía golpes; es en ese momento que nosotros bajamos y lo primero que hicimos fue tratar de separar porque habían 2 personas retenidas, sobre todo, sindicaban a una persona de sexo masculino a quien agredían más que a la chica, pues a la chica la tenían a un costado; al parecer todo se enfocaba a una alteración del orden público, habían en el lugar unas 20 personas por lo menos.

5.1.4.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE DXXD.

No conozco a EXXE, pero tengo una amistad con su hermano CXXC. El 02 de octubre el acusado y yo estuvimos tomando en la discoteca Beta Bar, luego nos fuimos a la Quinta a seguir tomando y allí nos encontramos con CXXC y tuve un problema con él porque venía hablando de unos vídeos que tenía de mi hermana FXXF, ante lo cual le metí una cachetada y nos retiramos porque seguridad me botó del local y nos fuimos a mi casa a seguir tomando, siendo el caso que allí estuvimos todo el día, luego junto con el acusado nos fuimos a comer ceviche y en la noche recibí la llamada de CXXCy le dije a AXXA, quien seguía tomando conmigo, que quería ir a la casa de CXXC, con la finalidad de darle un susto; es en esas circunstancias que llamé al taxista que moviliza a mi hija y nos hemos ido al Carmen, compramos 2 ratas blancas (pirotécnico), pero mi intención era que CXXC salga de su casa para poder hablar con él; nosotros estábamos bien borrachos porque estuvimos tomando desde un día antes. Posteriormente el taxista nos llevó al Carmen y luego nos fuimos a la casa de CXXC, ya que yo conocía su casa porque había salido a tomar varias veces con él junto a mi hermana y otras amistades; entonces al llegar a la casa de CXXC prendimos las ratas blancas pero él no salió de su casa y el taxista se retiró y justo cuando estábamos por irnos llegó el serenazgo y como la rata blanca sonó fuerte, ellos dijeron que su carro se había hecho daño con el sonido; entonces le dije que se les puede pagar los daños materiales, pero ellos no quisieron y CXXC y su hermano me agarraron y llevaron a un costado y me dijeron que me vaya, pues conmigo no iban a hacer nada, pero

si con AXXA; entonces me dejaron ir, pero yo no quería irme porque mi intención no era hacerle daño a AXXA, quien no conocía a los que vivían en esa casa. No he tenido ninguna relación con CXXC, pues él era mujeriego, siempre me molestaba y también a mi hermana y el problema vino porque él decía que había grabado vídeos íntimos con mi hermana.

- **A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** No me acuerdo el tamaño de las ratas blancas (pirotécnico) ni el tamaño de la mecha porque estaba borracha al momento de los hechos; me entregaron las ratas blancas sueltas al momento de comprarlas. Me costó S/. 5.00 soles cada rata blanca y el motivo por el que las tiramos al domicilio fue porque quería que Jonathan Calderón baje de su casa. Estuve tomando con AXXA desde las 11:00 pm un día antes de los hechos, hasta las 03:00 de la mañana en el Beta Bar y a la Quinta nos fuimos desde las 03:00 de la mañana hasta las 05:00 de la mañana.

- **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL DIRECTOR DE DEBATES:** Yo compré

las ratas blancas y esa noche recibí una llamada de CXXC, quien venía molestándome diciendo que tenía vídeos de mi hermana y me decía: *“Como tú estás allá (en Lima) y no me haces caso, la tengo a tu hermana acá y mira lo que le he grabado”* y me molestaba siempre y cuando llegué de Lima en la tarde, en la noche salí a bailar y encontré a CXXC en la Quinta y me tiró una cachetada y allí fue cuando la seguridad me sacó del local. Sí tenía el teléfono de CXXC, salía a bailar con mi hermana y sus amigos de él, conozco su casa porque varias veces he ido a recogerlo a su casa y porque también él me llevó a su casa junto a otras amistades. Como estaba tomando y además estaba molesta porque me botaron de la discoteca por culpa de CXXC, tenía cólera y por eso le dije a AXXA para ir a la casa de CXXC porque en ese momento quería cachetearle, esa era mi intención durante mi borrachera. Sí estuve presente cuando detuvieron a AXXA, estuve con la mamá de Jonathan Calderón y con su hermano, a quien recién conocía. Yo caminé y fui a la comisaría de Buenos Aires, pero cuando llegué me dijeron que no estaba AXXA allí. Después no fui a la comisaría a aclarar el incidente suscitado porque me dio miedo, porque el hermano de CXXC dijo que le iba a hacer daño a AXXA diciendo que hubo extorsión, lo cual es mentira porque AXXA no conoce a esa familia, ni mucho menos la casa. Solo prendimos una de las ratas blancas, no estábamos conscientes de lo que hacían, solo prendimos las ratas blancas y luego nos fuimos caminando porque Jonathan Calderón no bajó. Nos intervinieron CXXC y su hermano a tres cuadras de la casa, ya que estaba en un

carro. El taxista F solo nos movilizó de mi casa al Carmen y de allí hasta la casa de CXXC y luego se retiró porque tenía que hacer otro taxi.

5.2.-DOCUMENTALES OFRECIDOS POR PARTE DEL MINISTERIO

PÚBLICO:

5.2.1.- ACTA DE INTERVENCIÓN POR DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.

- VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO: Acreditar la forma y

circunstancias de intervención del imputado, luego de haber puesto un explosivo en el domicilio del agraviado.

- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** El acta desdice lo ocurrido de los hechos reales el día de la intervención de mi patrocinado, motivo por el cual mi defendido desistió de firmarla; contradice la declaración brindada por el efectivo policial, quien ha señalado que en el momento de la intervención, intervienen a una fémina a quien dejan ir, lo que no se plasma en esa acta lo que sí ha sido introducido por el efectivo policial, lo que será valorado por la judicatura al momento de emitir una sentencia absolutoria.

5.2.2.- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN AL IMPUTADO

AXXA. - VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO: Acredita la incautación al

Imputado de una bolsa negra, en cuyo interior tenía una carga explosiva de 16 centímetros aprox., así como un celular.

- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Ya se ha detallado que no es una dinamita, por el contrario, se ha tratado de un artefacto pirotécnico (rata blanca) lo cual debe ser valorado por su judicatura.

5.2.3.-ACTA DE RECEPCIÓN DE SOBRE.

- **VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO:** En el que se recepciona un sobre manila, en cuyo interior contiene una (01) hoja de papel cuaderno cuadriculado marca Justus con inscripciones extorsivas.

- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Indica que el documento ha sido peritado,

indicando el perito que no ha sido realizado por su cliente, por el contrario ha sido entregado de manera posterior a la intervención de su patrocinado lo que no confirmaría el delito de extorsión.

5.2.4.- ACTA DE LECTURA DE HOJA DE PAPEL CUADRICULADO CON MANUSCRITO DE TINTA COLOR AZUL.

- **VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO:** Se da lectura de la hoja de papel cuaderno cuadriculado marca Justus con las inscripciones extorsivas. Acredita de qué forma el acusado requería una cantidad de dinero, a fin de no causar daño al agraviado.

- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** De la misma opinión que la documental anterior, dicho documento ya ha sido peritado.

5.2.5.- ACTA DE RECOJO DE INDICIOS Y/O EVIDENCIAS, EMBALAJE Y LACRADO.

- **VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO:** Acreditar que en lugar donde se produjeron los hechos, se procedió a efectuar el recojo y traslado de indicios y/o evidencias: (02) mechas de explosivos y un celular marca Bitel con la lectura de la agenda del celular.

- **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** En dicha agenda de celular no se ha encontrado el número celular del agraviado. Ya se ha realizado el peritaje que deberán ser valorados por su despacho.

5.2.6.- FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA, EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL MANUSCRITO QUE CONTIENE PALABRAS EXTORSIVAS.

- **VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO:** En el que se encuentra en el interior de un sobre manila lacrado, una (01) hoja de papel cuaderno cuadriculado marca Justus con las inscripciones extorsivas. Acreditar con qué documento el acusado ha extorsionado al agraviado con las palabras extorsivas.

- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Este documento ha sido peritado y se ha acreditado que no ha sido realizado por mi defendido.

5.2.7.- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 3158219.

- **VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO:** Que el acusado no cuenta con antecedentes penales. Para determinar la pena concreta.
- **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Sin observaciones.

5.2.8.- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES N° 051900.

- **VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO:** Que el acusado si cuenta con antecedentes judiciales. Para determinar la pena concreta.
- **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Indica que en dicho proceso su patrocinado fue absuelto.

5.2.9.- CONSULTA DE CASOS FISCALES A NIVEL NACIONAL.

- **VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO:** En el cual se aprecia tres investigaciones por infractor a la ley penal por diversos delitos como son maltrato físico, fabricación, almacenamiento y comercialización de droga, robo simple, fabricación y suministro de explosivos. Para determinar la pena concreta.
- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** No tiene asidero legal para ser considerados en el delito de extorsión.

5.2.10.- LECTURA DE LA DECLARACIÓN PREVIA DEL TESTIGO JUAN CARLOS CALDERÓN BRICEÑO.

- **VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO:** Para acreditar como se suscitaron los hechos y como se realizó la detonación del primer explosivo de los dos siguientes explosivos, de los daños causados en el domicilio y vehículo del agraviado, así como la forma y circunstancias de la intervención al acusado Lavado Llaro por parte de la congregación y Juan Carlos Calderón Briceño.
- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Esta declaración señala los daños y que posteriormente apareció el manuscrito de la extorsión, lo que esta defensa plantea que los daños son en razón de lo que la fémina DXXD ha indicado, ya que fue pareja de uno de los hijos del propietario de la vivienda; es por eso que solicitamos en su momento que la judicatura pueda acoger la declaración de esta fémina.

5.2.11.- LECTURA DE LA DECLARACIÓN PREVIA DEL AGRAVIADO BXXB.

- VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO: Para acreditar la forma y

circunstancias de cómo se dieron los hechos el día 03 de octubre de 2017, fecha en la que se detonaron tres explosivos en la vivienda del agraviado antes indicado.

- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: La misma argumentación que la anterior.

5.3.- DECLARACIÓN DE LOS PERITOS:

5.3.1.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA PERITO PILAR ROSARIO

AMESOUITA BATALLANOS:

Sobre el Dictamen Pericial de Explosivo Forense N° 29-32/17.

Las conclusiones que arribé en este informe es que en la muestra uno corresponde a 25 cm de mecha lenta o broche de seguridad, que es un accesorio de voladura, la cual se encontraba en mal estado de conservación y utilizada; la muestra dos es un fragmento de plástico color rojo de 11 cm que corresponde a envoltura de emulsión explosiva encartuchada, marca Famesa; la muestra tres corresponde a 20 cm de mecha lenta o mecha de seguridad considerado como accesorio de voladura, se encuentra en mal estado de conservación y utilizada; la muestra cuatro que es fragmento de plástico de color rojo de 10 cm por 7 cm de longitud, presenta quemadura que corresponde a envoltura de emulsión explosiva encartuchada marca Famesa; estos explosivos son utilizados mayormente para voladuras, puede ser para construcción o diferentes; voladura es la misma utilización que la dinamita.

- A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA: Las muestras son remitidas mediante cadenas, actas de lacrado y embalaje, en este caso, viene exclusivamente para el estudio de explosivos forense, que es mi especialidad, por ello, es que yo aperturo el sobre y lo hago solo para el estudio, porque a ella se le entrega mediante un oficio; se ha dado muchos casos que en los rotulados y lacrados no vaya con la firma del representante del Ministerio Público, porque el recojo en este caso lo hace el personal especializado en presencia solamente del personal encargado de la investigación.

Respecto del Dictamen Pericial de Explosivo Forense N° 33/17.

- A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: El explosivo se califica como

sonoro, detonante e iluminante, es porque en el momento de la detonación va a producir una iluminación, esto es, pirotécnicos considerados como las ratas blancas; en este caso, son para fuegos artificiales.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA: La diferencia entre la rata blanca con un cartucho de dinamita, es que estos son muchos más sensibles, que pueden ser detonados con una simple manipulación, pueden ser detonado más fácilmente y puede ser más peligroso; la carga de explosivo puede ocasionar buen daño material o si hay daños personales, si es que las personas se encuentran cerca.

5.3.2.- DECLARACIÓN DEL PERITO SO2 M:

De acuerdo a la metodología del recojo de indicios y evidencias, básicamente se dejan constancia de donde se está haciendo el recojo para su estudio correspondiente; en el lugar se encontró dos focos explosivos, de acuerdo a las características o daños que presentaba el piso, en este caso la cerámica, uno en el borde la puerta exterior y otro por detrás de la pared anterior; se hizo recojo de dos muestras y lo ha denominado como muestra A y muestra B, la muestra A consiste en una mecha lenta combusta de explosivos de 25 cm de color blanco y envoltorio de color rojo de cartucho de dinamita con adherencia de masa explosiva de color plomo; la muestra B corresponde a una mecha lenta combusta explosiva de 20 cm de cloro blanco con envoltorio de color rojo de cartucho de dinamita, con adherencia de masa explosiva de color plomo, la muestra A fue recogida a 2 metros con 10 cm por delante de la pared anterior y a 60 cm a la derecha de la línea de proyección de la pared lateral izquierda y la muestra B a 2 metros con 60 cm por delante de la pared anterior y a 3.25 metros a la derecha de la pared lateral izquierda; con dirección a la pared anterior que es la fachada, el domicilio inspeccionado corresponde a la Urb. Bellamar II Etapa Mz. J5 Lote 16 – Nuevo Chimbote.

- A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA: Respecto al ítem 6 de apreciación criminalística, cuando se refiere a no registrándose personas heridas y/o daños materiales de transcendencia, se refiere a que cuando llegamos hacer la inspección no encontramos ninguna persona lesionada o herida y los daños materiales se refiere a la destrucción de una pared o un artefacto, de manera específica solo hubo daños de acuerdo

al diámetro de 2 por 3 cm y 2 por 2 cm en el piso, en la cerámica y eso está descrito; y esos daños se cataloga como foco explosivo a consecuencia de una explosión; y el perito de explosivos determina si fue una explosión grave.

5.4.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO AXXA.

Me encontraba bebiendo licor con Luisa desde muy temprano y DXXD me comentaba que su ex la estaba llamando y como ella no le paraba balón, porque había regresado con su ex pareja, CXXC la empezó a llamar, a decir que tenía un video grabado con su hermana, que habían tenido intimidad y DXXD estaba molesta por eso, quería encontrarlo y pegarle, le digo *“cómo se va a meter con tu hermana”* y ella me dice *“si pues, él es atorrante, cómo se va a meter con mi hermana si él es mi ex”*; entonces seguimos tomando, nos fuimos a Beta, después nos fuimos a la Sexta en donde DXXD encuentra a CXXC con unos amigos bebiendo licor y se le va encima le mete un lapo y CXXC la agarrara, como hay vigilantes le manda a que la saquen para que no siga haciendo escándalo y como estaba conmigo también me sacaron y DXXD me dice *“vamos a seguir tomando a mi casa”*; entonces estábamos tomando en su casa y como a los 20 a 25 minutos Jonathan la llama y le empieza a reclamar diciéndole *“por qué me has pegado, me has hecho quedar mal con mis amigos”*, Luisa le dice *“Cállate maricón de mierda, cómo has mandado que me saquen, pero ya te cagaste, voy a ir a tu casa, te voy a hacer chongo y le voy a decir a tu mamá todo lo que me estás diciendo de mi hermana, que tienes un video ”*; entonces, Luisa me dice *“Estoy molesta, quiero ir a su casa, no sé pero ese maricón no va a salir, pero igual voy a hacer todo lo posible para que salga su mamá y le voy a contar el problema a su mamá, porque su mamá sabe que él es mi ex porque varias veces me he ido a quedarme a su casa con él”*, ah ya le digo, ella me dice *“Pero igual estoy intranquila, acompáñame, le quiero meter una rata blanca, asustarlo para que salga toda su familia y decirle en su cara que me enseñe el video que tanto me dice que lo tiene, que me enseñe a ver si es de mi hermana ”*; entonces, como estábamos mareados le digo que ya normal y DXXD llama a un taxi, el taxi llega a su casa, salimos, le dice al taxista que la lleve por El Carmen, llegamos a un lugar que no conozco porque no soy de acá de Chimbote, tengo poco tiempo en Chimbote y DXXD se baja va a comprar, sube y me enseña dos ratas blancas que tenía en su mano derecha y le dice al taxista que nos lleve a Nuevo Chimbote por Sheyla, llegamos a Nuevo Chimbote por un lugar que no conozco, el taxi nos deja casi en una esquina, caminamos y le pregunté *¿Cuál es la casa del CXXC?*, me dice *“Es la de ahí del portón, tírale esta rata*

blanca, préndela y tírale una a la cochera y afuera la otra, para que salga porque quiero que salga su mamá y le voy a decir que le enseñe a ese maricón de mierda todo lo que está hablando de mi hermana ”; entonces, agarré y lo tiré a la cochera y tan solo escuché de afuera nada más porque de la cochera más hizo bulla la alarma del carro, estábamos parados un rato y no salía nadie y como al lado había gente, en una iglesia había hermanos que nos quedaron mirando, le dije a Luisa para irnos porque tenía sueño y nos fuimos caminando, como los pasajes son chicos caminamos una cuadra, volteamos a la derecha otra cuadra, por la tercera cuadra como para irnos por la avenida a coger colectivo, porque no pasaban taxis, pasó un carro con un señor el cual se baja del carro viene contra mí y me dice “*¿por qué has aventado eso a mi casa? Has hecho daño en mi casa*”, se lanza en mi encima y me comienza a pegar y como me caigo porque estaba mareado, Luisa lo empuja y le dice que me deje, me levanto y el señor vuelve a irse en mi encima, me corro y del otro lado venía CXXC y como me conoce me agarra de mi brazo, me sube y como estaba mareado no pude hacer nada, me llevó caminando hasta casi llegar a su casa, donde había harta gente, chicos de la iglesia, otras personas que salían al ver que me traían, tras de mí el hermano de CXXC (digo que es su hermano porque ya sé que es su hermano) y DXXD ; entonces casi llegando a la casa de Jonathan, su hermano me comienza a pegar, Luisa le dice que me deje y CXXC dice “*Ha hecho daño a mi camioneta y tiene que pagar los daños materiales ”* y DXXD le dice “*Tu cállate maricón de mierda, a ti he venido a ver, tanto dices que tienes videos de mi hermana que te la has tirado, enséñame los videos*”, así le comenzó a gritar feo delante de la gente y él le dice “*tu mejor lárgate antes que venga la policía o voy a decir que tú también estás en esto*”, ella le dijo que si son daños materiales le iba pagar, que no había problema y nuevamente el hermano de Jonathan me comienza a pegar y se acerca una señora y le comienza a hablar a DXXD que se calme. Luisa le dice que no me peguen y CXXC le dice a su hermano “*déjalo, ya no lo pegues*”, ahí nada más pasa Serenazgo, lo llaman y pregunta qué ha pasado y le digo que he aventado rata blanca a la casa y que por eso me han detenido, me dice “*ah ya ¿no tienes nada más?*“, le digo que no que si quiere que busque, agarra me busca, saca mi celular, mi billetera, ves que no tengo nada más, me devuelve mi billetera con mi celular, llama a refuerzos y a los 2 a 3 minutos viene una camioneta con policías, bajan los policías me esposan, Luisa seguía conversando con la mamá de CXXC, una gordita, como ahora sé que es su mamá por eso lo digo, pero seguía gritándole a Jonathan y a su mamá, la policía me enmarroca me suben a la camioneta, Luisa se acerca y les pregunta a los policías a qué comisaría me van a llevar y le dicen que me

van a llevar a la comisaria de Buenos Aires; entonces, me suben a la camioneta y en el trayecto me empiezan a pegar, me comienzan a buscar, sacan mi billetera, mi celular y al ver que ya no tenía nada más, cogieron mi plata; llegando a la comisaría el capitán Sandoval me comenzó a pegar y a los policías les dijo que vayan al lugar de los hechos a ver si hay cámaras, éstos se van y al rato lo llaman sus colegas por radio y le dicen que no hay cámara que haya grabado eso. La única cámara que hay es de la esquina de la farmacia, pero, sólo enfoca a la farmacia; en eso pasa una señora gordita que es la mamá de Jonathan con el hermano de éste, llaman al capitán, sale, conversan unos tres minutos vuelve a ingresar Sandoval y llama por radio a sus colegas y les dice *“consigan la mecha urgente que este conchadesumadre ahorita lo mandamos preso”* y le digo que no me haga daño que sabe que yo no he hecho nada, pero me comienzan a pegar, después de eso escuché una voz de afuera que gritaba el nombre de CXXC , era la voz de Luisa, me dije que ya vino a verme con un abogado o algo y después de eso pasa otro policía y le dice al capitán *“ha venido a preguntar una chica por el joven pero yo le he dicho que no ha venido ningún detenido con ese nombre”* , después estaba sentado, vienen los policías traen una bolsa, había una mecha roja con una cajita grande y eso es lo que me iban a poner a mí y estaban conversando y le digo a S, si me puede habilitar una llamada para conversar con mi familia porque no saben nada, me comienzan a pegar y después dice a su colega que mejor me guarden en la celda. Después de eso me vuelven a sacar y escuché que me iban a pasar para SEINCRI, el otro policía estaba haciendo los papeles y le dice a S, que estaba todo hecho y que falta que yo firme y S,le dice ponlo ahí que se negó a firmar, yo seguí enmarrocado y no firmé nada, después de eso me llevaron a la SEINCRI, estando ahí le dije al policía que me habilite una llamada , donde pude comunicarme con mi pareja y mi suegra y vinieron con un abogado a verme.

- **A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL:** No me acuerdo la hora en que fuimos a comprar la rata blanca, estaba bien mareado, 8.30 a 8.40 no recuerdo la hora exacta. Yo he tirado las dos ratas blancas, DXXD me dijo que lo prenda y lo tiré porque quería que salga la mamá y CXXC. Esas ratas blancas eran chicas porque Luisa lo tenía en sus manos las dos. Las ratas blancas habrán sido de 8x3 centímetros. Una era de color negro. No me acuerdo muy bien cómo estaban envueltas. La mecha era normal, habrá sido de 3 a 4 cm. La rata blanca la prendí con el encendedor de Luisa. No sé cuánto costó cada rata blanca, la que lo compró fue Luisa, yo me quedé en el carro pues tenía un poco de sueño. Cuando he llegado

a la SEINCRI, me han trasladado para que revisen el cuerpo y le dije que el capitán me había pegado y lo puso en el acta cuando me revisaron. Al momento que me intervienen no opuse resistencia, porque CXXC me agarra de las manos, estaba con las manos hacia arriba, su hermano me pegaba y cuando vino serenazgo le dijo que me suelte, sacó mi billetera con mi celular, volvió a meter la billetera con mi celular y llamó a refuerzos. Cuando viene mi abogado, le digo que no es cierto, que tan solo he ido con mi amiga porque ella quería que CXXC le enseñe el video, quería agarrarle a lapos porque ella se sentía mal ya que él es su ex pareja y se metió con su hermana, el abogado me dice: *“Tienes todas las de perder y tienes que aceptar todos esos cargos para que te pongan la mínima porque si no te van a dar 20 años, me dice he hablado con el Fiscal y si aceptas todo el Fiscal te va a dar 8 años 6 meses y con todos los beneficios que hay te puedes ir a los 3 años”* y le dije cómo voy a aceptar si no he hecho nada de eso, le digo que no me han encontrado nada y no me quedó de otra que aceptar hasta que después hablé con mi suegrale dije que se comunicara con el abogado Paiva porque en otro caso él era mi abogado, me vino a ver y me dijo que van a citar a la chica y Jonathan para que digan la verdad y declaren todo lo que pasó ese día porque acá no hay nada, que prácticamente me están sembrando. Por las lesiones no me acuerdo si presenté una denuncia contra los efectivos policiales, pero está en el acta de registro que me hicieron, denuncia no he hecho. Anteriormente no he sido investigado por el delito de extorsión, por tenencia ilegal si, pero fui absuelto. El 02 de octubre del 2017 estaba viviendo en Chimbote, alquilando mi habitación por Bella Mar por cuanto casi vivía con mi pareja; entonces alquilé una habitación a media cuadra de la casa de mi suegra, así podía seguir viendo a mi pareja. Trabajaba en todo, a veces mototaxiaba, a veces ayudaba a mi amigo Alex en un taller. No tenía trabajo fijo. El 02 de octubre del 2017 estaba viviendo en Chimbote casi 2 meses y medio para 3 meses. Que yo sepa no he sido investigado por otros delitos. He sido internado en un centro de menores cuando tenía 15 años, eso fue por violación y robo de motos.

- **A LAS PREGUNTAS DE SU ABOGADO DEFENSOR:** Inicié a tomar con Luisa desde 12:00 pm, que fuimos a la cebichería que queda en 2 de mayo. Primero estábamos tomando cerveza con chicha y luego pisco con fresco, luego fuimos a Beta Bar y tomamos 2 cervezas, 4 cervezas, luego fuimos a Zeta, habremos tomado como caja y media de cerveza, un pisco entero con gaseosa Everest entre los 2. Cuando Luisa vio a Jonathan se acercó y le dijo *“a ver ahora enséñame los videos”* y como estaba la señora gordita que es

su ex suegra, la señora trataba de tranquilizar a Luisa y Jonathan le dijo que se vaya que ha llamado a la policía y va a decir que estaba conmigo, Luisa le dijo que le iba a pagar todos sus gastos materiales y su hermano como me comenzaba a pegar Luisa le decía que no me pegue. El domicilio del señor Jonathan fue el primer día que he conocido su casa, a él si lo he conocido porque hemos tomado junto a Luisa en varias oportunidades.

- A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL DIRECTOR DE DEBATES: Sé ahora

que estaba el hermano de Jonathan y su mamá porque DXXD ha declarado eso. Para determinar el grado de alcohol en la sangre no se me practicó ningún dosaje etílico.

SEXTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES:

6.1.- ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Luego de realizado los debates orales, así como leída las documentales del caso, se ha acreditado que el día 2 de octubre del 2017, el acusado lanzó artefactos explosivos en dos oportunidades al domicilio del agraviado, ubicado en la Urb. Bellamar Naciones Unidas Mz. J5 Lte. 16 – Nuevo Chimbote; la primera detonación ocurrió aproximadamente a las 10:30 horas, luego de unos minutos el agraviado escuchó dos detonaciones explosivas y encontró en el domicilio un sobre con un contenido extorsivo donde solicitaba la suma de S/. 20,000.00 soles, a cambio de no hacerle daño, que debían comunicarse al teléfono 922792902, habiendo causado daños en esas dos oportunidades en el domicilio y en el vehículo que se encontraba en la cochera; asimismo, se encuentra acreditado que los artefactos utilizados por el acusado es de la marca FAMESA que es similar a una dinamita, estos hechos han sido acreditados con la lectura de la declaración previa del agraviado BXXB, quien se encontraba en el domicilio al momento de los hechos, así como del EXXE, quien al escuchar el primer explosivo salió del domicilio no encontrando nada y posteriormente en el segundo explosivo sale conjuntamente con sus vecinos e intervienen al acusado; se ha acreditado con el examen del acusado haber estado en el lugar de los hechos y haber denotado en una oportunidad dos explosivos y que luego fue retenido por los hijos del agraviado, se ha acreditado con relación al artefacto utilizado en el día de los hechos, que es un material explosivo dinamita, conforme lo ha indicado el perito PNP RXX quien en su dictamen forense N° 2223-2017, refiere que el explosivo es marca famesa que

son utilizados mayormente para voladuras que es la misma utilización que la dinamita; en el dictamen pericial balística N° 3317, se indicó que la diferencia entre rata blanca con una detonación con simple manipulación, pueden ser detonados fácilmente y pueden ser más peligrosas, la carga de explosivos puede hacer daño material y daño personal si es que las personas se encuentran cerca; se tiene el examen del perito criminalístico MXXF quien al momento de ser examinado refiere que en el lugar de los hechos encontró dos focos explosivos, se hizo el recojo de dos muestras quien lo ha denominado la muestra A (una mecha combusta con explosivos de 20 cm de color blanco y envoltorio rojo con cartucho de dinamita y adherencia explosiva de color plomo, la muestra B (mecha lenta con busto explosivo con 20 cm color blanco y envoltorio rojo con cartucho de dinamita), acreditándose con ello que el explosivo detonado en 2 oportunidades en el domicilio del agraviado han sido dinamita y no rata blanca como refiere el acusado y su defensa técnica, estos hechos también han sido corroborados con el acta de intervención de flagrancia, el acta de registro personal de incautación, el acta de lectura de manuscrito explosivo, así como el formulario explosivo de cadena de custodia; se encuentra acreditado que el acusado luego de lanzar el segundo explosivo, es retenido por el hijo del agraviado EXXEy otros vecinos, quienes pidieron apoyo a los efectivos policiales S, P y D, quienes al momento de realizar el registro personal al acusado, el efectivo policial P encontró en las partes íntimas del acusado una bolsa negra con un cartucho de dinamita, estos hechos son corroborados con el examen del efectivo policial S, quien realizó el acta de intervención; por lo que estos tres efectivos policiales indican la forma y circunstancia del lugar de los hechos como es que tomaron conocimiento, como realizaron la intervención y como encontraron en las partes íntimas del acusado una bolsa conteniendo un cartucho de dinamita; por otro lado está acreditado que el testigo admitido por la defensa del acusado es la señora DXXD, a quien se ha evidenciado que es un testigo de favor, quien ha indicado diversas inconsistencias dado que existen indicios de mala justificación, a efectos de favorecer al acusado, como por ejemplo, al momento de ser examinada la testigo refiere haber tenido un problema con CXXC, debido a que éste estaba hablando sobre unos videos de su hermana Joselyn Rodríguez, no indicando que existe una denuncia con relación a esos hechos, que dicho video no ha sido corroborado quedando solo en un dicho por parte de dicha testigo; asimismo, la testigo refirió que arrojaron un solo explosivo lo cual ha sido descartado ya que los peritos han indicado que hubo dos focos explosivos y que no son rata blanca, sino cartuchos tipo dinamita marca FAMESA; asimismo, la testigo refiere que en

el día de los hechos en horas de la noche fue al mercado y compró 2 ratas blancas a S/. 5.00 soles, por lo que al momento de ser examinado no indicó cuáles eran las características de la rata blanca, su medida, tamaño, color, que este indicio de mala justificación ha acreditado con las pericias antes indicadas, además refiere que en dicho día fue movilizadada para ir al mercado y comprar la rata blanca e ir al domicilio del agraviado por la persona de nombre FX, quien normalmente le hace la movilidad de sus hijos, pero no ha podido identificar el nombre completo a efectos de que sea examinado y evaluado y corrobore su versión, la testigo refiere que se ha apersonado a la comisaría, donde no hay indicios que se haya presentado, tampoco se presentó a la DEPINCRI de Chimbote o la Fiscalía, a fin de acreditar lo señalado en audiencia, en sede fiscal tampoco se ha presentado para realizar su descargo, sino recién en juicio oral que ha sido admitido y ha sido examinado siendo contrario a lo señalado por la defensa técnica, encontrándose varias contradicciones por lo que sería una testigo de favor; por otro lado, la testigo refiere que ha tenido el teléfono del señor CXXC, con quien refiere que fueron al domicilio del agraviado a tirarle las ratas blancas para que salgan y puedan conversar, hecho que carece de toda lógica ya que teniendo conocimiento del número telefónico del señor CXXC, no realizó ninguna llamada, existen indicios de mala justificación del acusado, quien refirió que los efectivos policiales al momento de ser trasladados le habían golpeado y al hacerle el registro personal le sembraron un cartucho de dinamita, no presentando ninguna denuncia en todo el proceso por lo indicado, el acusado refiere que en el día de los hechos entre el acusado y la testigo DXXD habían ingerido una caja de cerveza y un pisco con Everest; sin embargo, por el principio de inmediación al momento de ser intervenido, el Ministerio Público se apersonó a la SEINCRI donde se pudo apreciar que no contaban con aliento alcohólico y no se encontraban en estado de ebriedad, el acusado refiere que trabajaba como mototaxista y un taller de nombre Alex, no precisando quien es el propietario del motocar, que es lo que hacía en el taller y cuál es el nombre del taller, siendo solo un simple dicho; asimismo, en los alegatos de apertura la defensa del acusado refirió que su patrocinado AXXA no es responsable de los hechos que se le imputan y que la testigo DXXD tenía una relación sentimental con el señor EXXE, refiere además, que éste es hermano del GXXG, que el contenido del sobre extorsivo es una prueba ilegítima, puesto que ha sido entregado con fecha posterior a la intervención de mi patrocinado y sin presencia del Ministerio Público, respecto a ello, el Ministerio Público indica que al momento de ser examinada la testigo DXXD del Valle en ningún momento indicó haber tenido una relación sentimental con el

señor EXXE indicando que solo tiene una amistad y respecto al sobre de prueba ilícita se deja en claro que las actas de recepción del sobre son de fecha 3 de octubre del 2017, que el Ministerio Público no puede participar en las actas que realiza la policía al momento de la intervención, lo cual la teoría ha sido debidamente acreditada; en ese sentido, el Ministerio Público solicita se imponga al acusado ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y la suma de S/. 2,000.00 soles por reparación civil a favor del agraviado.

6.2.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.

Durante los debates orales se ha señalado que mi patrocinado ha lanzado dos artefactos explosivos a la casa y ha causado daños, dicho medio corroborado el sub oficial que interviene a mi patrocinado P, quien indica que al momento de la intervención encuentra una fémina que no se logró identificar en ese momento y señala que esta chica era la enamorada de CXXC, esta mujer al momento de la intervención la dejaron a un costado y la dejaron ir, es por ello que se inicia la defensa del ciudadano AXXA, pues éste ha señalado en su declaración que en ningún momento ha ido a extorsionar a esta persona, solo ha acompañado a su amiga DXXD, quien ha tenido problemas sentimentales con la persona de CXXC, éstos habían llegado a tomar licor un día antes en Beta Bar, luego en Tábula y terminaron en la Quinta, posteriormente tomaron la decisión de ir a enfrentar a este muchacho EXXE, puesto que éste habría ordenado a los seguridad de la discoteca la Quinta para que sean desalojados de dicha discoteca, la testigo ha señalado que ella mismaha ido con un taxista de nombre FX a comprar estos pirotécnicos en el lugar conocido como el Carmen, donde han comprado las ratas blancas y luego han ido la casa del ciudadano CXXC, en todo momento esta ciudadana ha señalado que mi patrocinado no conocía la dirección de la casa, muy por el contrario, ella si ha asistido a dicha casa, conoce a los padres del agraviado, conoce a la hermana del agraviado, personas que en ningún momento han venido a este juicio a persistir con esta acusación del ciudadano AXXA, sino lo que se tiene es que se encontró un manuscrito realizado por mi patrocinado, pero en este juicio no se ha señalado que dicho manuscrito ha sido sujeto a una pericia grafotécnica donde se señala que no es la letra de su patrocinado, simplemente en este proceso se ha señalado que mi patrocinado si ha ido a causar un daño, pero no hacer un acto extorsivo o a pedir dinero, muy por el contrario, el perito ha indicado que es un explosivo hechizo, que tiene las característica de una rata blanca, conforme lo señaló la testigo DXXD; el Ministerio

Público ha señalado que llegó en el momento de la llamada, hecho que deviene en ilegítimo esta cadena de custodia del sobre porque no lleva la firma del fiscal en esta entrega de manuscrito; en ese sentido se deberá absolver a mi patrocinado de la acusación y archivar en el modo y forma de ley.

6.3.- DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

En ningún momento he conocido la casa, ni he mandado un papel por debajo de la puerta, en ningún momento he pedido plata, ese día me encontraba borracho, había llegado con mi amiga, por el tema que Jonathan le había mandado amenazar, ella estaba con cólera ya que ha sido su ex, a mi persona me han puesto el papel, la dinamita, pues en ningún momento me han encontrado nada.

SEPTIMO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.

7.1.- SUBSUNCIÓN TÍPICA.- Los hechos desarrollados en esta etapa del juicio oral, se encuentran previstos y sancionados en el primer párrafo, concordante con la circunstancia agravante establecida en el literal a) del quinto párrafo del artículo 200° del **Código Penal**, que sanciona el delito de Extorsión, en los siguientes términos: (Tipo Base) *“El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”*.

Circunstancia agravante: *“La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o la amenaza es cometida: a) UTILIZANDO ARTEFACTOS EXPLOSIVOS”*. En el delito de extorsión el comportamiento consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o aun tercero una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo o a otra persona¹.

7.2.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- De acuerdo con su ubicación dentro del código sustantivo, el bien jurídico tutelado en este tipo penal es el patrimonio; sin embargo, el delito de extorsión constituye un hecho punible complejo y de naturaleza pluriofensiva, puesto que no solamente se atenta contra el patrimonio, sino también contra otros bienes jurídicos diversos como la libertad, la integridad física y la integridad psíquica de las personas.

7.3.- MEDIOS TÍPICOS PARA LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN.- Los

medios para realizar la acción están debidamente establecidos en el artículo 200° del Código Penal; así, la conducta típica presenta como núcleo el verbo rector obligar, el cual se concretiza cuando se toma en cuenta los medios empleados para llevar a cabo esta conducta. Así, se obliga mediante la violencia, lo que significa emplear una fuerza física necesaria como para vencer la resistencia del sujeto pasivo de la acción. También, se obliga mediante la amenaza, que implica el anuncio inminente de un mal. Y, el tercer medio, lo constituye mantener de rehén a una persona (que puede ser la misma u otra). Estos tres medios descritos son empleados por el sujeto activo para obtener una ventaja patrimonial indebida (carece de derecho sobre ella), la cual es exigida al sujeto pasivo del delito.

7.4.- CONSUMACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN.- Este tipo se consume en el momento en que se materializa la entrega de la víctima de la ventaja exigida, a la cual ha sido obligada por los agentes del hecho delictivo.

7.5.- SUJETO ACTIVO.- De la redacción del tipo penal, se tiene que el sujeto activo del delito es una persona natural, a quien no se le exige ninguna cualificación ni condición especial, por lo tanto, todos aquellos que ejecuten la conducta típica serán considerados autores o partícipes, según sea el caso. Además, así como el tipo penal no exige ninguna cualidad especial, tampoco excluye a sujeto alguno de la comisión del delito; es decir, que puede ser cometido por una persona cualquiera, incluso, un funcionario o servidor público.

7. 6.- TIPICIDAD SUBJETIVA.- Este delito se configura a título de dolo, conociendo el agente del uso de la amenaza desarrollado mediante la conducta extorsiva de los procesados y además el elemento subjetivo adicional consistente en el ánimo de los agentes de obtener una ventaja que puede ser dineraria o de cualquier índole.

OCTAVO: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS EN JUICIO ORAL SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO: Tras haberse realizado el juicio oral, público, contradictorio y en base al principio de inmediación, considero que **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

8.1. SE HA PROBADO que con fecha 02 de octubre 2017, al promediar las 10:30 de la noche se produjeron dos explosiones dentro de la cochera de la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote. **HECHO PROBADO** con el examen que se hizo al perito en escena criminalística Marco Flores Dulanto, quien refirió que en el inmueble inspeccionado encontró dos focos explosivos en el piso o cerámica, habiendo hecho el recojo de las muestras de interés criminalístico; así

como indicó que no hubo mayores daños materiales ni personales.

8. 2.- SE HA PROABDO que la persona que arrojó los explosivos en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, fue el acusado AXXA. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de DXXD, quien refirió que tanto ella como el acusado AXXA fueron los que prendieron las ratas blancas y luego las aventaron a la vivienda antes mencionada, ya que tenían el propósito de hacer salir a CXXC, a efectos de recriminarle por haber grabado a su hermana manteniendo relaciones sexuales.

8.3.- SE HA PROBADO que después de unos minutos de haber arrojado los explosivos en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, el acusado AXXA se dio a la fuga acompañado de una persona de sexo femenino; hecho que ha quedado probado con la lectura de la declaración previa de CXXC, BXXB, así como con las declaraciones de los efectivos policiales P y M.

8.4.- SE HA PROBADO que el agraviado CXXC y familiares de éste, así como vecinos del lugar lograron capturar al acusado AXXA por inmediaciones de la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote; hecho que ha quedado probado con la lectura de la declaración previa de CXXC, BXXB, así como con las declaraciones de los efectivos policiales P Y M.

8.5.- SE HA PROBADO que cuando se hizo el arresto ciudadano del acusado AXXA, inmediatamente se hizo el llamado al personal policial, quienes se constituyeron de manera inmediata al lugar del arresto; hecho que ha quedado probado con la lectura de la declaración previa de CXXC, BXXB, así como con las declaraciones de los efectivos policiales P y M.

8.6.- SE HA PROBADO que personal policial realizó el registro personal al acusado AXXA, a quien le encontraron entre sus prendas y partes íntimas una bolsa negra tipo chequera, en cuyo interior tenía una carga explosiva de 16 centímetros aproximadamente, color rojo con cinta negra y mecha color blanca; hecho que ha quedado probado con las declaraciones de los efectivos policiales P Y M, así como con el Acta de Registro Personal que se le practicó al acusado AXXA.

8.7.- SE HA PROBADO que debajo del vehículo del agraviado, que se encontraba

estacionado en la cochera de la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, se encontró un manuscrito con contenido extorsivo, en virtud del cual se exigía al agraviado Santiago la suma de S/. 20,000.00 soles, haciéndole saber que conocían sus movimientos y que llamara al celular N° 922792902; hecho que ha quedado probado con la lectura de la declaración previa del testigo CXXC y con el acta de recepción de sobre.

8.8.- SE HA PROBADO que la muestra recogida en la parte exterior de la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, corresponde a mecha lenta combusta de explosivo de 25 cm, color blanco y envoltorio color rojo de cartucho de dinamita, con adherencias de masa explosiva color plomo; el mismo que al haber sido evaluado por la perito en explosivos PXX, se determinó que corresponde a 25 centímetros de mecha lenta o seguridad, considerados accesorios de voladura; el mismo que se encontraba en mal estado de conservación y utilizada; hecho que ha quedado probado con el examen de la perito en balística y explosivo forense PXX.

8.9.- SE HA PROBADO que las muestras A y B recogidas tanto en la parte interior como exterior de la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, son explosivos utilizados mayormente para voladuras, que pueden ser para construcción o similares; hecho que ha quedado probado con el examen de la perito en balística y explosivo forense PXX.

HECHOS NO PORBADOS

8.10.- NO SE HA PROBADO que la persona de DXXD haya tenido una amistad cercana con CXXC; ya que sobre este hecho sólo existe la declaración unilateral de la testigo CXXC, la cual no se ha visto corroborado con algún otro elemento de prueba.

8.11.- NO SE HA PROBADO que la persona de CXXC haya tenido videos íntimos con la hermana de DXXD; ya que sobre este hecho sólo existe la declaración unilateral de la testigo DXXD, la cual no se ha visto corroborado con algún otro elemento de prueba.

8. 12.- NO SE HA PROBADO que las personas de AXXA Y DXXD se hayan

encontrado en estado de ebriedad el día de los hechos; ya que sobre este hecho sólo existe la declaración unilateral de la testigo DXXD y del acusado, la cual no se ha visto corroborado con la prueba de dosaje etílico, ni se dejó constancia de ello en las actas levantadas en la etapa preliminar.

NOVENO: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

9. 1.- El artículo 2º, parágrafo 24, ítem e) de la Constitución Política establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9º de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14º, inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8º inciso 2) del Pacto de San José de Costa Rica.

9.2.- El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito y, en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma.

9.3.- Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116 en el considerando 11 señala que la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida en el artículo 139º inc. 5) de La Ley Fundamental, y a la vez, es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación que las decisiones que emita han de ser fundadas en

derecho.

9.4.- El artículo 393° del Código Procesal Penal señala que el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. En sentido amplio, Talavera Elguera² señala que la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa; en tanto, que la valoración conjunta está referida a la comparación de los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un *íter* fáctico que se plasmará en el relato de los hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico por la parte son las finalidades que se persiguen con dicho examen global³.

9.5.- Asimismo, el artículo 393° del NCPP señala que la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En ese sentido, como lo señala Talavera Elguera⁴ la sana crítica significa la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes de la lógica del pensamiento, en una secuencia razonada y normal correspondencia entre estas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica.

9. 6.- Del mismo modo, es necesario mencionar El Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, en el **considerando 7**, establece que: *“La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba –de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles*

referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados –en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.”

DÉCIMO. ANÁLISIS, VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL PRESENTE JUZGAMIENTO Y CONCLUSIONES.

10. **1.-** Conforme se tiene de los presentes actuados, se le imputa al acusado Jonathan Alexander Lavado Llaro, el hecho consistente en que con fecha 02 de octubre de 2017, al promediar las 22:10 horas habría arrojado dos explosivos y un manuscrito con contenido extorsivo en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, en donde vive el agraviado Santiago Lorenzo Calderón Rodríguez, a quien le solicitaban la entrega de S/. 20,000.00 soles, pues en dicho documento le indicaban que conocían sus movimientos y le anunciaron que debía de llamar al celular N° 922792902 y que no querían hacerle daño.

10.2.- A efectos de acreditar la existencia de los hechos imputados, se tiene que al presente juzgamiento ha concurrido el perito de inspección de escena Miguel Flores Dulanto, quien indicó que en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, encontró 2 focos explosivos en el piso o cerámica, uno en el borde la puerta exterior y otro por detrás de la pared anterior, habiendo hecho el recojo de dos muestras consistentes en una mecha lenta combusta de explosivos de 25 y 20 cm de color blanco y envoltorio de color rojo de cartucho de dinamita con adherencia de masa explosiva de color plomo; agregando que la primera muestra fue recogida a 2 metros con 10 cm por delante de la pared anterior y a 60 cm a la derecha de la línea de proyección de la pared lateral izquierda y la segunda muestra a 2 metros con 60 cm por delante de la pared anterior y a 3.25 metros a la derecha de la pared lateral izquierda; asimismo, al presente juzgamiento concurrió la perito en explosivos forenses PXX, quien indicó que las muestras recogidas en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, corresponden a accesorios de voladura, las mismas que se encontraban en mal estado de conservación y utilizados, las cuales tenían un fragmento de plástico color rojo

que correspondía a envoltura de emulsión explosiva encartuchada, marca Famesa; de igual manera, en el presente juzgamiento se dio lectura al documento denominado: **“Acta de lectura de hoja de papel de cuaderno cuadriculado con manuscrito de tinta color azul”**, la misma que fue entregado por la persona de CXXC el 03 de octubre de 2017, a las 00:05 horas en el frontis de la Mz. N de la Urb. Bella Mar II Etapa, al efectivo policial P, en cuyo texto se logra apreciar el siguiente mensaje: **“HOLA SANTIAGO CTM MIRA SOMOS UNA GENTE ORGANISADA QUE NOS DEDICAMOS A ESTO SABEMOS QUE AS HECHO PLATA CONOSEMOS TODOS TUS MOVIMIENTOS QUEREMOS 20000 MIL SOLES POR TU SEGURIDAD BUSCATE UN VAGO Y QUE LLAME A ESTE NRO. 922792902 NO VALLAS A LOS**

TIOS POR QUE PEOR ES NO QUEREMOS HACER DAÑO “LOS DEL NORTE””, a dichas pruebas, debe añadirse el contenido del Acta de Registro Personal e Incautación que se le practicó al acusado AXXA, del cual se puede apreciar que en el interior de sus prendas íntimas (calzoncillos y genitales) una bolsa negra de plástico tipo chequera, en cuyo interior contenía una carga explosiva de aprox. 16 cm de longitud.

10.3.- A los medios de prueba que se han indicado precedentemente, debe añadirse lo señalado por el efectivo policial Mario Sergio Medina Dávila, quien refirió que cuando llegó al lugar de los hechos, las personas indicaban que el acusado había tirado un material explosivo y afuera de la casa también apreció retazos de papel del mismo material que se le encontró en las partes íntimas del acusado y que el intervenido tenía un sobre manila, en sus manos haciendo puño; a ello debe añadirse lo declarado por el también efectivo policial S, quien señaló que cerca al lugar de los hechos había un tumulto de 15 a 20 personas que estaban agrediendo a una persona de sexo masculino, los mismos que referían que el ahora acusado había lanzado un petardo en una vivienda de dos pisos, por lo que procedió a pedir apoyo policial, así como se procedió a realizar el registro personal al intervenido, quien entre sus genitales tenía una bolsa chequera y al abrirla encontró un explosivo de color rojo con mecha color blanca. Asimismo, debe traerse a colación el examen que se hizo a la perito en balística y explosivo forense, quien indicó que las muestras que fueron recogidas en el inmueble del agraviado correspondían a dos mechas lentas o broche de seguridad, que son accesorios de voladura, la cual se encontraba en mal estado de conservación y utilizada y estas muestras contenían un fragmento de plástico color rojo de 11 cm que corresponde a envoltura de emulsión explosiva encartuchada, marca Famesa; vale decir,

que se habrían empleado como medio comisivo artefactos explosivos, a efectos de causar temor en la persona y familia del agraviado.

10.4.- Con todos los medios de prueba que se han indicado precedentemente, así como con la lectura de las declaraciones previas de las personas de CXXC Y BXXB, este órgano jurisdiccional logra advertir que en el presente caso, no sólo se ha logrado acreditar la existencia del hecho imputado, esto es, que el día 02 de octubre de 2017, en horas de la noche se empleó como medio amenazante la utilización de dos objetos de naturaleza explosiva, las mismas que fueron arrojados por el acusado AXXA, en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote; asimismo, ha quedado acreditado que junto a dichos explosivos se arrojó un sobre manila en cuyo interior existía un manuscrito, en el cual se exigía al agraviado BXXB la entrega de S/. 20,000.00 soles, pues le informaban que conocían sus movimientos, que no le querían hacer daño y que llamara al celular N° 922792902, a efectos de realizar las negociaciones correspondientes. Es decir, se ha logrado probar que mediante amenaza y con el empleo de explosivos, se solicitaba al agraviado la entrega de una suma de dinero en forma indebida.

10.5.- Asimismo, este órgano jurisdiccional logra advertir que en el presente caso también se ha logrado acreditar la vinculación del acusado Jonathan Alexander Lavado Llaro con los hechos imputados, pues de los medios de prueba que se han actuado en el presente juzgamiento, se ha logrado probar que el mencionado acusado no sólo fue intervenido por arresto ciudadano cerca al lugar de los hechos e inmediatamente después de ocurrido las explosiones en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, es decir, fue arrestado en flagrancia delictiva, sino que entre sus prendas también se le encontró un objeto explosivo, con lo cual, se puede establecer claramente que existe una vinculación del acusado con los hechos que son materia de imputación.

10.6.- Asimismo, cabe precisar que si bien es cierto, la defensa técnica del acusado ha tratado de indicar que la presencia del acusado Jonathan Alexander Lavado Llaro en el lugar de los hechos no fue con la intención de extorsionar al agraviado, sino que simplemente este fue acompañando a su amiga DXXD a la casa del agraviado donde vive la persona de CXXC, con quien habría mantenido una discusión en el interior de la discoteca La Quinta, debido a que dicha persona le indicó que tenía videos íntimos con la hermana de DXXD; sin embargo, esta versión no ha podido ser corroborada en el presente juzgamiento, ya que no se ha podido acreditar la existencia de los supuestos videos íntimos

a los que aduce la testigo DXXD u otros elementos indiciarios de la existencia de dichos videos; asimismo, cabe precisar que la versión de la testigo DXXD es poco creíble, pues indicó que ella fue la que compró unas ratas blancas con la finalidad de hacerlos explotar en la vivienda del agraviado con la finalidad de hacer salir de su vivienda a CXXC e increparle por los videos que supuestamente tenía; sin embargo, también manifestó que ella tenía el número de celular de dicha persona y que además conocía la casa de CXXC, a donde había concurrido en varias oportunidades; por lo tanto, de acuerdo a las máximas de la experiencia y a las reglas de la lógica, podemos concluir que si la DXXD tenía el número de celular de CXXC y habría concurrido en varias oportunidades a la casa de este último, lo lógico es que si hubiera querido increparle por los supuestos videos íntimos que tenía con su hermana, perfectamente lo pudo haber llamado a su celular o, en todo caso, haber concurrido a su domicilio y tocar la puerta, sin la necesidad de aventar unos explosivos; asimismo, tanto la testigo DXXD señaló que compraron ratas blancas en el Carmen y luego de prenderlas las arrojaron en el inmueble del agraviado; sin embargo, de las pericias que se efectuaron a las muestras que fueron recogidas del inmueble del agraviado, se ha logrado demostrar que no correspondían a simples ratas blancas, sino que se trataba de una especie de explosivos, conforme lo indicó la perito en balística y explosivo forense PXX; por lo tanto, la teoría del caso de la defensa no resulta convincente para este colegiado, por el contrario, constituyen indicios de mala justificación que refuerzan la tesis imputativa del Ministerio Público.

10. **7.-** Así las cosas, se ha logrado probar la existencia del delito imputado, en mérito a que se ha empleado como medio para la comisión del delito de extorsión la amenaza, la misma que se grafica cuando el acusado arrojó en la vivienda del agraviado dos materiales explosivos y también arrojó un sobre manila que en su interior contenía un manuscrito con el cual le solicitaban al agraviado la suma de S/. 20,000.00 soles, indicándole que conocían sus movimientos y que no querían hacerle daño, para lo cual le proporcionaron un número de celular, a efectos de que se contacte con los delincuentes para la entrega del dinero y/o las negociaciones correspondientes; por lo tanto, los hechos se subsumen en el tipo penal de extorsión, tipificado en el artículo 200° del Código Penal, con la agravante establecida en el literal a) del quinto párrafo de dicho cuerpo normativo, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que regula la figura de la tentativa, en mérito a que no ha existido disponibilidad patrimonial por parte del agraviado;

por lo tanto, deberá de imponerse al acusado AXXA, la pena que ha sido diseñada por el legislador para este tipo de delito.

DÉCIMO PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), la responsabilidad del agente en relación a sus circunstancias personales y sociales, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres; así como los intereses de la víctima y de su familia; todo ello, bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta, además, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, según lo diseñado por el legislador en los artículos 45°, 45-A y 46 del Código Penal, a efectos de concretizar la pena para el caso concreto, el Juez debe realizar el siguiente procedimiento:

11. 1.- PRIMER PASO: establecer que, en el presente caso, la pena abstracta que prevé el quinto párrafo del artículo 200° del Código Penal (EXTORSIÓN AGRAVADA) es de pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años. Ello siempre y cuando no concurren ATENUANTES PRIVILEGIADAS y/o AGRAVANTES CUALIFICADAS. Si concurre alguna de ellas, el marco punitivo abstracto varía.

11.2.- SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 15 años), en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 25 años) y en el tercer supuesto la pena será entre quince y veinticinco años de privación de la libertad.

11.3.- En el presente caso tenemos que el delito de extorsión agravada no ha quedado consumado, toda vez que no se ha producido detrimento económico al agraviado, por lo tanto nos encontramos ante la figura de la tentativa, regulada en el artículo 16° del Código Penal, el cual señala que en este caso el Juez reduce prudencialmente la pena; es decir, nos encontraríamos ante una figura de atenuación de la pena; por lo que la pena concreta para el presente caso debe enmarcarse por debajo del mínimo legal; estos es, menor de quince años, debiéndose realizar una reducción prudencial de la pena; con lo cual, este colegiado considera que la pena a imponer al acusado Jonathan Alexander Lavado Llaro debe ser de diez años de pena privativa de la libertad, la misma que debe ser cumplida con carácter de efectiva.

DÉCIMO SEGUNDO: DE LA REPARACIÓN CIVIL.

La reparación civil, como la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar proporción con el daño irrogado. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal dentro de los parámetros máximos determinados por la Fiscalía y la parte civil, y, por cierto, dentro del principio de razonabilidad. Rigen, al respecto, los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal. En este sentido, teniéndose en cuenta que el delito de extorsión es un delito pluriofensivo, en el que no sólo se afecta el patrimonio del agraviado, sino también su tranquilidad, integridad física y psicológica, las cuales consideramos han sido puesto en grave peligro por el accionar del acusado; bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad, se deberá de fijar como reparación civil la suma de S/. 2,000.00 soles; la cual deberá ser cancelado en ejecución de sentencia.

DÉCIMO TERCERO: DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella. En el presente caso y al verificar que contra el acusado pesa mandato de prisión preventiva vigente, es decir, existiría un marcado peligro de fuga, debe procederse a la ejecución provisional de la pena, con la finalidad de garantizar la ejecución de la sentencia, en caso esta sea declarada consentida o ejecutoriada.

DÉCIMO CUARTO: DE LAS COSTAS DEL PROCESO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “*toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso*”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2) prevé como excepción a la regla, la siguiente: “*Las costas estarán a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso*”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el

presente proceso con la finalidad de defenderse de las imputaciones que le ha realizado el representante del Ministerio Público, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del estado “*El principio de no ser penado sin proceso judicial*”; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo

8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella*”. Siendo así, este juzgador concluye que habiendo tenido el acusado motivos más que razonables para acudir a un juicio oral público y contradictorio, a efectos de defenderse de las imputaciones que le realizaba la fiscalía, con lo cual, se ha producido la excepción a la regla y; por lo tanto, corresponde que se le exonere del pago de las costas del proceso.

PARTE RESOLUTIVA.

Por estos fundamentos, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, la

Ley Orgánica del Poder Judicial y al amparo de los artículos 16°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 200° primer párrafo y quinto párrafo del Código Penal, concordado con los artículos 1°, 11°, 155°, 356°, 392°, 393°, 394°, 399° y 403° del Código Procesal Penal; el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad,

FALLA:

PRIMERO: CONDENANDO al acusado **AXXA** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **BXXB**; **EN CONSECUENCIA**, le imponemos la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA**, la misma que empezará a computarse desde el **02 de Octubre del 2017 y vencerá el 01 de octubre del 2027**, fecha en que recuperará su libertad siempre y cuando no exista otra orden de detención emanado por la autoridad competente.

SEGUNDO: DISPONEMOS que la ejecución de la presente sentencia, en su extremo

penal se ejecute de manera provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 402° del Código Procesal Penal; para lo cual se deberá de oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Chimbote.

TERCERO: FIJAMOS como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/. 2,000.00 (dos mil soles), que deberá cancelar el sentenciado **AXXA** a favor del agraviado

BXXB, la cual se cancelará en ejecución de sentencia.

CUARTO: EXONERAMOS al sentenciado **AXXA** del pago de las costas del proceso.

QUINTO: CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, formúlese los boletines y testimonios de condena correspondientes y remítanse los actuados al Juez de Investigación Preparatoria, para los efectos de la ejecución de la sentencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número:

veintiocho. Nuevo Chimbote,
quince de abril del año dos mil
diecinueve.

OIDOS Y VISTOS:

En mérito al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado **AXXA**, es materia de revisión por éste Superior Colegiado, la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veintitrés, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, emitida por los Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de ésta Corte Superior de Justicia, que resolvió condenar a **AXXA**, como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión Agravada en grado de tentativa, en agravio de **BXXB**; y, como tal se le condenó a diez años de pena privativa de la libertad, con carácter efectiva, y se fijó una reparación civil de dos mil soles a favor del agraviado.

Luego de escuchar los argumentos expuestos por la defensa técnica del imputado **AXXA**, la representante del Ministerio Público y la autodefensa material de **AXXA**, que se registraron en el audio y video respectivo, no habiéndose admitido nuevo medio probatoria, la causa se encuentra expedita para resolver.

Y CONSIDERANDO:

Motivo de la impugnación

1. La defensa técnica del imputado **AXXA** solicitó que la sentencia impugnada, que condenó a su defendido como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión Agravada, en agravio de **BXXB**, sea declarada nula y se realice un nuevo juicio por otro

Colegiado, por cuanto en la sentencia recurrida existe una incongruencia al principio de imputación necesaria; y, existe una incongruencia de motivación judicial respecto de la valoración de la prueba en su conjunto realizada por parte del Colegiado, alegando que: **a)** las pruebas actuadas en los debates orales son la declaración de los efectivos policiales y la declaración de la perito **PXX** y, como documentales las declaraciones previas de los dos agraviados, el acta de lectura de hoja de papel cuadriculado con manuscrito de tinta color azul y el acta de registro personal al señor **AXXA** , los cuales fueron considerados como pruebas de cargo suficientes para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia; **b)** respecto a la declaración de **SXX**, al declarar señaló que cuando llegó el imputado ya se encontraba detenido; que el imputado se encontraba golpeado; que le hizo el registro personal dentro del vehículo policial y encontró una bolsa chequera, fulminantes y un cartucho al parecer de dinamita, considerado como rata blanca; que en ningún momento se realizaron las formalidades establecidas por el artículo 210° del Código Procesal Penal, pues no se le indicó el motivo de su detención, que se le iba a realizar un registro personal, que podía exhibir de manera facultativa sus pertenencias y que podía exigir una persona de confianza para que participe de la diligencia; por ello ésta declaración debe ser tomada con las reservas del caso; y, la documental consistente en registro personal e incautación, no puede ser evaluado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, por vulneración a los derechos fundamentales, al haber sido incorporados de manera incorrecta con vulneración a los derechos fundamentales; **c)** respecto a la declaración de Jorge Chamorro Tejada, éste efectivo policial llegó con posterioridad a la intervención de Jhonatan Alexander Lavado Llaro, señala que había una persona de sexo femenino retenida, pero que lo dejaron ir, lo cual motivo a que de oficio el Colegiado de Primera Instancia acepte la declaración testimonial Luisa Rodríguez Valles; **d)** la declaración de **DXXD** es que se encontraba en el lugar, lo cual es corroborado por Jorge Chamorro Tejada y corrobora la declaración de **AXXA** ; además declaró porque se encontraba en ese lugar el día de los hechos, porque motivo arrojaron las ratas blancas a la vivienda de la familia **FXXF**, y señala que efectivamente tenía una relación sentimental con **EXXE**; todo ello corrobora lo declarado por Jhonatan Alexander Lavado Llaro, en el sentido que no fue un acto extorsivo, sino un acto de venganza, un acto de tomar justicia por sus propias manos, por supuestamente tener un video íntimo de esta persona y querer divulgarlo, solicitando a cambio de no hacerlo tener acceso carnal con dicha persona; es incongruente que el Colegiado de Primera

Instancia señale que no tiene credibilidad la declaración de DXXD al no encontrarse corroborada por la declaración de EXXE , pues cuando se ofreció como prueba de oficio a EXXE el Colegiado de Primera Instancia no lo se aceptó; y, e) a pesar de no haberse incorporado como medio probatorio el Colegiado de Primera Instancia tenía conocimiento de la existencia de un peritaje grafotécnico respecto del documento transcrito incorporado como medio probatorio en el cual se señala que no es su letra, sin embargo se valoró el documento dando a entender de manera indirecta que fue dejado por Jhonatan Alexander Lavado Llaro, siendo uno de los medios probatorios de cargo para acreditar su responsabilidad penal.

De los argumentos del Ministerio Público

2. El representante del Ministerio Público señaló que su pretensión era que se confirmara la sentencia recurrida en todos sus extremos, por los alegatos siguientes: **a)** durante los debates orales se acreditó la responsabilidad penal del imputado Jhonatan Alexander Lavado Llaro; **b)** respecto a la declaración testimonial del Suboficial PNP Sandoval Chorres, éste dijo que ese día se encontraba pasando circunstancialmente por ese lugar y observó que había un grupo de quince o veinte personas rodeando a una persona, golpeándolo, al acercarse vio al imputado, por lo cual intervino y solicito apoyo, concurriendo los Suboficiales Mario Medina Dávila y Jorge Chamorro Tejada, al haber llegado dicho suboficiales, el Suboficial Sandoval Chorres procedió a realizar el registro personal al imputado, el cual fue realizado en el escenario de intervención, no en el vehículo; **c)** en el registro personal se le encontró al imputado una bolsa chequera color negro en cuyo interior había un artefacto explosivo de 16 centímetros aproximadamente, además de mechas; la defensa técnica del imputado alegó que en ésta acta de registro se habrían vulnerado derechos fundamentales, sin embargo el personal policial procedió de forma adecuada, conforme al artículo 210° del Código Procesal Penal, es decir en primer lugar le hicieron de conocimiento que exhibiera de manera voluntaria sus pertenencias, pero el imputado no lo hizo, también se le preguntó si una persona de su confianza estaba ahí para que pudiera intervenir, a lo cual el imputado respondió que no había nadie; ahora la defensa técnica indica que en ese escenario estaba Luisa Rodríguez Valle, quien sería amiga de confianza del imputado de hace cinco años, pero ello sería contradictorio con lo declarado por el imputado en la audiencia de apelación de sentencia donde señaló que se habrían conocido en el año dos mil catorce, por lo cual a la fecha de los hechos no sería

cierto que se conocían cinco años; en este sentido las alegaciones de la defensa técnica en el sentido que los explosivos lo habrían sembrado los efectivos policiales no tendrían respaldo, pues en sus testimoniales SXX, MY Pcoinciden que el registro se realizó en el escenario de la intervención y se le halló al imputado el material explosivo; **d)** respecto a la declaración de Luisa Rodríguez Valle, el Ministerio Público considera que es una declaración de favor, en la que se han sostenido versiones contradictorias, incoherentes e inverosímiles, porque primero ella dijo que habían estado tomando todo el día, fueron a comprar dos ratas blancas con el chofer que transporta a su hija, sin embargo no supo precisar cuál era el nombre completo del chofer que trasladaba a su hija, también dijo que estaba supuestamente Jonathan, el agraviado, quien la estaría chantajeando, pero ello es una argumentación porque ella dijo que sería a su hermana a quien estarían chantajeando, peor no existe una denuncia; también dijo que habían comprado las ratas blancas y la lanzaron al domicilio para darle un escarmiento a Jonathan Calderón Briceño, sin embargo no fue rata blanca lo que se encontró en este escenario, fue material explosivo marca FAMESA, precisando la perito Amesquita Batallanos, que la muestra 1 corresponde a mecha lenta utilizada, la muestra 2 un fragmento color rojo, envoltura de emulsión marca FAMESA, es decir todas las muestras, tanto la 1, la 2, la 3 y la 4, corresponden a fragmentos plásticos color rojo y que presentaba quemaduras, corresponde a emulsión explosiva encartuchada marca FAMESA, con lo que queda desvirtuado de que había lanzado una rata blanca; y, en la audiencia de apelación de sentencia el imputado desvirtuó la versión de la testigo, dijo que habían consumido vodka, sin embargo en juicio oral dijeron que habían consumido una cerveza y un pisco; **e)** la defensa técnica está cuestionando el manuscrito, señalando que se lo habrían puesto; pero éste manuscrito fue entregado por el agraviado en custodia inmediata, de conformidad con el artículo 67° del Código Procesal Penal, y el manuscrito tenía ésta nota *“mira Santiago somos una gente organizada que nos dedicamos a esto, sabemos que has hecho plata conocemos todos tus movimientos, queremos veinte mil soles, por tu seguridad, busca unos vagos llama al 922792902, no nos vallas a comunicar a los tíos no queremos hacerte daño”*; la defensa técnica pretende introducir que esto no se debe actuar por cuanto ha pasado una pericia grafotécnica, pero dicha pericia no fue ofrecida ni actuada en juicio; por lo tanto el acta de recepción de éste manuscrito fue con las formalidades de ley, se actuó en juicio y tuvo cadena de custodia; y, **f)** con los peritajes realizados de balística forense e investigación criminal, cuyo autores fueron a juicio a sustentar, se recogieron las evidencias en el

escenario y se mostró que no era rata blanca; las alegaciones en el sentido que sólo fue para darle un escarmiento ha sido una argumentación no acreditada en autos; de igual forma la relación sentimental y el chantaje, sólo es una declaración de la testigo que no fue corroborado en autos.

De la autodefensa material de imputado Jhonatan Alexander Lavado Llaro

3. El imputado AXXA al realizar su autodefensa material alegó que pedía que no se cometa una injusticia, porque era inocente, que lo único que había era ese papel, todo lo había hecho el policía Sandoval, desconociendo si se había puesto de acuerdo con la familia del agraviado; que no había pruebas en su contra; que Luisa era testigo, ella había declarado que él la acompañó; que EXXE fue quien lo encontró, que no se le encontró nada, él estaba vestido con un pantalón jean bien apegado, un polo verde, por lo cual si hubiera tenido algo se hubiera notado al momento de la intervención; que cuando vino el serenazgo los auscultaron, encontraron su celular y su billetera; en la camioneta los policías le pegaron, le sacaron su billetera, su celular, un policía le dijo que se iba a quedar con su billetera, por eso tan sólo consignaron su celular, incluso se cogieron cien soles que tenía; que, él no dejó esa carta, de repente ellos lo pusieron, que desconocía el número que aparecía en el escrito; que la mecha grande que dicen dinamita se la pusieron; que él no es de Chimbote, por lo cual no tiene visitas; que no se cometa una injusticia.

Delimitación del debate

4. Conforme a la pretensión impugnativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, corresponde a esta Sala de Apelaciones determinar si la sentencia recurrida debe ser declarada nula o debe confirmarse en todos sus extremos.

De la imputación

5. Conforme a la tesis del Ministerio Público sustentada en la audiencia de juicio oral, se imputa al sentenciado AXXA que con fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete; en horas de la noche, el agraviado BXXB se encontraba descansando en su domicilio ubicado en la Urb. Bellamar - Av. Naciones Unidas, Mz. J5 Lote 16 - Nuevo Chimbote; en el mismo día, aproximadamente a las diez con treinta horas el agraviado y sus familiares sintieron una explosión dentro de su cochera, siendo que el imputado AXXA había lanzado un artefacto explosivo al interior del referido domicilio, el cual cayó sobre una camioneta, que estaba

estacionada en dicha vivienda y después de rebotar cayó al piso donde explotó, para luego el investigado darse a la fuga; por lo que, EXXE , hijo del agraviado, salió a ver qué pasaba, recibiendo versiones de algunas personas que estaban en el exterior de su inmueble (vecinos y hermanos de su congregación), que el autor del hecho había sido un sujeto quien estaba acompañado de una mujer. Después de unos minutos el acusado Jhonatan Alexander Lavado Llaro regresó nuevamente al domicilio del agraviado para dejar un manuscrito de contenido extorsivo, mediante el cual exigía al agraviado la suma de S/. 20,000.00 Soles a cambio de no hacerle daño y que debería comunicarse con el número telefónico 922792902, lanzando dos explosivos más, los mismos que explotaron y el acusado se dio a la fuga, por lo que nuevamente EXXE, con la finalidad de saber qué era lo que estaba pasando, salió a la calle, donde algunas personas que conoce y que congregan con él en la iglesia "Jesucristo Vive", le dijeron que el autor del hecho había fugado conjuntamente con una chica en un vehículo con dirección al parque que queda a espaldas de la casa del agraviado; por lo que éste abordó un vehículo y con otras personas siguieron dos cuadras al imputado, logrando arrestarlo. Al lograr capturar al imputado, el hijo del agraviado, EXXE solicitó apoyo policial a efectivos policiales que se encontraban patrullando por la Urb. Bellamar, quienes llegaron al lugar donde se encontraba capturando el imputado y al hacerle un registro personal, le encontraron una bolsa negra tipo chequera, en cuyo interior tenía una carga explosiva de 16 centímetros aproximadamente, color rojo con cinta negra y mecha color blanca. Por estos hechos se le acusó como autor del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de extorsión en grado de tentativa, previsto en el literal a) del quinto párrafo del artículo 200° en concordancia con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de BXXB , por lo cual se solicitó se le imponga una pena de catorce años de pena privativa de la libertad y se fije la reparación civil en la suma de dos mil soles a favor de la parte agraviada.

De la prueba actuada en la audiencia de apelación

6. En la audiencia de apelación de sentencia únicamente se actuó la declaración del imputado AXXA , por lo que conforme a lo prescrito por el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, se valorarán independientemente las pruebas periciales y documentales, no pudiendo otorgarse diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Con respecto al caso concreto

7. La defensa técnica de la parte imputada solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por existir una vulneración al principio de imputación necesaria y haberse realizado una incorrecta valoración de los medios probatorios en conjunto actuados en juicio oral.
8. En la sentencia recurrida se señala, que luego de analizar los medios de prueba actuados en juicio se ha probado más allá de toda duda razonable: **“10.1.- Conforme se tiene de los presentes actuados, se le imputa al acusado Jonathan Alexander Lavado Llaro, el hecho consistente en que con fecha 02 de octubre de 2017, al promediar las 22:10 horas habría arrojado dos explosivos y un manuscrito con contenido extorsivo en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, en donde vive el agraviado BXXB , a quien le solicitaban la entrega de S/. 20,000.00 soles, pues en dicho documento le indicaban que conocían sus movimientos y le anunciaron que debía de llamar al celular N° 922792902 y que no querían hacerle daño; 10.2.- A efectos de acreditar la existencia de los hechos imputados, se tiene que al presente juzgamiento ha concurrido el perito de inspección de escena IXXX, quien indicó que en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, encontró 2 focos explosivos en el piso o cerámica, uno en el borde la puerta exterior y otro por detrás de la pared anterior, habiendo hecho el recojo de dos muestras consistentes en una mecha lenta combusta de explosivos de 25 y 20 cm de color blanco y envoltorio de color rojo de cartucho de dinamita con adherencia de masa explosiva de color plomo; agregando que la primera muestra fue recogida a 2 metros con 10 cm por delante de la pared anterior y a 60 cm a la derecha de la línea de proyección de la pared lateral izquierda y la segunda muestra a 2 metros con 60 cm por delante de la pared anterior y a 3.25 metros a la derecha de la pared lateral izquierda; asimismo, al presente juzgamiento concurrió la perito en explosivos forenses AXX , quien indicó que las muestras recogidas en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, corresponden a accesorios de voladura, las mismas que se encontraban en mal estado de conservación y utilizados, las cuales tenían un fragmento de plástico color rojo que correspondía a envoltura de emulsión explosiva encartuchada, marca Famesa; de igual manera, en el presente juzgamiento se dio lectura al documento denominado: **“Acta de lectura de hoja de papel de cuaderno cuadrículado con manuscrito de tinta color****

azul”, la misma que fue entregado por la persona de EXXE el 03 de octubre de 2017, a las 00:05 horas en el frontis de la Mz. N de la Urb. Bella Mar II Etapa, al efectivo policial Jorge Luis Chamorro Tejada, en cuyo texto se logra apreciar el siguiente mensaje:

“HOLA BXXB CTM MIRA SOMOS UNA GENTE ORGANISADA QUE NOS DEDICAMOS A ESTO SABEMOS QUE AS HECHO PLATA CONOSEMOS TODOS TUS MOVIMIENTOS QUEREMOS 20000 MIL SOLES POR TU SEGURIDAD BUSCATE UN VAGO Y QUE LLAME A ESTE NRO. 922792902 NO VALLAS A LOS TIOS POR QUE PEOR ES NO QUEREMOS HACER DAÑO “LOS DEL

NORTE””, a dichas pruebas, debe añadirse el contenido del Acta de Registro Personal e Incautación que se le practicó al acusado AXXA, del cual se puede apreciar que en el interior de sus prendas íntimas (calzoncillos y genitales) una bolsa negra de plástico tipo chequera, en cuyo interior contenía una carga explosiva de aprox. 16 cm de longitud;

10.3.- A los medios de prueba que se han indicado precedentemente, debe añadirse lo señalado por el efectivo policial MXXD, quien refirió que cuando llegó al lugar de los hechos, las personas indicaban que el acusado había tirado un material explosivo y afuera de la casa también apreció retazos de papel del mismo material que se le encontró en las partes íntimas del acusado y que el intervenido tenía un sobre manila, en sus manos haciendo puño; a ello debe añadirse lo declarado por el también efectivo policial SXX, quien señaló que cerca al lugar de los hechos había un tumulto de 15 a 20 personas que estaban agrediendo a una persona de sexo masculino, los mismos que referían que el ahora acusado había lanzado un petardo en una vivienda de dos pisos, por lo que procedió a pedir apoyo policial, así como se procedió a realizar el registro personal al intervenido, quien entre sus genitales tenía una bolsa chequera y al abrirla encontró un explosivo de color rojo con mecha color blanca. Asimismo, debe traerse a colación el examen que se hizo a la perito en balística y explosivo forense, quien indicó que las muestras que fueron recogidas en el inmueble del agraviado correspondían a dos mechas lentas o broche de seguridad, que son accesorios de voladura, la cual se encontraba en mal estado de conservación y utilizada y estas muestras contenían un fragmento de plástico color rojo de 11 cm que corresponde a envoltura de emulsión explosiva encartuchada, marca Famesa; vale decir, que se habrían empleado como medio comisivo artefactos explosivos, a efectos de causar temor en la persona y familia del agraviado; **10.4.-** Con todos los medios de

prueba que se han indicado precedentemente, así como con la lectura de las declaraciones previas de las personas de EXXE Y BXXB, este órgano jurisdiccional logra advertir que en el presente caso, no sólo se ha logrado acreditar la existencia del hecho imputado, esto es, que el día 02 de octubre de 2017, en horas de la noche se empleó como medio amenazante la utilización de dos objetos de naturaleza explosiva, las mismas que fueron arrojados por el acusado AXXA, en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote; asimismo, ha quedado acreditado que junto a dichos explosivos se arrojó un sobre manila en cuyo interior existía un manuscrito, en el cual se exigía al agraviado Santiago Lorenzo Calderón Rodríguez la entrega de S/. 20,000.00 soles, pues le informaban que conocían sus movimientos, que no le querían hacer daño y que llamara al celular N° 922792902, a efectos de realizar las negociaciones correspondientes. Es decir, se ha logrado probar que mediante amenaza y con el empleo de explosivos, se solicitaba al agraviado la entrega de una suma de dinero en forma indebida; **10.5.-** Asimismo, este órgano jurisdiccional logra advertir que en el presente caso también se ha logrado acreditar la vinculación del acusado Jonathan Alexander Lavado Llaro con los hechos imputados, pues de los medios de prueba que se han actuado en el presente juzgamiento, se ha logrado probar que el mencionado acusado no sólo fue intervenido por arresto ciudadano cerca al lugar de los hechos e inmediatamente después de ocurrido las explosiones en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, es decir, fue arrestado en flagrancia delictiva, sino que entre sus prendas también se le encontró un objeto explosivo, con lo cual, se puede establecer claramente que existe una vinculación del acusado con los hechos que son materia de imputación; **10.6.-** Asimismo, cabe precisar que si bien es cierto, la defensa técnica del acusado ha tratado de indicar que la presencia del acusado AXXA en el lugar de los hechos no fue con la intención de extorsionar al agraviado, sino que simplemente este fue acompañando a su amiga DXXD Valle a la casa del agraviado donde vive la persona de CXXC, con quien habría mantenido una discusión en el interior de la discoteca La Quinta, debido a que dicha persona le indicó que tenía videos íntimos con la hermana de DXXD; sin embargo, esta versión no ha podido ser corroborada en el presente juzgamiento, ya que no se ha podido acreditar la existencia de los supuestos videos íntimos a los que aduce el testigo DXXD u otros elementos indiciarios de la existencia de dichos videos; asimismo, cabe precisar que la versión de la testigo DXXD es poco creíble, pues indicó que ella fue la que compró unas ratas blancas con la finalidad de hacerlos explotar en la vivienda del

agraviado con la finalidad de hacer salir de su vivienda a CXXC e increparle por los videos que supuestamente tenía; sin embargo, también manifestó que ella tenía el número de celular de dicha persona y que además conocía la casa de CXXC, a donde había concurrido en varias oportunidades; por lo tanto, de acuerdo a las máximas de la experiencia y a las reglas de la lógica, podemos concluir que si la testigo DXXD tenía el número de celular de CXXC y habría concurrido en varias oportunidades a la casa de este último, lo lógico es que si hubiera querido increparle por los supuestos videos íntimos que tenía con su hermana, perfectamente lo pudo haber llamado a su celular o, en todo caso, haber concurrido a su domicilio y tocar la puerta, sin la necesidad de aventar unos explosivos; asimismo, tanto la testigo DXXD señaló que compraron ratas blancas en el Carmen y luego de prenderlas las arrojaron en el inmueble del agraviado; sin embargo, de las pericias que se efectuaron a las muestras que fueron recogidas del inmueble del agraviado, se ha logrado demostrar que no correspondían a simples ratas blancas, sino que se trataba de una especie de explosivos, conforme lo indicó la perito en balística y explosivo forense PXX; por lo tanto, la teoría del caso de la defensa no resulta convincente para este colegiado, por el contrario, constituyen indicios de mala justificación que refuerzan la tesis imputativa del Ministerio Público; y, **10.7.-** Así las cosas, se ha logrado

probar la existencia del delito imputado, en mérito a que se ha empleado como medio para la comisión del delito de extorsión la amenaza, la misma que se grafica cuando el acusado arrojó en la vivienda del agraviado dos materiales explosivos y también arrojó un sobre manila que en su interior contenía un manuscrito con el cual le solicitaban al agraviado la suma de S/. 20,000.00 soles, indicándole que conocían sus movimientos y que no querían hacerle daño, para lo cual le proporcionaron un número de celular, a efectos de que se contacte con los delincuentes para la entrega del dinero y/o las negociaciones correspondientes; por lo tanto, los hechos se subsumen en el tipo penal de extorsión, tipificado en el artículo 200° del Código Penal, con la agravante establecida en el literal a) del quinto párrafo de dicho cuerpo normativo, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que regula la figura de la tentativa, en mérito a que no ha existido disponibilidad patrimonial por parte del agraviado; por lo tanto, deberá de imponerse al acusado Jonathan Alexander Lavado Llaro, la pena que ha sido diseñada por el legislador para este tipo de delito”.

9. De la revisión de la sentencia recurrida éste Superior Colegiado debe indicar que la

sentencia dictada por el Colegiado de Primera Instancia se encuentra debidamente motivada y ha realizado un correcto análisis de los medios de prueba actuados en juicio oral; por lo siguiente: **a)** la defensa técnica del imputado recurrente indica que el SO3 PNP SXX declaró que cuando él intervino el imputado AXXA se encontraba detenido por un grupo de personas, golpeado, por lo que lo subió al vehículo patrullero, donde le realizó el registro personal, sin cumplir con las formalidades establecidas por el artículo 210° del Código Procesal Penal, lo cual acreditaría que el acta de registro personal e incautación se realizó vulneración los derechos fundamentales del imputado, por ende estando a lo establecido por el artículo VIII del Título preliminar del Código procesal penal, dicha documental no puede ser valorada; dichas alegaciones no son de recibo por éste Superior Colegiado, por lo siguiente: **i.** de la revisión de la declaración testimonial del SO3 PNP SXX , realizada en juicio oral, se tiene que dicho efectivo policial declaró que cuando regresaba de notificar algunos documentos por el parque de Bella Mar, se percató de un tumulto de quince a veinte personas agrediendo a una persona de sexo masculino, *“es ahí donde las personas refirieron que al señor que lo agredían había lanzado un petardo en una vivienda de 2 pisos”*, indicando que solicitó apoyo policial, procediendo a tomar medidas de seguridad para mantener la integridad física del imputado, llegando a bordo de un patrullero el SO2 Chamorro Tejada y el conductor SO3 Medina, que *“al llegar el patrullero se procedió a realizar el registro personal del intervenido y en su calzoncillo, a la altura de sus genitales encontré una bolsa chequera y al abrirla había un explosivo de color rojo con mecha de color blanca”*, indicando además que las actas se realizaron en la Comisaría por medidas de seguridad, debido a que en el lugar donde fue encontrado el imputado había aproximadamente veinte personas que querían lincharlo, precisando ante las preguntas de la defensa técnica del imputado que él no realizó acta de arresto ciudadano, y que *“si se realizó el registro personal del ahora acusado porque por versión de las personas que lo tenían reducido, éste había lanzado un petardo a una vivienda y por medidas de seguridad, no solamente del intervenido,*

sino también de las personas que estaba a su alrededor, se hizo el correspondiente registro personal, con la finalidad de verificar si el intervenido tenía un arma o algún explosivo”; en consecuencia, lo declarado por éste testigo es totalmente diferente a lo que señaló en la audiencia de apelación de sentencia la defensa técnica del imputado, ya que dicho testigo en ningún momento indicó que se realizó el registro personal al imputado a bordo del

patrullero, como tampoco se le preguntó por las acciones realizadas para llevar a cabo el registro personal el imputado, sino que se le preguntó si había realizado el acta de arresto ciudadano, a lo cual respondió que no, pero ello no tiene relación con el acta de registro personal; *ii.* se tiene que la declaración testimonial de MXX, conductor del patrullero, quien indicó que ante la llamada de otro colega por su teléfono pidiendo apoyo urgente se constituyeron a la Avenida Agraria, donde había un tumulto de gente, y su colega estaba reteniendo a una persona y *“decía que el sujeto había lanzado un material explosivo a la casa de unos señores”*, motivo por el cual se intervino al imputado, agregando que *“a la persona intervenida se le encontró en sus partes íntimas una bolsa chequera negra, que tenía en el interior, al parecer, un material explosivo que fue llevado a peritaje, luego de eso nos constituimos a la Comisaría para los fines correspondientes”*, posteriormente ante las preguntas de la defensa técnica del imputado reiteró que *“que no recuerdo quien de los colegas que estábamos ahí fue quien hizo el acta de registro personal, pero el explosivo era color rojo, tenía aparte un tipo mecha enrollada”*, con lo que se tiene que éste testigo corrobora el hecho que el registro personal al imputado se realizó en el lugar donde fue retenido por el tumulto de gente y fue intervenido, descartando que se haya realizado el registro personal a bordo del vehículo patrullero; *iii.* el SO2 PNP PXX , al declarar en juicio oral contestó que el recibió una llamada del SO Sandoval quien solicitaba apoyo por cuanto se encontraba en medio de un tumulto, en el cual la gente decía que la persona intervenida había puesto artefactos pirotécnicos en un domicilio, que trasladaron al intervenido al patrullero; *iv.* de la declaración de EXXE, que fue incorporada mediante lectura en audiencia de juicio oral, se tiene que éste testigo ante la pregunta respecto de lo que observó cuando un tumulto de persona tenía reducido al imputado señaló que al ver en el piso reducido al imputado, él le propino un par de golpes, se fue a su casa a ponerse sus zapatos, momento en el cual encontró el manuscrito, y al retornar ya se encontraba la policía y tenían al detenido de pie *“y en ese momento al hacerle el registro le encontraron un cartucho con mecha similar a los que había lanzado a mi domicilio”*, con lo cual se corrobora que al imputado se le realizó el registro personal en el lugar de su intervención y no a bordo de la camioneta policial como ha alegado su defensa técnica; y, *v.* el acta de Registro Personal e Incautación, además del S3 PNP SXX, además de estar firmado por dicho efectivo policial, también se encuentra firmado por Juan Carlos Calderón Briceño como testigo, acta en el cual se da cuenta que se le indicó al imputado sus derechos conforme a lo prescrito por el artículo 210º del Código Procesal Penal, además de

especificar que se *“se le encontró al interior de sus prendas internas (calzoncillo y genitales) una bola negra de plástico tipo chequera en cuyo interior contiene al parecer una carga explosiva de aproximadamente 16 cm de longitud, color rojo con cinta negra con una mecha color blanco doblada y amarrada con una cuerda delgada color negra, la misma que se procede a incautar”*; de todo ello tenemos que no se aprecia ninguna de las supuestas irregularidades referidas por la defensa técnica del imputado, por el contrario se aprecia que dichos medios probatorios si han sido valorados adecuadamente en forma individual y conjunta por el Colegiado de Primera Instancia; **b)** respecto a la declaración del efectivo policial Jorge Chamorro Tejada, en cuanto al extremo de su declaración donde hace referencia a una persona de sexo femenino al momento de la intervención del imputado, se aprecia que efectivamente dicho efectivo policial declara que cuando llegó apreció que una persona de sexo femenino estaba siendo retenida, pero al momento de la trifulca la misma salió corriendo y desapareció porque también estaba siendo agredida; sin embargo, ello sólo es una información referencial respecto a que una persona de sexo femenino también se encontraba en el lugar de los hechos, pero no da cuenta de su relación ya sea con el imputado o el agraviado, dado que únicamente señaló que era una persona de sexo femenino a groso modo parecía que tenía una relación con cierta persona por ahí, con uno de los familiares o de la trifulca; **c)** con respecto a la declaración de DXXD , éste Superior Colegiado coincide con el Colegiado de Primera Instancia, en el sentido que no genera certeza dicha declaración, no siendo de recibo lo señalado por la defensa técnica del imputado, así como por el propio imputado, en el sentido que su accionar se debió a un acto de represalia por las amenazas que realizaba CXXC contra dicha testigo, de tener un video íntimo y querer divulgarlo, y para no hacerlo tuviera acceso carnal con él; por cuanto el imputado en la audiencia de juicio oral y en la audiencia de apelación de sentencia ha declarado que DXXD había tenido una relación sentimental con la persona de CXXC , siendo ese el contexto por el cual supuestamente ella conocía al hermano del agraviado, conocía la casa del mismo, conocía la habitación de dicha persona en la casa del agraviado, y la forma de ser de dicha persona; sin embargo, en su declaración testimonial DXXD indicó que *“no he tenido ninguna relación con CXXC , pues él era mujeriego, siempre me molestaba y también a mi hermana y el problema vino porque él decía que había grabado videos íntimos con mi hermana”*, *“si tenía el teléfono de CXXC , salía a bailar con mi hermana y sus amigos de él, conozco su casa porque varias veces he ido a recogerlo a su casa y porque también él me llevó a su casa junto a otras amistades”*, con lo cual se

desvirtúa la base de la declaración de dicha testigo y se presentan contradicciones con lo declarado por el imputado, ya que el imputado señaló que el problema supuestamente entre dicha testigo, y el hermano del agraviado, tuvieron su origen en el hecho que el hermano del agraviado se había “metido” con la hermana de la testigo DXXD una semana después de terminar su relación con ésta y había realizado videos íntimos de ambos, sin embargo ello se contradice con la testigo quien señaló, además de no haber tenido ninguna relación CON CXXC , que ella vivía en Lima, pues señala que el día de los hechos recibió una llamada de CXXC quien le dijo “*como tú estás allá (en Lima) y no me haces caso, la tengo a tu hermana acá y mira lo que le he grabado*”, agregando que “*y me molesta siempre y cuando llegué de Lima en la tarde, en la noche salía bailar*”; con lo cual se denota aún más la contradicción ente la declaración de esta testigo y el imputado; aunado a ello se debe señalar que según la declaración del imputado y la testigo DXXD el supuesto video íntimo que tenía CXXC era de la hermana de la agraviada, JXXJ , sin embargo a pesar que ambos refieren haber estado con dicha persona, en ningún momento se señala que ésta le haya reclamado algo A cxxc , es más la testigo DXXD a diferencia de lo declarado por el imputado indica que un día antes de los hechos, fue CXXC quien golpeó a la agraviada, lo cual es otra contradicción que se encuentra entre ambas declaraciones; ahora en cuanto a la compra de las supuestas ratas blancas, no se explica lógicamente para qué utilizarlas contra CXXC , si es que la testigo señala que tenía su celular; todo ello nos lleva a coincidir con el Colegiado de Primera Instancia que ésta declaración no desvirtúa todo el acervo probatorio que acredita la vinculación del imputado con los hechos materia imputación y su responsabilidad respecto de los mismos; **d)** respecto de la no valoración del peritaje grafotécnico, éste Superior Colegiado debe señalar que ha quedado claro que dicha pericia no fue incorporada al presente expediente, además de ello se debe indicar que el acta de lectura de la hoja de papel de cuaderno cuadriculado con manuscrito con tinta de color azul, se encuentra firmada por el imputado, AXXA y su abogado defensor, no habiéndose consignado ninguna observación respecto al contenido de la misma, en la cual además se indica que dicha hoja es remitida por “*gente organizada que nos dedicamos a esto*”, por lo cual dicha nota no necesariamente pudo ser escrita por el imputado; y, **e)** con el Dictamen pericial de Explosivo Forense N° 33/17, se encuentra acreditado fehacientemente que lo encontrado al imputado era un explosivo, y no una rata blanca –pirotécnico- como pretende señalar el imputado; además de la declaración testimonial de la perito PXX, respecto del Peritaje de Explosivo Forense 29-32/17m se tiene que las muestras recogidas en casa del

agraviado se condicen con material explosivo de marca Famesa, indicando que la voladura es la misma que la dinamita; descartando con ello por completo la tesis del imputado que lo que lanzó a la casa el agraviado fue el pirotécnico rata blanca.

10. Por todos estas consideraciones, no son de recibo las alegaciones realizadas por la defensa técnica del imputado AXXA , y por el contrario se ha verificado que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y en la misma se ha valorado de manera adecuada los medios probatorios, tanto de manera individual como en su conjunto, no adoleciendo de ningún vicio de nulidad, por lo cual corresponde se confirme en todos sus extremos.

Respecto a la pena impuesta

11. Que, si bien la pena impuesta no fue objeto de cuestionamiento alguno, el Superior Colegiado estima pertinente verificar que su determinación se encuentre acorde al marco legal; apreciándose de la recurrida, que la pena impuesta, diez años de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta la pena abstracta que prevé el artículo 200°, quinto párrafo, del Código Penal, es no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad, al apreciarse que en el presente caso no concurre una atenuante privilegiada y/o agravante cualificada, pero como la misma quedó en grado de tentativa –pues para que se consume el delito de extorsión es necesario que la víctima efectúe el pago solicitado, situación que no se produjo porque el sentenciado fue perseguido y captura luego de entregar la referida nota extorsiva- se redujo prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal, por lo cual ésta Superior Sala concuerda con la pena de diez años de pena privativa de la libertad, conforme lo ha realizado el Colegiado de Primera Instancia; por ende, también corresponde confirmar la recurrida en este extremo.

De la conclusión del Superior Colegiado

12. Que todo ello nos lleva a concluir que, la sentencia apelada, no adolece de vicio o defecto alguno, o que vulnere algún derecho fundamental o garantía constitucional, así como se ha realizado una adecuada valoración de los elementos probatorios de manera individual y conjunta para determinar la responsabilidad del imputado recurrente AXXA ; por ende, corresponde que sea confirmada en sus términos.

DECISIÓN:

Por todas estas consideraciones los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, **RESOLVIERON:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado AXXA , contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veintitrés, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, emitida por los Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de ésta Corte Superior de Justicia, que resolvió condenar a AXXA , como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión Agravada en grado de tentativa, en agravio deBXXB.
2. **CONFIRMAR** la resolución número veintitrés, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, emitida por los Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de ésta Corte Superior de Justicia, que resolvió condenar a AXXA , como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión Agravada en grado de tentativa, en agravio de BXXB ; y, como tal se le condenó a diez años de pena privativa de la libertad, con carácter efectiva, y se fijó una reparación civil de dos mil soles a favor del agraviado; con lo demás que contiene la resolución recurrida.
3. **REMITIR** la carpeta de apelación al Juzgado de origen, siempre que la presente resolución adquiera firmeza.

Ss.

ANEXO 2.

Definición y operacionalización de la variable
(Primea sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

A	poseer un conjunto de características			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>
	casos o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<p>PARTE</p> <p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>Motivación del derecho</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable (Segunda sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple

E N C I A	su contenido.	PARTE CONSIDERATIV A		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad . (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad . (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión . (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple .
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado . (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	

Anexo 3

Instrumento de recolección de datos: Aplica a la primera sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple**

2. Evidencia el **asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple**

5. Evidencia **claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.**
(*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique*

las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Instrumento de recolección de datos: Aplica a la segunda sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento desentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple**

4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sicumple/No cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor**

y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(los) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(los) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de	Nombre de la sub dimensión introduccion		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta

la dimensión: ... EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
	Postura de las partes							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

□ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

□ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40
= Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24
= Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16
= Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u
8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
													50	

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto: 51

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =

Baja

[1 - 12]= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

	<p>quien se le imputa la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de BXXB</p> <p>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:</p> <p>1. MINISTERIO PÚBLICO: Dr. F1X, Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Nuevo Chimbote. Casilla Electrónica 21909.</p>	<p>aclaramos de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>. DEFENSA TECNICA DR. JXXXD: con Registro CAS. J° 003.</p> <p>. ACUSADO: AXXA: con Registro DNI. N° 48062266.</p> <p>Fecha de nacimiento: 23.07.1993. Edad: 24. Padres: A y B.</p> <p>Estado civil: Soltero. Hijos: 1 hija. Grado de instrucción: Primaria completa. Ocupación anterior: Soldador, portaxista. Ingreso diario anterior: S/ 30 a S/ 40.</p> <p>Domicilio real anterior: C.P.M. Alto Trujillo Mz. V Lt. 28 Trujillo. Refiere no tener antecedentes penales.</p> <p>SEGUNDO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN.</p> <p>Que, con fecha 02 de octubre 2017; en horas de la noche, el agraviado BXXB se encontraba descansando en su domicilio ubicado en la Urb. Bellamar - Av. Naciones Unidas, Mz. J5 Lote 16 - Nuevo Chimbote. En el mismo día, aproximadamente a las 10:30 el agraviado y sus familiares sintieron una explosión dentro de su cochera,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>siendo que el imputado AXXA había lanzado un artefacto explosivo al interior de su referido domicilio, el cual cayó sobre una camioneta, que estaba estacionada en dicha vivienda y después de rebotar cayó al piso donde explotó, para luego el investigado darse a la fuga. Por lo que, el señor JX, hijo del agraviado, salió a ver qué pasaba, recibiendo versiones de algunas personas que estaban en el exterior de su inmueble (vecinos y hermanos de su congregación), que el autor del hecho había sido un sujeto quien estaba acompañado de una mujer. Después de unos minutos el acusado AXXA regresó nuevamente al domicilio del agraviado para dejar un manuscrito de contenido extorsivo, mediante el cual exigía al agraviado la suma de S/. 20,000.00 Soles a cambio de no hacerle daño y que debería comunicarse con el número telefónico 922792902, lanzando dos explosivos más, los mismos que explotaron y el acusado se dio a la fuga, por lo que nuevamente el señor CXXC , con la finalidad de saber qué era lo que estaba pasando, salió a la calle, donde algunas personas que conoce y que congregan con él en la iglesia "Jesucristo Vive", le dijeron que el autor del hecho había fugado conjuntamente con una chica en un vehículo con dirección al parque que queda a espaldas de la casa del agraviado; por lo que éste abordó un vehículo y con otras personas siguieron dos cuadras al imputado, logrando arrestarlo. Al lograr capturar al imputado, el hijo del agraviado, CXXC solicitó apoyo policial a efectivos policiales que se encontraban patrullando por la Urb. Bellamar, quienes llegaron al lugar donde se encontraba capturado el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputado y al hacerle un registro personal, le encontraron una bolsa negra tipo chequera, en cuyo interior tenía una carga explosiva de 16 centímetros aproximadamente, color rojo con cinta negra y mecha color blanca. Se solicita que el acusado sea condenado por el delito contra el patrimonio en su modalidad de extorsión en grado de tentativa previsto en el literal a) del quinto párrafo del artículo 200° en concordancia con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de BXXB, debiendo imponérsele CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Asimismo, se solicita la suma de S/ 2,000.00 por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de la parte agraviada.</p> <p>TERCERO: ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA</p> <p>Se va a acreditar durante el transcurso del juicio que nunca existió ningún acto extorsivo, es decir, mi patrocinado nunca realizó ningún acto tendiente a amenazar o violentar al sujeto pasivo a efectos de que le entregue alguna suma de dinero. Vamos a acreditar que cuando fue intervenido mi patrocinado, él se encontraba al lado de una fémina llamada DXXD, quien mantenía una relación sentimental con el señor EXXE que es hermano de CXXC, hijo del supuesto agraviado BXXB. Es por eso que, el señor CXXC dejó irse a la persona de DXXD y nunca hubo ningún acto extorsivo. Se va a acreditar que la entrega del sobre conteniendo una escritura es una prueba ilegítima, puesto que ha sido entregada con fecha posterior a la intervención de mi patrocinado y sin la presencia del Representante del Ministerio Público, a pesar de ya haber tomado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocimiento de la pieza procesal, por lo tanto, se postula la absolución de los cargos incriminados.</p> <p>CUARTO: DEL DEBIDO PROCESO:</p> <p>El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado quien dijo conocerlos y negar los cargos imputados. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos; siendo así, se puso especial interés en que la tipificación de los hechos sea la correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 3003-2015-96-2501 -JR-PE- 03

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

<p>personas los que tenían reducido al acusado por arresto ciudadano; el que intervino directamente fue el SO P, no realicé acta de arresto ciudadano, pero si se realizó el registro personal del ahora acusado porque por versión de las personas que lo tenían reducido, éste había lanzado un petardo a una vivienda y por medidas de seguridad, no solamente del intervenido, sino también de las personas que estaba a su alrededor, se hizo el correspondiente registro personal, con la finalidad de verificar si el intervenido tenía un arma o algún explosivo.</p>	<p>5.1.2.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE (M):</p> <p>El 02 octubre de 2017 al promediar las 11.00 pm me encontraba trabajando como chofer de un patrullero, siendo el caso que el efectivo policial que trabajaba conmigo recibió una llamada a su teléfono por parte de otro colega y le pide apoyo urgente, motivo por el cual nos constituimos por la avenida Agraria y verificamos que a 3 cuadras más abajo había un tumulto de gente, los mismos que estaban reteniendo a una persona, en eso nos acercamos al colega quien también estaba reteniendo a la persona y decía que el sujeto había lanzado un material explosivo a la casa de unos señores; motivo por el cual procedimos a intervenirlo. Recuerdo que el señor tenía en su puño apretado un folder tipo manila que se lo entregó a otro colega, eso es lo que recuerdo. Quien tenía el folder en su puño era el sujeto que había sido intervenido, no recuerdo su nombre, yo estaba con el Sub Oficial P y el que nos llamó es el Sub Oficial S; a la persona intervenida se le encontró en sus partes íntimas una bolsa chequera negra, que tenía en el interior, al parecer, un material explosivo que fue llevado a peritaje, luego de eso nos constituimos a la Comisaria para los fines correspondientes.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA:</p> <p>Cuando nos llamaron para constituirnos al lugar fuimos aproximadamente en 4 o 5 minutos, que no recuerdo quien de los colegas que estábamos ahí fue quien hizo el acta de registro personal, pero el explosivo era color rojo, tenía aparte un tipo mecha enrollada.</p> <p>5.1.3.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SO2 PNP (P):</p> <p>El 02 de octubre de 2017 me encontraba de servicio y recibo una llamada telefónica del SO S solicitando apoyo por una gresca, al llegar al lugar encontramos a mi referido compañero quien se</p>	<p><i>unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la</p>											

Motivación del derecho	<p>encontraba en medio de una trifulca y decían que la persona intervenida había puesto artefactos pirotécnicos en su domicilio; motivo por el cual primero fuimos a separar, ya que mi compañero también estaba siendo agredido; lo trasladamos de manera inmediata al patrullero y también presencié que una apersona de sexo femenino estaba siendo retenida y en el momento de la trifulca del problema que estaba haciendo ahí y esa chica de sexo femenino salió corriendo, se desapareció, porque también estaba siendo agredida.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA: Sobre la señorita de sexo femenino que estaba siendo retenida, a groso modo parecía que tenía una relación con cierta persona por ahí, cree que con uno de los familiares o uno de la trifulca por ahí.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS DEL COLEGIADO: La trifulca fue algo grande, había un montón de personas que estaban reteniendo a una pareja y cuando hemos llegado, mi compañero ha estado en el medio tratando de separar y en el momento de forcejear también recibía golpes; es en ese momento que nosotros bajamos y lo primero que hicimos fue tratar de separar porque habían 2 personas retenidas, sobre todo, sindicaban a una persona de sexo masculino a quien agredían más que a la chica, pues a la chica la tenían a un costado; al parecer todo se enfocaba a una alteración del orden público, habían en el lugar unas 20 personas por lo menos.</p> <p>5.1.4.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE DXXD.</p> <p>No conozco a EXXE, pero tengo una amistad con su hermano CXXC. El 02 de octubre el acusado y yo estuvimos tomando en la discoteca Beta Bar, luego nos fuimos a la Quinta a seguir tomando y allí nos encontramos con CXXC y tuve un problema con él porque venía hablando de unos vídeos que tenía de mi hermana FXXF, ante lo cual le metí una cachetada y nos retiramos porque seguridad me botó del local y nos fuimos a mi casa a seguir tomando, siendo el caso que allí estuvimos todo el día, luego junto con el acusado nos fuimos a comer ceviche y en la noche recibí la llamada de CXXCy le dije a AXXA, quien seguía tomando conmigo, que quería ir a la casa de CXXC, con la finalidad de darle un susto; es en esas circunstancias que llamé al taxista que moviliza a mi hija y nos hemos ido al Carmen, compramos 2 ratas blancas (pirotécnico), pero mi intención era que CXXC salga de su casa para poder hablar con él; nosotros estábamos bien borrachos porque estuvimos tomando desde un</p>	<p>culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>día antes. Posteriormente el taxista nos llevó al Carmen y luego nos fuimos a la casa de CXXC, ya que yo conocía su casa porque había salido a tomar varias veces con él junto a mi hermana y otras amistades; entonces al llegar a la casa de CXXC prendimos las ratas blancas pero él no salió de su casa y el taxista se retiró y justo cuando estábamos por irnos llegó el serenazgo y como la rata blanca sonó fuerte, ellos dijeron que su carro se había hecho daño con el sonido; entonces le dije que se les puede pagar los daños materiales, pero ellos no quisieron y CXXC y su hermano me agarraron y llevaron a un costado y me dijeron que me vaya, pues conmigo no iban a hacer nada, pero si con AXXA; entonces me dejaron ir, pero yo no quería irme porque mi intención no era hacerle daño a AXXA, quien no conocía a los que vivían en esa casa. No he tenido ninguna relación con CXXC, pues él era mujeriego, siempre me molestaba y también a mi hermana y el problema vino porque él decía que había grabado vídeos íntimos con mi hermana.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: No me acuerdo el tamaño de las ratas blancas (pirotécnico) ni el tamaño de la mecha porque estaba borracha al momento de los hechos; me entregaron las ratas blancas sueltas al momento de comprarlas. Me costó S/. 5.00 soles cada rata blanca y el motivo por el que las tiramos al domicilio fue porque quería que Jonathan Calderón baje de su casa. Estuve tomando con AXXA desde las 11:00 pm un día antes de los hechos, hasta las 03:00 de la mañana en el Beta Bar y a la Quinta nos fuimos desde las 03:00 de la mañana hasta las 05:00 de la mañana.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL DIRECTOR DE DEBATES: Yo compré</p> <p>las ratas blancas y esa noche recibí una llamada de CXXC, quien venía molestándome diciendo que tenía vídeos de mi hermana y me decía: “Como tú estás allá (en Lima) y no me haces caso, la tengo a tu hermana acá y mira lo que le he grabado” y me molestaba siempre y cuando llegué de Lima en la tarde, en la noche salí a bailar y encontré a CXXC en la Quinta y me tiró una cachetada y allí fue cuando la seguridad me sacó del local. Sí tenía el teléfono de CXXC, salía a bailar con mi hermana y sus amigos de él, conozco su casa porque varias veces he ido a recogerlo a su casa y porque también él me llevó a su casa junto a otras amistades. Como estaba tomando y además estaba molesta porque me botaron de la discoteca por culpa de CXXC, tenía cólera y por eso le dije a AXXA para ir a la casa de CXXC porque</p>											<p>40</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>en ese momento quería cachetearle, esa era mi intención durante mi borrachera. Sí estuve presente cuando detuvieron a AXXA, estuve con la mamá de Jonathan Calderón y con su hermano, a quien recién conocía. Yo caminé y fui a la comisaría de Buenos Aires, pero cuando llegué me dijeron que no estaba AXXA allí. Después no fui a la comisaría a aclarar el incidente suscitado porque me dio miedo, porque el hermano de CXXC dijo que le iba a hacer daño a AXXA diciendo que hubo extorsión, lo cual es mentira porque AXXA no conoce a esa familia, ni mucho menos la casa. Solo prendimos una de las ratas blancas, no estábamos conscientes de lo que hacían, solo prendimos las ratas blancas y luego nos fuimos caminando porque Jonathan Calderón no bajó. Nos intervinieron CXXC y su hermano a tres cuadras de la casa, ya que estaba en un</p> <p>carro. El taxista F solo nos movilizó de mi casa al Carmen y de allí hasta la casa de CXXC y luego se retiró porque tenía que hacer otro taxi.</p> <p>5.2.-DOCUMENTALES OFRECIDOS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>5.2.1.- ACTA DE INTERVENCIÓN POR DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.</p> <p>- VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO: Acreditar la forma y circunstancias de intervención del imputado, luego de haber puesto un explosivo en el domicilio del agraviado.</p> <p>- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: El acta desdice lo ocurrido de los hechos reales el día de la intervención de mi patrocinado, motivo por el cual mi defendido desistió de firmarla; contradice la declaración brindada por el efectivo policial, quien ha señalado que en el momento de la intervención, intervienen a una fémina a quien dejan ir, lo que no se plasma en esa acta lo que sí ha sido introducido por el efectivo policial, lo que será valorado por la judicatura al momento de emitir una sentencia absolutoria.</p> <p>5.2.2.- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN AL IMPUTADO AXXA. - VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO: Acredita la incautación al</p>												
<p>Imputado de una bolsa negra, en cuyo interior tenía una carga explosiva de 16 centímetros aprox., así como un celular.</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los</p>											

Motivación de la pena	<p>- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Ya se ha detallado que no es una dinamita, por el contrario, se ha tratado de un artefacto pirotécnico (rata blanca) lo cual debe ser valorado por su judicatura.</p> <p>5.2.3.-ACTA DE RECEPCIÓN DE SOBRE.</p> <p>- VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO: En el que se recepciona un sobre manila, en cuyo interior contiene una (01) hoja de papel cuaderno cuadriculado marca Justus con inscripciones extorsivas.</p> <p>- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Indica que el documento ha sido peritado,</p> <p>indicando el perito que no ha sido realizado por su cliente, por el contrario ha sido entregado de manera posterior a la intervención de su patrocinado lo que no confirmaría el delito de extorsión.</p> <p>5.2.4.- ACTA DE LECTURA DE HOJA DE PAPEL CUADRICULADO CON MANUSCRITO DE TINTA COLOR AZUL.</p> <p>- VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO: Se da lectura de la hoja</p> <p>de papel cuaderno cuadriculado marca Justus con las inscripciones extorsivas. Acredita de qué forma el acusado requería una cantidad de dinero, a fin de no causar daño al agraviado.</p> <p>- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: De la misma opinión que la documental anterior, dicho documento ya ha sido peritado.</p> <p>5.2.5.- ACTA DE RECOJO DE INDICIOS Y/O EVIDENCIAS, EMBALAJE Y LACRADO.</p> <p>- VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO: Acreditar que en lugar donde se produjeron los hechos, se procedió a efectuar el recojo y traslado de indicios y/o evidencias: (02) mechas de explosivos y un celular marca Bitel con la lectura de la agenda del celular.</p> <p>- DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: En dicha agenda de celular no se ha encontrado el número celular del agraviado. Ya se ha realizado el peritaje que deberán ser valorados por su despacho.</p>	<p>artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las</p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>5.2.6.- FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA, EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL MANUSCRITO QUE CONTIENE PALABRAS EXTORSIVAS.</p> <p>- VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO: En el que se encuentra en el interior de un sobre manila lacrado, una (01) hoja de papel cuaderno cuadriculado marca Justus con las inscripciones extorsivas. Acreditar con qué documento el acusado ha extorsionado al agraviado con las palabras extorsivas.</p> <p>- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Este documento ha sido peritado y se ha acreditado que no ha sido realizado por mi defendido.</p> <p>5.2.7.- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 3158219.</p> <p>- VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO: Que el acusado no cuenta con antecedentes penales. Para determinar la pena concreta.</p>	<p>declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>- DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Sin observaciones.</p> <p>5.2.8.- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES N° 051900.</p> <p>- VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO: Que el acusado si cuenta con antecedentes judiciales. Para determinar la pena concreta.</p> <p>- DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Indica que en dicho proceso su patrocinado fue absuelto.</p> <p>5.2.9.- CONSULTA DE CASOS FISCALES A NIVEL NACIONAL.</p> <p>- VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO: En el cual se aprecia tres investigaciones por infractor a la ley penal por diversos delitos como son maltrato físico, fabricación, almacenamiento y comercialización de droga, robo simple, fabricación y suministro de explosivos. Para determinar la pena concreta.</p> <p>- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: No tiene asidero legal para ser considerados en el delito de extorsión.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia</p>											

<p>5.2.10.- LECTURA DE LA DECLARACIÓN PREVIA DEL TESTIGO JUAN CARLOS CALDERÓN BRICEÑO. - VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO: Para acreditar como se suscitaron los hechos y como se realizó la detonación del primer explosivo de los dos siguientes explosivos, de los daños causados en el domicilio y vehículo del agraviado, así como la forma y circunstancias de la intervención al acusado Lavado Llaro por parte de la congregación y Juan Carlos Calderón Briceño.</p> <p>- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Esta declaración señala los daños y que posteriormente apareció el manuscrito de la extorsión, lo que esta defensa plantea que los daños son en razón de lo que la fémina DXXD ha indicado, ya que fue pareja de uno de los hijos del propietario de la vivienda; es por eso que solicitamos en su momento que la judicatura pueda acoger la declaración de esta fémina.</p> <p>5.2.11.- LECTURA DE LA DECLARACIÓN PREVIA DEL AGRAVIADO BXXB.</p> <p>- VALOR PROBATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO: Para acreditar la forma y circunstancias de cómo se dieron los hechos el día 03 de octubre de 2017, fecha en la que se detonaron tres explosivos en la vivienda del agraviado antes indicado.</p> <p>- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: La misma argumentación que la anterior.</p> <p>5.3.- DECLARACIÓN DE LOS PERITOS:</p> <p>5.3.1.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA PERITO PILAR ROSARIO AMESQUITA BATALLANOS: Sobre el Dictamen Pericial de Explosivo Forense N° 29-32/17.</p> <p>Las conclusiones que arribé en este informe es que en la muestra uno corresponde a 25 cm de mecha lenta o broche de seguridad, que es una accesorio de voladura, la cual se encontraba en mal estado de conservación y utilizada; la muestra dos es un fragmento de plástico color rojo de 11 cm que corresponde a envoltura de emulsión explosiva encartuchada, marca Famesa; la muestra tres corresponde a 20 cm de mecha lenta o mecha de seguridad considerado como accesorio de voladura, se encuentra en mal estado de conservación y utilizada; la muestra cuatro que es fragmento de plástico de color rojo de 10 cm por 7 cm de</p>	<p>del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>longitud, presenta quemadura que corresponde a envoltura de emulsión explosiva encartuchada marca Famesa; estos explosivos son utilizados mayormente para voladuras, puede ser para construcción o diferentes; voladura es la misma utilización que la dinamita.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA: Las muestras son remitidas mediante cadenas, actas de lacrado y embalaje, en este caso, viene exclusivamente para el estudio de explosivos forense, que es mi especialidad, por ello, es que yo aperturo el sobre y lo hago solo para el estudio, porque a ella se le entrega mediante un oficio; se ha dado muchos casos que en los rotulados y lacrados no vaya con la firma del representante del Ministerio Público, porque el recojo en este caso lo hace el personal especializado en presencia solamente del personal encargado de la investigación. Respecto del Dictamen Pericial de Explosivo Forense N° 33/17.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: El explosivo se califica como</p> <p>sonoro, detonante e iluminante, es porque en el momento de la detonación va a producir una iluminación, esto es, pirotécnicos considerados como las ratas blancas; en este caso, son para fuegos artificiales.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA: La diferencia entre la rata blanca con un cartucho de dinamita, es que estos son muchos más sensibles, que pueden ser detonados con una simple manipulación, pueden ser detonado más fácilmente y puede ser más peligroso; la carga de explosivo puede ocasionar buen daño material o si hay daños personales, si es que las personas se encuentran cerca.</p> <p>5.3.2.- DECLARACIÓN DEL PERITO SO2 M :</p> <p>De acuerdo a la metodología del recojo de indicios y evidencias, básicamente se dejan constancia de donde se está haciendo el recojo para su estudio correspondiente; en el lugar se encontró dos focos explosivos, de acuerdo a las características o daños que presentaba el piso, en este caso la cerámica, uno en el borde la puerta exterior y otro por detrás de la pared anterior; se hizo recojo de dos muestras y lo ha denominado como muestra A y muestra B, la muestra A consiste en una mecha lenta combusta de explosivos de 25 cm de color blanco y envoltorio de color rojo de cartucho de dinamita con adherencia de masa explosiva de color plomo; la muestra B corresponde a una mecha lenta combusta explosiva de 20 cm de cloro blanco con envoltorio de color rojo de cartucho de dinamita, con adherencia de masa</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>explosiva de color plomo, la muestra A fue recogida a 2 metros con 10 cm por delante de la pared anterior y a 60 cm a la derecha de la línea de proyección de la pared lateral izquierda y la muestra B a 2 metros con 60 cm por delante de la pared anterior y a 3.25 metros a la derecha de la pared lateral izquierda; con dirección a la pared anterior que es la fachada, el domicilio inspeccionado corresponde a la Urb. Bellamar II Etapa Mz. J5 Lote 16 – Nuevo Chimbote.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA: Respecto al ítem 6 de apreciación criminalística, cuando se refiere a no registrándose personas heridas y/o daños materiales de trascendencia, se refiere a que cuando llegamos hacer la inspección no encontramos ninguna persona lesionada o herida y los daños materiales se refiere a la destrucción de una pared o un artefacto, de manera específica solo hubo daños de acuerdo al diámetro de 2 por 3 cm y 2 por 2 cm en el piso, en la cerámica y eso está descrito; y esos daños se cataloga como foco explosivo a consecuencia de una explosión; y el perito de explosivos determina si fue una explosión grave.</p> <p>5.4.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO AXXA .</p> <p>Me encontraba bebiendo licor con Luisa desde muy temprano y DXXD me comentaba que su ex la estaba llamando y como ella no le paraba balón, porque había regresado con su ex pareja, CXXC la empezó a llamar, a decir que tenía un video grabado con su hermana, que habían tenido intimidad y DXXD estaba molesta por eso, quería encontrarlo y pegarle, le digo “cómo se va a meter con tu hermana” y ella me dice “si pues, él es atorrante, cómo se va a meter con mi hermana si él es mi ex”; entonces seguimos tomando, nos fuimos a Beta, después nos fuimos a la Sexta en donde DXXD encuentra a CXXC con unos amigos bebiendo licor y se le va encima le mete un lapo y CXXC la agarrara, como hay vigilantes le manda a que la saquen para que no siga haciendo escándalo y como estaba conmigo también me sacaron y DXXD me dice “vamos a seguir tomando a mi casa”; entonces estábamos tomando en su casa y como a los 20 a 25 minutos Jonathan la llama y le empieza a reclamar diciéndole “por qué me has pegado, me has hecho quedar mal con mis amigos”, Luisa le dice “Cállate maricón de mierda, cómo has mandado que me saquen, pero ya te cagaste, voy a ir a tu casa, te voy a hacer chongo y le voy a decir a tu mamá todo lo que me estás diciendo de mi hermana, que tienes un video ”; entonces, Luisa me dice “Estoy molesta, quiero ir a su casa, no sé pero ese maricón no va a salir, pero igual voy a hacer todo lo posible para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que salga su mamá y le voy a contar el problema a su mamá, porque su mamá sabe que él es mi ex porque varias veces me he ido a quedarme a su casa con él”, ah ya le digo, ella me dice “Pero igual estoy intranquila, acompáñame, le quiero meter una rata blanca, asustarlo para que salga toda su familia y decirle en su cara que me enseñe el video que tanto me dice que lo tiene, que me enseñe a ver si es de mi hermana ”; entonces, como estábamos mareados le digo que ya normal y DXXD llama a un taxi, el taxi llega a su casa, salimos, le dice al taxista que la lleve por El Carmen, llegamos a un lugar que no conozco porque no soy de acá de Chimbote, tengo poco tiempo en Chimbote y DXXD se baja va a comprar, sube y me enseña dos ratas blancas que tenía en su mano derecha y le dice al taxista que nos lleve a Nuevo Chimbote por Sheyla, llegamos a Nuevo Chimbote por un lugar que no conozco, el taxi nos deja casi en una esquina, caminamos y le pregunté ¿Cuál es la casa del CXXC?, me dice “Es la de ahí del portón, tírale esta rata blanca, préndela y tírale una a la cochera y afuera la otra, para que salga porque quiero que salga su mamá y le voy a decir que le enseñe a ese maricón de mierda todo lo que está hablando de mi hermana ”; entonces, agarré y lo tiré a la cochera y tan solo escuché de afuera nada más porque de la cochera más hizo bulla la alarma del carro, estábamos parados un rato y no salía nadie y como al lado había gente, en una iglesia había hermanos que nos quedaron mirando, le dije a Luisa para irnos porque tenía sueño y nos fuimos caminando, como los pasajes son chicos caminamos una cuadra, volteamos a la derecha otra cuadra, por la tercera cuadra como para irnos por la avenida a coger colectivo, porque no pasaban taxis, pasó un carro con un señor el cual se baja del carro viene contra mí y me dice “¿por qué has aventado eso a mi casa? Has hecho daño en mi casa”, se lanza en mi encima y me comienza a pegar y como me caigo porque estaba mareado, Luisa lo empuja y le dice que me deje, me levanto y el señor vuelve a irse en mi encima, me corro y del otro lado venía CXXC y como me conoce me agarra de mi brazo, me sube y como estaba mareado no pude hacer nada, me llevó caminando hasta casi llegar a su casa, donde había harta gente, chicos de la iglesia, otras personas que salían al ver que me traían, tras de mí el hermano de CXXC (digo que es su hermano porque ya sé que es su hermano) y DXXD ; entonces casi llegando a la casa de Jonathan, su hermano me comienza a pegar, Luisa le dice que me deje y CXXC dice “Ha hecho daño a mi camioneta y tiene que pagar los daños materiales ” y DXXD le dice “Tu cállate maricón de mierda, a ti he venido a ver, tanto dices que tienes videos de mi hermana que te la has tirado, enséñame los videos”, así le comenzó a gritar feo delante</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la gente y él le dice “tu mejor lárgate antes que venga la policía o voy a decir que tú también estás en esto”, ella le dijo que si son daños materiales le iba pagar, que no había problema y nuevamente el hermano de Jonathan me comienza a pegar y se acerca una señora y le comienza a hablar a DXXD que se calme. Luisa le dice que no me peguen y CXXC le dice a su hermano “déjalo, ya no lo pegues”, ahí nada más pasa Serenazgo, lo llaman y pregunta qué ha pasado y le digo que he aventado rata blanca a la casa y que por eso me han detenido, me dice “ah ya ¿no tienes nada más?“, le digo que no que si quiere que busque, agarra me busca, saca mi celular, mi billetera, ves que no tengo nada más, me devuelve mi billetera con mi celular, llama a refuerzos y a los 2 a 3 minutos viene una camioneta con policías, bajan los policías me esposan, Luisa seguía conversando con la mamá de CXXC, una gordita, como ahora sé que es su mamá por eso lo digo, pero seguía gritándole a Jonathan y a su mamá, la policía me enmarroca me suben a la camioneta, Luisa se acerca y les pregunta a los policías a qué comisaría me van a llevar y le dicen que me van a llevar a la comisaría de Buenos Aires; entonces, me suben a la camioneta y en el trayecto me empiezan a pegar, me comienzan a buscar, sacan mi billetera, mi celular y al ver que ya no tenía nada más, cogieron mi plata; llegando a la comisaría el capitán Sandoval me comenzó a pegar y a los policías les dijo que vayan al lugar de los hechos a ver si hay cámaras, éstos se van y al rato lo llaman sus colegas por radio y le dicen que no hay cámara que haya grabado eso. La única cámara que hay es de la esquina de la farmacia, pero, sólo enfoca a la farmacia; en eso pasa una señora gordita que es la mamá de Jonathan con el hermano de éste, llaman al capitán, sale, conversan unos tres minutos vuelve a ingresar Sandoval y llama por radio a sus colegas y les dice “consigan la mecha urgente que este conchadesumadre ahorita lo mandamos preso” y le digo que no me haga daño que sabe que yo no he hecho nada, pero me comienzan a pegar, después de eso escuché una voz de afuera que gritaba el nombre de CXXC , era la voz de Luisa, me dije que ya vino a verme con un abogado o algo y después de eso pasa otro policía y le dice al capitán “ha venido a preguntar una chica por el joven pero yo le he dicho que no ha venido ningún detenido con ese nombre” , después estaba sentado, vienen los policías traen una bolsa, había una mecha roja con una cajita grande y eso es lo que me iban a poner a mí y estaban conversando y le digo a S, si me puede habilitar una llamada para conversar con mi familia porque no saben nada, me comienzan a pegar y después dice a su colega que mejor me guarden en la celda. Después de eso me vuelven a sacar y escuché que me iban</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a pasar para SEINCRI, el otro policía estaba haciendo los papeles y le dice a S, que estaba todo hecho y que falta que yo firme y S,le dice ponlo ahí que se negó a firmar, yo seguí enmarcado y no firmé nada, después de eso me llevaron a la SEINCRI, estando ahí le dije al policía que me habilite una llamada , donde pude comunicarme con mi pareja y mi suegra y vinieron con un abogado a verme.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL: No me acuerdo la hora en que fuimos a comprar la rata blanca, estaba bien mareado, 8.30 a 8.40 no recuerdo la hora exacta. Yo he tirado las dos ratas blancas, DXXD me dijo que lo prenda y lo tiré porque quería que salga la mamá y CXXC. Esas ratas blancas eran chicas porque Luisa lo tenía en sus manos las dos. Las ratas blancas habrán sido de 8x3 centímetros. Una era de color negro. No me acuerdo muy bien cómo estaban envueltas. La mecha era normal, habrá sido de 3 a 4 cm. La rata blanca la prendí con el encendedor de Luisa. No sé cuánto costó cada rata blanca, la que lo compró fue Luisa, yo me quedé en el carro pues tenía un poco de sueño. Cuando he llegado a la SEINCRI, me han trasladado para que revisen el cuerpo y le dije que el capitán me había pegado y lo puso en el acta cuando me revisaron. Al momento que me intervienen no opuse resistencia, porque CXXC me agarra de las manos, estaba con las manos hacia arriba, su hermano me pegaba y cuando vino serenazgo le dije que me suelte, sacó mi billetera con mi celular, volvió a meter la billetera con mi celular y llamó a refuerzos. Cuando viene mi abogado, le digo que no es cierto, que tan solo he ido con mi amiga porque ella quería que CXXC le enseñe el video, quería agarrarle a lapos porque ella se sentía mal ya que él es su ex pareja y se metió con su hermana, el abogado me dice: “Tienes todas las de perder y tienes que aceptar todos esos cargos para que te pongan la mínima porque si no te van a dar 20 años, me dice he hablado con el Fiscal y si aceptas todo el Fiscal te va a dar 8 años 6 meses y con todos los beneficios que hay te puedes ir a los 3 años” y le dije cómo voy a aceptar si no he hecho nada de eso, le digo que no me han encontrado nada y no me quedó de otra que aceptar hasta que después hablé con mi suegra le dije que se comunicara con el abogado Paiva porque en otro caso él era mi abogado, me vino a ver y me dijo que van a citar a la chica y Jonathan para que digan la verdad y declaren todo lo que pasó ese día porque acá no hay nada, que prácticamente me están sembrando. Por las lesiones no me acuerdo si presenté una denuncia contra los efectivos policiales, pero está en el acta de registro que me hicieron, denuncia no he hecho. Anteriormente no he sido investigado por el delito de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extorsión, por tenencia ilegal si, pero fui absuelto. El 02 de octubre del 2017 estaba viviendo en Chimbote, alquilando mi habitación por Bella Mar por cuanto casi vivía con mi pareja; entonces alquilé una habitación a media cuadra de la casa de mi suegra, así podía seguir viendo a mi pareja. Trabajaba en todo, a veces mototaxiaba, a veces ayudaba a mi amigo Alex en un taller. No tenía trabajo fijo. El 02 de octubre del 2017 estaba viviendo en Chimbote casi 2 meses y medio para 3 meses. Que yo sepa no he sido investigado por otros delitos. He sido internado en un centro de menores cuando tenía 15 años, eso fue por violación y robo de motos.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS DE SU ABOGADO DEFENSOR: Inicé a tomar con Luisa desde 12:00 pm, que fuimos a la cebichería que queda en 2 de mayo. Primero estábamos tomando cerveza con chicha y luego pisco con fresco, luego fuimos a Beta Bar y tomamos 2 cervezas, 4 cervezas, luego fuimos a Zeta, habremos tomado como caja y media de cerveza, un pisco entero con gaseosa Everest entre los 2. Cuando Luisa vio a Jonathan se acercó y le dijo “a ver ahora enséñame los videos” y como estaba la señora gordita que es su ex suegra, la señora trataba de tranquilizar a Luisa y Jonathan le dijo que se vaya que ha llamado a la policía y va a decir que estaba conmigo, Luisa le dijo que le iba a pagar todos sus gastos materiales y su hermano como me comenzaba a pegar Luisa le decía que no me pegue. El domicilio del señor Jonathan fue el primer día que he conocido su casa, a él si lo he conocido porque hemos tomado junto a Luisa en varias oportunidades.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL DIRECTOR DE DEBATES: Sé ahora</p> <p>que estaba el hermano de Jonathan y su mamá porque DXXD ha declarado eso. Para determinar el grado de alcohol en la sangre no se me practicó ningún dosaje etílico.</p> <p>SEXTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES:</p> <p>6.1.- ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Luego de realizado los debates orales, así como leída las documentales del caso, se ha acreditado que el día 2 de octubre del 2017, el acusado lanzó artefactos explosivos en dos oportunidades al domicilio del agraviado, ubicado en la Urb. Bellamar Naciones Unidas Mz. J5 Lte. 16 – Nuevo Chimbote; la primera detonación ocurrió aproximadamente a las 10:30 horas, luego de unos minutos el agraviado escuchó dos detonaciones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>explosivas y encontró en el domicilio un sobre con un contenido extorsivo donde solicitaba la suma de S/. 20,000.00 soles, a cambio de no hacerle daño, que debían comunicarse al teléfono 922792902, habiendo causado daños en esas dos oportunidades en el domicilio y en el vehículo que se encontraba en la cochera; asimismo, se encuentra acreditado que los artefactos utilizados por el acusado es de la marca FAMESA que es similar a una dinamita, estos hechos han sido acreditados con la lectura de la declaración previa del agraviado BXXB, quien se encontraba en el domicilio al momento de los hechos, así como del EXXE, quien al escuchar el primer explosivo salió del domicilio no encontrando nada y posteriormente en el segundo explosivo sale conjuntamente con sus vecinos e intervienen al acusado; se ha acreditado con el examen del acusado haber estado en el lugar de los hechos y haber denotado en una oportunidad dos explosivos y que luego fue retenido por los hijos del agraviado, se ha acreditado con relación al artefacto utilizado en el día de los hechos, que es un material explosivo dinamita, conforme lo ha indicado el perito PNP RXX quien en su dictamen forense N° 2223-2017, refiere que el explosivo es marca famesa que son utilizados mayormente para voladuras que es la misma utilización que la dinamita; en el dictamen pericial balística N° 3317, se indicó que la diferencia entre rata blanca con una detonación con simple manipulación, pueden ser detonados fácilmente y pueden ser más peligrosas, la carga de explosivos puede hacer daño material y daño personal si es que las personas se encuentran cerca; se tiene el examen del perito criminalístico MXXF quien al momento de ser examinado refiere que en el lugar de los hechos encontró dos focos explosivos, se hizo el recojo de dos muestras quien lo ha denominado la muestra A (una mecha combusta con explosivos de 20 cm de color blanco y envoltorio rojo con cartucho de dinamita y adherencia explosiva de color plomo, la muestra B (mecha lenta con busto explosivo con 20 cm color blanco y envoltorio rojo con cartucho de dinamita), acreditándose con ello que el explosivo detonado en 2 oportunidades en el domicilio del agraviado han sido dinamita y no rata blanca como refiere el acusado y su defensa técnica, estos hechos también han sido corroborados con el acta de intervención de flagrancia, el acta de registro personal de incautación, el acta de lectura de manuscrito explosivo, así como el formulario explosivo de cadena de custodia; se encuentra acreditado que el acusado luego de lanzar el segundo explosivo, es retenido por el hijo del agraviado EXXEy otros vecinos, quienes pidieron apoyo a los efectivos policiales S, P y D, quienes al momento de realizar el registro personal al acusado, el efectivo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policial P encontró en las partes íntimas del acusado una bolsa negra con un cartucho de dinamita, estos hechos son corroborados con el examen del efectivo policial S, quien realizó el acta de intervención; por lo que estos tres efectivos policiales indican la forma y circunstancia del lugar de los hechos como es que tomaron conocimiento, como realizaron la intervención y como encontraron en las partes íntimas del acusado una bolsa conteniendo un cartucho de dinamita; por otro lado está acreditado que el testigo admitido por la defensa del acusado es la señora DXXD, a quien se ha evidenciado que es un testigo de favor, quien ha indicado diversas inconsistencias dado que existen indicios de mala justificación, a efectos de favorecer al acusado, como por ejemplo, al momento de ser examinada la testigo refiere haber tenido un problema con CXXC, debido a que éste estaba hablando sobre unos videos de su hermana Joselyn Rodríguez, no indicando que existe una denuncia con relación a esos hechos, que dicho video no ha sido corroborado quedando solo en un dicho por parte de dicha testigo; asimismo, la testigo refirió que arrojaron un solo explosivo lo cual ha sido descartado ya que los peritos han indicado que hubo dos focos explosivos y que no son rata blanca, sino cartuchos tipo dinamita marca FAMESA; asimismo, la testigo refiere que en el día de los hechos en horas de la noche fue al mercado y compró 2 ratas blancas a S/. 5.00 soles, por lo que al momento de ser examinado no indicó cuáles eran las características de la rata blanca, su medida, tamaño, color, que este indicio de mala justificación ha acreditado con las pericias antes indicadas, además refiere que en dicho día fue movilizada para ir al mercado y comprar la rata blanca e ir al domicilio del agraviado por la persona de nombre FX, quien normalmente le hace la movilidad de sus hijos, pero no ha podido identificar el nombre completo a efectos de que sea examinado y evaluado y corrobore su versión, la testigo refiere que se ha apersonado a la comisaría, donde no hay indicios que se haya presentado, tampoco se presentó a la DEPINCRI de Chimbote o la Fiscalía, a fin de acreditar lo señalado en audiencia, en sede fiscal tampoco se ha presentado para realizar su descargo, sino recién en juicio oral que ha sido admitido y ha sido examinado siendo contrario a lo señalado por la defensa técnica, encontrándose varias contradicciones por lo que sería una testigo de favor; por otro lado, la testigo refiere que ha tenido el teléfono del señor CXXC, con quien refiere que fueron al domicilio del agraviado a tirarle las ratas blancas para que salgan y puedan conversar, hecho que carece de toda lógica ya que teniendo conocimiento del número telefónico del señor CXXC, no realizó ninguna llamada, existen</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicios de mala justificación del acusado, quien refirió que los efectivos policiales al momento de ser trasladados le habían golpeado y al hacerle el registro personal le sembraron un cartucho de dinamita, no presentando ninguna denuncia en todo el proceso por lo indicado, el acusado refiere que en el día de los hechos entre el acusado y la testigo DXXD habían ingerido una caja de cerveza y un pisco con Everest; sin embargo, por el principio de inmediación al momento de ser intervenido, el Ministerio Público se apersonó a la SEINCRI donde se pudo apreciar que no contaban con aliento alcohólico y no se encontraban en estado de ebriedad, el acusado refiere que trabajaba como mototaxista y un taller de nombre Alex, no precisando quien es el propietario del motocar, que es lo que hacía en el taller y cuál es el nombre del taller, siendo solo un simple dicho; asimismo, en los alegatos de apertura la defensa del acusado refirió que su patrocinado AXXA no es responsable de los hechos que se le imputan y que la testigo DXXD tenía una relación sentimental con el señor EXXE, refiere además, que éste es hermano del GXXG, que el contenido del sobre extorsivo es una prueba ilegítima, puesto que ha sido entregado con fecha posterior a la intervención de mi patrocinado y sin presencia del Ministerio Público, respecto a ello, el Ministerio Público indica que al momento de ser examinada la testigo DXXD del Valle en ningún momento indicó haber tenido una relación sentimental con el señor EXXE indicando que solo tiene una amistad y respecto al sobre de prueba ilícita se deja en claro que las actas de recepción del sobre son de fecha 3 de octubre del 2017, que el Ministerio Público no puede participar en las actas que realiza la policía al momento de la intervención, lo cual la teoría ha sido debidamente acreditada; en ese sentido, el Ministerio Público solicita se imponga al acusado ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y la suma de S/. 2,000.00 soles por reparación civil a favor del agraviado.</p> <p>6.2.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.</p> <p>Durante los debates orales se ha señalado que mi patrocinado ha lanzado dos artefactos explosivos a la casa y ha causado daños, dicho medio corroborado el sub oficial que interviene a mi patrocinado P, quien indica que al momento de la intervención encuentra una fémina que no se logró identificar en ese momento y señala que esta chica era la enamorada de CXXC, esta mujer al momento de la intervención la dejaron a un costado y la dejaron ir, es por ello que se inicia la defensa del ciudadano AXXA, pues éste ha señalado en su declaración que en ningún momento ha ido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a extorsionar a esta persona, solo ha acompañado a su amiga DXXD, quien ha tenido problemas sentimentales con la persona de CXXC, éstos habían llegado a tomar licor un día antes en Beta Bar, luego en Tábula y terminaron en la Quinta, posteriormente tomaron la decisión de ir a enfrentar a este muchacho EXXE, puesto que éste habría ordenado a los seguridad de la discoteca la Quinta para que sean desalojados de dicha discoteca, la testigo ha señalado que ella misma ha ido con un taxista de nombre FX a comprar estos pirotécnicos en el lugar conocido como el Carmen, donde han comprado las ratas blancas y luego han ido la casa del ciudadano CXXC, en todo momento esta ciudadana ha señalado que mi patrocinado no conocía la dirección de la casa, muy por el contrario, ella si ha asistido a dicha casa, conoce a los padres del agraviado, conoce a la hermana del agraviado, personas que en ningún momento han venido a este juicio a persistir con esta acusación del ciudadano AXXA, sino lo que se tiene es que se encontró un manuscrito realizado por mi patrocinado, pero en este juicio no se ha señalado que dicho manuscrito ha sido sujeto a una pericia grafotécnica donde se señala que no es la letra de su patrocinado, simplemente en este proceso se ha señalado que mi patrocinado si ha ido a causar un daño, pero no hacer un acto extorsivo o a pedir dinero, muy por el contrario, el perito ha indicado que es un explosivo hechizo, que tiene las característica de una rata blanca, conforme lo señaló la testigo DXXD; el Ministerio Público ha señalado que llegó en el momento de la llamada, hecho que deviene en ilegítimo esta cadena de custodia del sobre porque no lleva la firma del fiscal en esta entrega de manuscrito; en ese sentido se deberá absolver a mi patrocinado de la acusación y archivar en el modo y forma de ley.</p> <p>6.3.- DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO: En ningún momento he conocido la casa, ni he mandado un papel por debajo de la puerta, en ningún momento he pedido plata, ese día me encontraba borracho, había llegado con mi amiga, por el tema que Jonathan le había mandado amenazar, ella estaba con cólera ya que ha sido su ex, a mi persona me han puesto el papel, la dinamita, pues en ningún momento me han encontrado nada.</p> <p>SEPTIMO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.</p> <p>7.1.- SUBSUNCIÓN TÍPICA.- Los hechos desarrollados en esta etapa del juicio oral, se encuentran previstos y sancionados en el primer párrafo, concordante con la circunstancia agravante establecida en el literal a) del quinto párrafo del artículo 200° del Código Penal, que sanciona el delito de Extorsión, en los siguientes términos: (Tipo Base) “El que mediante violencia o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”.</p> <p>Circunstancia agravante: “La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o la amenaza es cometida: a) UTILIZANDO ARTEFACTOS EXPLOSIVOS”.</p> <p>En el delito de extorsión el comportamiento consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo o a otra persona1.</p> <p>7.2.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- De acuerdo con su ubicación dentro del código sustantivo, el bien jurídico tutelado en este tipo penal es el patrimonio; sin embargo, el delito de extorsión constituye un hecho punible complejo y de naturaleza pluriofensiva, puesto que no solamente se atenta contra el patrimonio, sino también contra otros bienes jurídicos diversos como la libertad, la integridad física y la integridad psíquica de las personas.</p> <p>7.3.- MEDIOS TÍPICOS PARA LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN.- Los medios para realizar la acción están debidamente establecidos en el artículo 200° del Código Penal; así, la conducta típica presenta como núcleo el verbo rector obligar, el cual se concretiza cuando se toma en cuenta los medios empleados para llevar a cabo esta conducta. Así, se obliga mediante la violencia, lo que significa emplear una fuerza física necesaria como para vencer la resistencia del sujeto pasivo de la acción. También, se obliga mediante la amenaza, que implica el anuncio inminente de un mal. Y, el tercer medio, lo constituye mantener de rehén a una persona (que puede ser la misma u otra). Estos tres medios descritos son empleados por el sujeto activo para obtener una ventaja patrimonial indebida (carece de derecho sobre ella), la cual es exigida al sujeto pasivo del delito.</p> <p>7.4.- CONSUMACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN.- Este tipo se consume en el momento en que se materializa la entrega de la víctima de la ventaja exigida, a la cual ha sido obligada por los agentes del hecho delictivo.</p> <p>7.5.- SUJETO ACTIVO.- De la redacción del tipo penal, se tiene que el sujeto activo del delito es una persona natural, a quien no se le exige ninguna cualificación ni condición especial, por lo tanto, todos aquellos que ejecuten la conducta típica serán considerados autores o partícipes, según sea el caso. Además, así</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como el tipo penal no exige ninguna cualidad especial, tampoco excluye a sujeto alguno de la comisión el delito; es decir, que puede ser cometido por una persona cualquiera, incluso, un funcionario o servidor público.</p> <p>7. 6.- TIPICIDAD SUBJETIVA.- Este delito se configura a título de dolo, conociendo el agente del uso de la amenaza desarrollado mediante la conducta extorsiva de los procesados y además el elemento subjetivo adicional consistente en el ánimo de los agentes de obtener una ventaja que puede ser dineraria o de cualquier índole.</p> <p>OCTAVO: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS EN JUICIO ORAL SOBRE</p> <p>EL DELITO DE ROBO AGRAVADO: Tras haberse realizado el juicio oral, público, contradictorio y en base al principio de inmediación, considero que SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>8.1. SE HA PROBADO que con fecha 02 de octubre 2017, al promediar las 10:30 de la noche se produjeron dos explosiones dentro de la cochera de la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote. HECHO PROBADO con el examen que se hizo al perito en escena criminalística Marco Flores Dulanto, quien refirió que en el inmueble inspeccionado encontró dos focos explosivos en el piso o cerámica, habiendo hecho el recojo de las muestras de interés criminalístico; así como indicó que no hubo mayores daños materiales ni personales.</p> <p>8. 2.- SE HA PROABDO que la persona que arrojó los explosivos en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, fue el acusado AXXA. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de DXXD, quien refirió que tanto ella como el acusado AXXA fueron los que prendieron las ratas blancas y luego las aventaron a la vivienda antes mencionada, ya que tenían el propósito de hacer salir a CXXC, a efectos de recriminarle por haber grabado a su hermana manteniendo relaciones sexuales.</p> <p>8.3.- SE HA PROBADO que después de unos minutos de haber arrojado los explosivos en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, el acusado AXXA se dio a la fuga acompañado de una persona de sexo femenino; hecho que ha quedado probado con la lectura de la declaración previa de CXXC, BXXB, así como con las declaraciones de los efectivos policiales P y M.</p> <p>8.4.- SE HA PROBADO que el agraviado CXXC y familiares de éste, así como vecinos del lugar lograron capturar al acusado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>AXXA por intermediaciones de la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote; hecho que ha quedado probado con la lectura de la declaración previa de CXXC, BXXB, así como con las declaraciones de los efectivos policiales P Y M.</p> <p>8.5.- SE HA PROBADO que cuando se hizo el arresto ciudadano del acusado AXXA, inmediatamente se hizo el llamado al personal policial, quienes se constituyeron de manera inmediata al lugar del arresto; hecho que ha quedado probado con la lectura de la declaración previa de CXXC, BXXB, así como con las declaraciones de los efectivos policiales P y M.</p> <p>8.6.- SE HA PROBADO que personal policial realizó el registro personal al acusado AXXA, a quien le encontraron entre sus prendas y partes íntimas una bolsa negra tipo chequera, en cuyo interior tenía una carga explosiva de 16 centímetros aproximadamente, color rojo con cinta negra y mecha color blanca; hecho que ha quedado probado con las declaraciones de los efectivos policiales P Y M, así como con el Acta de Registro Personal que se le practicó al acusado AXXA.</p> <p>8.7.- SE HA PROBADO que debajo del vehículo del agraviado, que se encontraba estacionado en la cochera de la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, se encontró un manuscrito con contenido extorsivo, en virtud del cual se exigía al agraviado Santiago la suma de S/. 20,000.00 soles, haciéndole saber que conocían sus movimientos y que llamara al celular N° 922792902; hecho que ha quedado probado con la lectura de la declaración previa del testigo CXXC y con el acta de recepción de sobre.</p> <p>8.8.- SE HA PROBADO que la muestra recogida en la parte exterior de la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, corresponde a mecha lenta combusta de explosivo de 25 cm, color blanco y envoltorio color rojo de cartucho de dinamita, con adherencias de masa explosiva color plomo; el mismo que al haber sido evaluado por la perito en explosivos PXX, se determinó que corresponde a 25 centímetros de mecha lenta o seguridad, considerados accesorios de voladura; el mismo que se encontraba en mal estado de conservación y utilizada; hecho que ha quedado probado con el examen de la perito en balística y explosivo forense PXX.</p> <p>8.9.- SE HA PROBADO que las muestras A y B recogidas tanto en la parte interior como exterior de la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, son explosivos utilizados mayormente para voladuras, que pueden ser para construcción o similares; hecho que ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quedado probado con el examen de la perito en balística y explosivo forense PXX.</p> <p>HECHOS NO PORBADOS</p> <p>8.10.- NO SE HA PROBADO que la persona de DXXD haya tenido una amistad cercana con CXXC; ya que sobre este hecho sólo existe la declaración unilateral de la testigo CXXC, la cual no se ha visto corroborado con algún otro elemento de prueba.</p> <p>8.11.- NO SE HA PROBADO que la persona de CXXC haya tenido videos íntimos con la hermana de DXXD; ya que sobre este hecho sólo existe la declaración unilateral de la testigo DXXD, la cual no se ha visto corroborado con algún otro elemento de prueba.</p> <p>8. 12.- NO SE HA PROBADO que las personas de AXXA Y DXXD se hayan encontrado en estado de ebriedad el día de los hechos; ya que sobre este hecho sólo existe la declaración unilateral de la testigo DXXD y del acusado, la cual no se ha visto corroborado con la prueba de dosaje etílico, ni se dejó constancia de ello en las actas levantadas en la etapa preliminar.</p> <p>NOVENO: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.</p> <p>9. 1.- El artículo 2°, parágrafo 24, ítem e) de la Constitución Política establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9° de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14°, inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8° inciso 2) del Pacto de San José de Costa Rica.</p> <p>9.2.- El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho que podría ser delito y, en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma.</p> <p>9.3.- Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116 en el considerando 11 señala que la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida en el artículo 139° inc. 5) de La Ley Fundamental, y a la vez, es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho.</p> <p>9.4.- El artículo 393° del Código Procesal Penal señala que el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. En sentido amplio, Talavera Elguera² señala que la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada de una las pruebas practicadas en la causa; en tanto, que la valoración conjunta está referida a la comparación de los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un íter fáctico que se plasmará en el relato de los hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico por la parte son las finalidades que se persiguen con dicho examen global³.</p> <p>9.5.- Asimismo, el artículo 393° del NCPP señala que la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En ese sentido, como lo señala Talavera Elguera⁴ la sana crítica significa la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes de la lógica del pensamiento, en una secuencia razonada y normal correspondencia entre estas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9. 6.- Del mismo modo, es necesario mencionar El Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, en el considerando 7, establece que: “La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba –de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles</p> <p>referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados –en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.”</p> <p>DÉCIMO. ANÁLISIS, VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL PRESENTE JUZGAMIENTO Y CONCLUSIONES.</p> <p>10. 1.- Conforme se tiene de los presentes actuados, se le imputa al acusado Jonathan Alexander Lavado Llaro, el hecho consistente en que con fecha 02 de octubre de 2017, al promediar las 22:10 horas habría arrojado dos explosivos y un manuscrito con contenido extorsivo en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, en donde vive el agraviado Santiago Lorenzo Calderón Rodríguez, a quien le solicitaban la entrega de S/. 20,000.00 soles, pues en dicho documento le indicaban que conocían sus movimientos y le anunciaron que debía de llamar al celular N° 922792902 y que no querían hacerle daño.</p> <p>10.2.- A efectos de acreditar la existencia de los hechos imputados, se tiene que al presente juzgamiento ha concurrido el perito de inspección de escena Miguel Flores Dulanto, quien indicó que en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, encontró 2 focos explosivos en el piso o cerámica, uno en el borde la puerta exterior</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y otro por detrás de la pared anterior, habiendo hecho el recojo de dos muestras consistentes en una mecha lenta combusta de explosivos de 25 y 20 cm de color blanco y envoltorio de color rojo de cartucho de dinamita con adherencia de masa explosiva de color plomo; agregando que la primera muestra fue recogida a 2 metros con 10 cm por delante de la pared anterior y a 60 cm a la derecha de la línea de proyección de la pared lateral izquierda y la segunda muestra a 2 metros con 60 cm por delante de la pared anterior y a 3.25 metros a la derecha de la pared lateral izquierda; asimismo, al presente juzgamiento concurrió la perito en explosivos forenses PXX, quien indicó que las muestras recogidas en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, corresponden a accesorios de voladura, las mismas que se encontraban en mal estado de conservación y utilizados, las cuales tenían un fragmento de plástico color rojo que correspondía a envoltura de emulsión explosiva encartuchada, marca Famesa; de igual manera, en el presente juzgamiento se dio lectura al documento denominado: “Acta de lectura de hoja de papel de cuaderno cuadriculado con manuscrito de tinta color azul”, la misma que fue entregado por la persona de CXXC el 03 de octubre de 2017, a las 00:05 horas en el frontis de la Mz. N de la Urb. Bella Mar II Etapa, al efectivo policial P, en cuyo texto se logra apreciar el siguiente mensaje: “HOLA SANTIAGO CTM MIRA SOMOS UNA GENTE ORGANISADA QUE NOS DEDICAMOS A ESTO SABEMOS QUE AS HECHO PLATA CONOSEMOS TODOS TUS MOVIMIENTOS QUEREMOS 20000 MIL SOLES POR TU SEGURIDAD BUSCATE UN VAGO Y QUE LLAME A ESTE NRO. 922792902 NO VALLAS A LOS TIOS POR QUE PEOR ES NO QUEREMOS HACER DAÑO “LOS DEL NORTE””, a dichas pruebas, debe añadirse el contenido del Acta de Registro Personal e Incautación que se le practicó al acusado AXXA, del cual se puede apreciar que en el interior de sus prendas íntimas (calzoncillos y genitales) una bolsa negra de plástico tipo chequera, en cuyo interior contenía una carga explosiva de aprox. 16 cm de longitud.</p> <p>10.3.- A los medios de prueba que se han indicado precedentemente, debe añadirse lo señalado por el efectivo policial Mario Sergio Medina Dávila, quien refirió que cuando llegó al lugar de los hechos, las personas indicaban que el acusado había tirado un material explosivo y afuera de la casa también apreció retazos de papel del mismo material que se le encontró en las partes íntimas del acusado y que el intervenido tenía un sobre manila, en sus manos haciendo puño; a ello debe añadirse lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declarado por el también efectivo policial S, quien señaló que cerca al lugar de los hechos había un tumulto de 15 a 20 personas que estaban agrediendo a una persona de sexo masculino, los mismos que referían que el ahora acusado había lanzado un petardo en una vivienda de dos pisos, por lo que procedió a pedir apoyo policial, así como se procedió a realizar el registro personal al intervenido, quien entre sus genitales tenía una bolsa chequera y al abrirla encontró un explosivo de color rojo con mecha color blanca. Asimismo, debe traerse a colación el examen que se hizo a la perito en balística y explosivo forense, quien indicó que las muestras que fueron recogidas en el inmueble del agraviado correspondían a dos mechas lentas o broche de seguridad, que son accesorios de voladura, la cual se encontraba en mal estado de conservación y utilizada y estas muestras contenían un fragmento de plástico color rojo de 11 cm que corresponde a envoltura de emulsión explosiva encartuchada, marca Famesa; vale decir,</p> <p>que se habrían empleado como medio comisivo artefactos explosivos, a efectos de causar temor en la persona y familia del agraviado.</p> <p>10.4.- Con todos los medios de prueba que se han indicado precedentemente, así como con la lectura de las declaraciones previas de las personas de CXXC Y BXXB, este órgano jurisdiccional logra advertir que en el presente caso, no sólo se ha logrado acreditar la existencia del hecho imputado, esto es, que el día 02 de octubre de 2017, en horas de la noche se empleó como medio amenazante la utilización de dos objetos de naturaleza explosiva, las mismas que fueron arrojados por el acusado AXXA, en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote; asimismo, ha quedado acreditado que junto a dichos explosivos se arrojó un sobre manila en cuyo interior existía un manuscrito, en el cual se exigía al agraviado BXXB la entrega de S/. 20,000.00 soles, pues le informaban que conocían sus movimientos, que no le querían hacer daño y que llamara al celular N° 922792902, a efectos de realizar las negociaciones correspondientes. Es decir, se ha logrado probar que mediante amenaza y con el empleo de explosivos, se solicitaba al agraviado la entrega de una suma de dinero en forma indebida. 10.5.- Asimismo, este órgano jurisdiccional logra advertir que en el presente caso también se ha logrado acreditar la vinculación del acusado Jonathan Alexander Lavado Llaro con los hechos imputados, pues de los medios de prueba que se han actuado en el presente juzgamiento, se ha logrado probar que el mencionado acusado no sólo fue</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervenido por arresto ciudadano cerca al lugar de los hechos e inmediatamente después de ocurrido las explosiones en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, es decir, fue arrestado en flagrancia delictiva, sino que entre sus prendas también se le encontró un objeto explosivo, con lo cual, se puede establecer claramente que existe una vinculación del acusado con los hechos que son materia de imputación.</p> <p>10.6.- Asimismo, cabe precisar que si bien es cierto, la defensa técnica del acusado ha tratado de indicar que la presencia del acusado Jonathan Alexander Lavado Llaro en el lugar de los hechos no fue con la intención de extorsionar al agraviado, sino que simplemente este fue acompañando a su amiga DXXD a la casa del agraviado donde vive la persona de CXXC, con quien habría mantenido una discusión en el interior de la discoteca La Quinta, debido a que dicha persona le indicó que tenía videos íntimos con la hermana de DXXD; sin embargo, esta versión no ha podido ser corroborada en el presente juzgamiento, ya que no se ha podido acreditar la existencia de los supuestos videos íntimos</p> <p>a los que aduce la testigo DXXD u otros elementos indiciarios de la existencia de dichos videos; asimismo, cabe precisar que la versión de la testigo DXXD es poco creíble, pues indicó que ella fue la que compró unas ratas blancas con la finalidad de hacerlos explotar en la vivienda del agraviado con la finalidad de hacer salir de su vivienda a CXXC e increparle por los videos que supuestamente tenía; sin embargo, también manifestó que ella tenía el número de celular de dicha persona y que además conocía la casa de CXXC, a donde había concurrido en varias oportunidades; por lo tanto, de acuerdo a las máximas de la experiencia y a las reglas de la lógica, podemos concluir que si la DXXD tenía el número de celular de CXXC y habría concurrido en varias oportunidades a la casa de este último, lo lógico es que si hubiera querido increparle por los supuestos videos íntimos que tenía con su hermana, perfectamente lo pudo haber llamado a su celular o, en todo caso, haber concurrido a su domicilio y tocar la puerta, sin la necesidad de aventar unos explosivos; asimismo, tanto la testigo DXXD señaló que compraron ratas blancas en el Carmen y luego de prenderlas las arrojaron en el inmueble del agraviado; sin embargo, de las pericias que se efectuaron a las muestras que fueron recogidas del inmueble del agraviado, se ha logrado demostrar que no correspondían a simples ratas blancas, sino que se trataba de una especie de explosivos, conforme lo indicó la perito en balística y explosivo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forense PXX; por lo tanto, la teoría del caso de la defensa no resulta convincente para este colegiado, por el contrario, constituyen indicios de mala justificación que refuerzan la tesis imputativa del Ministerio Público.</p> <p>10. 7.- Así las cosas, se ha logrado probar la existencia del delito imputado, en mérito a que se ha empleado como medio para la comisión del delito de extorsión la amenaza, la misma que se grafica cuando el acusado arrojó en la vivienda del agraviado dos materiales explosivos y también arrojó un sobre manila que en su interior contenía un manuscrito con el cual le solicitaban al agraviado la suma de S/. 20,000.00 soles, indicándole que conocían sus movimientos y que no querían hacerle daño, para lo cual le proporcionaron un número de celular, a efectos de que se contacte con los delincuentes para la entrega del dinero y/o las negociaciones correspondientes; por lo tanto, los hechos se subsumen en el tipo penal de extorsión, tipificado en el artículo 200° del Código Penal, con la agravante establecida en el literal a) del quinto párrafo de dicho cuerpo normativo, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que regula la figura de la tentativa, en mérito a que no ha existido disponibilidad patrimonial por parte del agraviado;</p> <p>por lo tanto, deberá de imponerse al acusado AXXA, la pena que ha sido diseñada por el legislador para este tipo de delito. DÉCIMO PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.</p> <p>Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), la responsabilidad del agente en relación a sus circunstancias personales y sociales, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres; así como los intereses de la víctima y de su familia; todo ello, bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta, además, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, según lo diseñado por el legislador en los artículos 45°, 45-A y 46 del Código Penal, a efectos de concretizar la pena para el caso concreto, el Juez debe realizar el siguiente procedimiento:</p> <p>11. 1.- PRIMER PASO: establecer que, en el presente caso, la pena abstracta que prevé el quinto párrafo del artículo 200° del Código Penal (EXTORSIÓN AGRAVADA) es de pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años. Ello siempre y cuando no concurren ATENUANTES PRIVILEGIADAS y/o AGRAVANTES CUALIFICADAS. Si concurre alguna de ellas, el marco punitivo abstracto varía.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.2.- SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 15 años), en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 25 años) y en el tercer supuesto la pena será entre quince y veinticinco años de privación de la libertad.</p> <p>11.3.- En el presente caso tenemos que el delito de extorsión agravada no ha quedado consumado, toda vez que no se ha producido detrimento económico al agraviado, por lo tanto nos encontramos ante la figura de la tentativa, regulada en el artículo 16° del Código Penal, el cual señala que en este caso el Juez reduce prudencialmente la pena; es decir, nos encontraríamos ante una figura de atenuación de la pena; por lo que la pena concreta para el presente caso debe enmarcarse por debajo del mínimo legal; estos es, menor de quince años, debiéndose realizar una reducción prudencial de la pena; con lo cual, este colegiado considera que la pena a imponer al acusado Jonathan Alexander Lavado Llaro debe ser de diez años de pena privativa de la libertad, la misma que debe ser cumplida con carácter de efectiva.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>La reparación civil, como la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar proporción con el daño irrogado. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal dentro de los parámetros máximos determinados por la Fiscalía y la parte civil, y, por cierto, dentro del principio de razonabilidad. Rigen, al respecto, los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal. En este sentido, teniéndose en cuenta que el delito de extorsión es un delito pluriofensivo, en el que no sólo se afecta el patrimonio del agraviado, sino también su tranquilidad, integridad física y psicológica, las cuales consideramos han sido puesto en grave peligro por el accionar del acusado; bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad, se deberá de fijar como reparación civil la suma de S/. 2,000.00 soles; la cual deberá ser cancelado en ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	lo tanto, corresponde que se le exonere del pago de las costas del proceso.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 3003-2015-96-2501 -JR-PE- 03

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre extorsión agravada grado de tentativa

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA. Por estos fundamentos, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial y al amparo de los artículos 16°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 200° primer párrafo y quinto párrafo del Código Penal, concordado con los artículos 1°, 11°, 155°, 356°, 392°, 393°, 394°, 399° y 403° del Código Procesal Penal; el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, FALLA: PRIMERO: CONDENANDO al acusado AXXA como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de BXXB; EN CONSECUENCIA,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidenciará correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidenciará correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidenciará correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidenciará correspondencia</p>	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
							X					

	<p>le imponemos la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, la misma que empezará a computarse desde el 02 de Octubre del 2017 y vencerá el 01 de octubre del 2027, fecha en que recuperará su libertad siempre y cuando no exista otra orden de detención emanado por la autoridad competente.</p> <p>SEGUNDO: DISPONEMOS que la ejecución de la presente sentencia, en su extremo penal se ejecute de manera provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 402° del Código Procesal Penal; para lo cual se deberá de oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Chimbote.</p> <p>TERCERO: FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 2,000.00 (dos mil soles), que deberá cancelar el sentenciado AXXA a favor del agraviado BXXB, la cual se cancelará en ejecución de sentencia.</p> <p>CUARTO: EXONERAMOS al sentenciado AXXA del pago de las costas del proceso.</p> <p>QUINTO: CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la</p>	<p>la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
Descripción de la decisión	<p>le imponemos la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, la misma que empezará a computarse desde el 02 de Octubre del 2017 y vencerá el 01 de octubre del 2027, fecha en que recuperará su libertad siempre y cuando no exista otra orden de detención emanado por la autoridad competente.</p> <p>SEGUNDO: DISPONEMOS que la ejecución de la presente sentencia, en su extremo penal se ejecute de manera provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 402° del Código Procesal Penal; para lo cual se deberá de oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Chimbote.</p> <p>TERCERO: FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 2,000.00 (dos mil soles), que deberá cancelar el sentenciado AXXA a favor del agraviado BXXB, la cual se cancelará en ejecución de sentencia.</p> <p>CUARTO: EXONERAMOS al sentenciado AXXA del pago de las costas del proceso.</p> <p>QUINTO: CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>										

	<p>presente resolución, formúlese los boletines y testimonios de condena correspondientes y remítanse los actuados al Juez de Investigación Preparatoria, para los efectos de la ejecución de la sentencia.</p>	<p>identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 3003-2015-96-2501 -JR-PE- 03

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre extorsión agravada grado de tentativa

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 3003-2017-96-2501 -JR-PE- 03</p> <p>JUECES : X1, X2, X3</p> <p>ACUSADO : AXXA</p> <p>DELITO : EXTORSIÓN AGRAVADA GRADO DE TENTATIVA</p> <p>AGRAVIADO : BXXB</p> <p align="center">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución número: veintiocho. Nuevo Chimbote, quince de abril del año dos mil diecinueve.</p> <p>OIDOS Y VISTOS: En mérito al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado AXXA, es materia de revisión por éste Superior Colegiado, la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veintitres, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, emitida por los Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de ésta Corte Superior de Justicia, que resolvió condenar a AXXA, como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión Agravada en grado de tentativa, en agravio de BXXB; y, como tal se le condenó a diez años de pena privativa de la libertad, con carácter efectiva, y se fijó una reparación civil de dos mil soles a favor del agraviado.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>					X						

	<p>Luego de escuchar los argumentos expuestos por la defensa técnica del imputado AXXA, la representante del Ministerio Público y la autodefensa material de AXXA, que se registraron en el audio y video respectivo, no habiéndose admitido nuevo medio probatoria, la causa se encuentra expedita para resolver.</p> <p>Y CONSIDERANDO:</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Motivo de la impugnación</p> <p>1. La defensa técnica del imputado AXXA solicitó que la sentencia impugnada, que condenó a su defendido como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión Agravada, en agravio de BXXB, sea declarada nula y se realice un nuevo juicio por otro Colegiado, por cuanto en la sentencia recurrida existe una incongruencia al principio de imputación necesaria; y, existe una incongruencia de motivación judicial respecto de la valoración de la prueba en su conjunto realizada por parte del Colegiado, alegando que: a) las pruebas actuadas en los debates orales son la declaración de los efectivos policiales y la declaración de la perito PXX y, como documentales las declaraciones previas de los dos agraviados, el acta de lectura de hoja de papel cuadriculado con manuscrito de tinta color azul y el acta de registro personal al señor AXXA, los cuales fueron considerados como pruebas de cargo suficientes para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia; b) respecto a la declaración de SXX, al declarar señaló que cuando llegó el imputado ya se encontraba detenido; que el imputado se encontraba golpeado; que le hizo el registro personal dentro del vehículo policial y encontró una bolsa chequera, fulminantes y un cartucho al parecer de dinamita, considerado como rata blanca; que en ningún momento se realizaron las formalidades establecidas por el artículo 210° del Código Procesal Penal, pues no se le indicó el motivo de su detención, que se le iba a realizar un registro personal, que podía exhibir de manera facultativa sus pertenencias y que podía exigir una persona de confianza para que participe de la diligencia; por ello ésta declaración debe ser tomada con las reservas del caso; y, la documental consistente en registro personal e incautación, no puede ser evaluado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, por vulneración a los derechos fundamentales, al haber sido incorporados de manera incorrecta con vulneración a los derechos fundamentales; c) respecto a la declaración de Jorge Chamorro Tejada, éste efectivo policial llegó con posterioridad a la intervención de Jhonatan Alexander Lavado Llaro, señala que había una persona de sexo femenino retenida, pero que lo dejaron ir, lo cual motivo a que de oficio el Colegiado de Primera Instancia acepte la declaración testimonial Luisa Rodríguez Valles; d) la declaración de DXXD es que se encontraba en el lugar, lo cual es corroborado por Jorge Chamorro Tejada y corrobora la declaración de AXXA; además declaró porque se encontraba en ese lugar el día de los hechos, porque motivo arrojaron las ratas blancas a la vivienda de la familia FXXF, y señala que efectivamente tenía una relación sentimental con EXXE; todo ello corrobora lo declarado por Jhonatan Alexander Lavado Llaro, en el sentido que no fue un acto extorsivo, sino un acto de venganza, un acto de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>					X						

<p>tomar justicia por sus propias manos, por supuestamente tener un video íntimo de esta persona y querer divulgarlo, solicitando a cambio de no hacerlo tener acceso carnal con dicha persona; es incongruente que el Colegiado de Primera Instancia señale que no tiene credibilidad la declaración de DXXD al no encontrarse corroborada por la declaración de EXXE , pues cuando se ofreció como prueba de oficio a EXXE el Colegiado de Primera Instancia no lo se aceptó; y, e) a pesar de no haberse incorporado como medio probatorio el Colegiado de Primera Instancia tenía conocimiento de la existencia de un peritaje grafotécnico respecto del documento transcrito incorporado como medio probatorio en el cual se señala que no es su letra, sin embargo se valoró el documento dando a entender de manera indirecta que fue dejado por Jhonatan Alexander Lavado Llaro, siendo uno de los medios probatorios de cargo para acreditar su responsabilidad penal.</p> <p>De los argumentos del Ministerio Público</p> <p>2. El representante del Ministerio Público señaló que su pretensión era que se confirmara la sentencia recurrida en todos sus extremos, por los alegatos siguientes: a) durante los debates orales se acreditó la responsabilidad penal del imputado Jhonatan Alexander Lavado Llaro; b) respecto a la declaración testimonial del Suboficial PNP Sandoval Chorres, éste dijo que ese día se encontraba pasando circunstancialmente por ese lugar y observó que había un grupo de quince o veinte personas rodeando a una persona, golpeándolo, al acercarse vio al imputado, por lo cual intervino y solicito apoyo, concurriendo los Suboficiales Mario Medina Dávila y Jorge Chamorro Tejada, al haber llegado dicho suboficiales, el Suboficial Sandoval Chorres procedió a realizar el registro personal al imputado, el cual fue realizado en el escenario de intervención, no en el vehículo; c) en el registro personal se le encontró al imputado una bolsa chequera color negro en cuyo interior había un artefacto explosivo de 16 centímetros aproximadamente, además de mechas; la defensa técnica del imputado alegó que en ésta acta de registro se habrían vulnerado derechos fundamentales, sin embargo el personal policial procedió de forma adecuada, conforme al artículo 210° del Código Procesal Penal, es decir en primer lugar le hicieron de conocimiento que exhibiera de manera voluntaria sus pertenencias, pero el imputado no lo hizo, también se le preguntó si una persona de su confianza estaba ahí para que pudiera intervenir, a lo cual el imputado respondió que no había nadie; ahora la defensa técnica indica que en ese escenario estaba Luisa Rodríguez Valle, quien sería amiga de confianza del imputado de hace cinco años, pero ello sería contradictorio con lo declarado por el imputado en la audiencia de apelación de sentencia donde señaló que se habrían conocido en el año dos mil catorce, por lo cual a la fecha de los hechos no sería cierto que se conocían cinco años; en este sentido las alegaciones de la defensa técnica en el sentido que los explosivos lo habrían sembrado los efectivos policiales no tendrían respaldo, pues en sus testimoniales SXX, MY Pcoinciden que el registro se realizó en el escenario de la intervención y se le halló al imputado el material explosivo; d) respecto a la declaración de Luisa Rodríguez Valle, el Ministerio Público considera que es una declaración de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>favor, en la que se han sostenido versiones contradictorias, incoherentes e inverosímiles, porque primero ella dijo que habían estado tomando todo el día, fueron a comprar dos ratas blancas con el chofer que transporta a su hija, sin embargo no supo precisar cuál era el nombre completo del chofer que trasladaba a su hija, también dijo que estaba supuestamente Jonathan, el agraviado, quien la estaría chantajeando, pero ello es una argumentación porque ella dijo que sería a su hermana a quien estarían chantajeando, peor no existe una denuncia; también dijo que habían comprado las ratas blancas y la lanzaron al domicilio para darle un escarmiento a Jonathan Calderón Briceño, sin embargo no fue rata blanca lo que se encontró en este escenario, fue material explosivo marca FAMESA, precisando la perito Amesquita Batallanos, que la muestra 1 corresponde a mecha lenta utilizada, la muestra 2 un fragmento color rojo, envoltura de emulsión marca FAMESA, es decir todas las muestras, tanto la 1, la 2, la 3 y la 4, corresponden a fragmentos plásticos color rojo y que presentaba quemaduras, corresponde a emulsión explosiva encartuchada marca FAMESA, con lo que queda desvirtuado de que había lanzado una rata blanca; y, en la audiencia de apelación de sentencia el imputado desvirtuó la versión de la testigo, dijo que habían consumido vodka, sin embargo en juicio oral dijeron que habían consumido una cerveza y un pisco; e) la defensa técnica está cuestionando el manuscrito, señalando que se lo habrían puesto; pero éste manuscrito fue entregado por el agraviado en custodia inmediata, de conformidad con el artículo 67° del Código Procesal Penal, y el manuscrito tenía ésta nota “<i>mira Santiago somos una gente organizada que nos dedicamos a esto, sabemos que has hecho plata conocemos todos tus movimientos, queremos veinte mil soles, por tu seguridad, busca unos vagos llama al 922792902, no nos vallas a comunicar a los tíos no queremos hacerte daño</i>”; la defensa técnica pretende introducir que esto no se debe actuar por cuanto ha pasado una pericia grafotécnica, pero dicha pericia no fue ofrecida ni actuada en juicio; por lo tanto el acta de recepción de éste manuscrito fue con las formalidades de ley, se actuó en juicio y tuvo cadena de custodia; y, f) con los peritajes realizados de balística forense e investigación criminal, cuyo autores fueron a juicio a sustentar, se recogieron las evidencias en el escenario y se mostró que no era rata blanca; las alegaciones en el sentido que sólo fue para darle un escarmiento ha sido una argumentación no acreditada en autos; de igual forma la relación sentimental y el chantaje, sólo es una declaración de la testigo que no fue corroborado en autos.</p> <p>De la autodefensa material de imputado Jhonatan Alexander Lavado Llaro</p> <p>3. El imputado AXXA al realizar su autodefensa material alegó que pedía que no se cometa una injusticia, porque era inocente, que lo único que había era ese papel, todo lo había hecho el policía Sandoval, desconociendo si se había puesto de acuerdo con la familia del agraviado; que no había pruebas en su contra; que Luisa era testigo, ella había declarado que él la acompañó; que EXXE fue quien lo encontró, que no se le encontró nada, él estaba vestido con un pantalón jean bien apegado, un polo verde, por lo cual si hubiera tenido algo se hubiera notado al momento de la intervención; que cuando vino el serenazgo los auscultaron,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraron su celular y su billetera; en la camioneta los policías le pegaron, le sacaron su billetera, su celular, un policía le dijo que se iba a quedar con su billetera, por eso tan sólo consignaron su celular, incluso se cogieron cien soles que tenía; que, él no dejó esa carta, de repente ellos lo pusieron, que desconocía el número que aparecía en el escrito; que la mecha grande que dicen dinamita se la pusieron; que él no es de Chimbote, por lo cual no tiene visitas; que no se cometa una injusticia.</p> <p>Delimitación del debate</p> <p>4. Conforme a la pretensión impugnativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, corresponde a esta Sala de Apelaciones determinar si la sentencia recurrida debe ser declarada nula o debe confirmarse en todos sus extremos.</p> <p>De la imputación</p> <p>5. Conforme a la tesis del Ministerio Público sustentada en la audiencia de juicio oral, se imputa al sentenciado AXXA que con fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete; en horas de la noche, el agraviado BXXB se encontraba descansando en su domicilio ubicado en la Urb. Bellamar - Av. Naciones Unidas, Mz. J5 Lote 16 - Nuevo Chimbote; en el mismo día, aproximadamente a las diez con treinta horas el agraviado y sus familiares sintieron una explosión dentro de su cochera, siendo que el imputado AXXA había lanzado un artefacto explosivo al interior del referido domicilio, el cual cayó sobre una camioneta, que estaba estacionada en dicha vivienda y después de rebotar cayó al piso donde explotó, para luego el investigado darse a la fuga; por lo que, EXXE , hijo del agraviado, salió a ver qué pasaba, recibiendo versiones de algunas personas que estaban en el exterior de su inmueble (vecinos y hermanos de su congregación), que el autor del hecho había sido un sujeto quien estaba acompañado de una mujer. Después de unos minutos el acusado Jhonatan Alexander Lavado Llaro regresó nuevamente al domicilio del agraviado para dejar un manuscrito de contenido extorsivo, mediante el cual exigía al agraviado la suma de S/. 20,000.00 Soles a cambio de no hacerle daño y que debería comunicarse con el número telefónico 922792902, lanzando dos explosivos más, los mismos que explotaron y el acusado se dio a la fuga, por lo que nuevamente EXXE, con la finalidad de saber qué era lo que estaba pasando, salió a la calle, donde algunas personas que conoce y que congregan con él en la iglesia "Jesucristo Vive", le dijeron que el autor del hecho había fugado conjuntamente con una chica en un vehículo con dirección al parque que queda a espaldas de la casa del agraviado; por lo que éste abordó un vehículo y con otras personas siguieron dos cuadras al imputado, logrando arrestarlo. Al lograr capturar al imputado, el hijo del agraviado, EXXE solicitó apoyo policial a efectivos policiales que se encontraban patrullando por la Urb. Bellamar, quienes llegaron al lugar donde se encontraba capturando el imputado y al hacerle un registro personal, le encontraron una bolsa negra tipo chequera, en cuyo interior tenía una carga explosiva de 16 centímetros aproximadamente, color rojo con cinta negra y mecha color blanca. Por estos hechos se le acusó</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como autor del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de extorsión en grado de tentativa, previsto en el literal a) del quinto párrafo del artículo 200° en concordancia con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de BXXB , por lo cual se solicitó se le imponga una pena de catorce años de pena privativa de la libertad y se fije la reparación civil en la suma de dos mil soles a favor de la parte agraviada.</p> <p>De la prueba actuada en la audiencia de apelación</p> <p>6. En la audiencia de apelación de sentencia únicamente se actuó la declaración del imputado AXXA , por lo que conforme a lo prescrito por el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, se valorarán independientemente las pruebas periciales y documentales, no pudiendo otorgarse diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 3003-2015-96-2501 -JR-PE- 03

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre extorsión agravada grado de tentativa

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos	<p>Con respecto al caso concreto</p> <p>7. La defensa técnica de la parte imputada solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por existir una vulneración al principio de imputación necesaria y haberse realizado una incorrecta valoración de los medios probatorios en conjunto actuados en juicio oral.</p> <p>8. En la sentencia recurrida se señala, que luego de analizar los medios de prueba actuados en juicio se ha probado más allá de toda duda razonable: “10.1.- Conforme se tiene de los presentes actuados, se le imputa al acusado Jonathan Alexander Lavado Llaro, el hecho consistente en que con fecha 02 de octubre de 2017, al promediar las 22:10 horas habría arrojado dos explosivos y un manuscrito con contenido extorsivo en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, en donde vive el agraviado BXXB, a quien le solicitaban la entrega de S/. 20,000.00 soles, pues en dicho documento le indicaban que conocían sus movimientos y le anunciaron que debía</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los intereses</p>	2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
							X					

	<p>hacerle daño; 10.2.- A efectos de acreditar la existencia de los hechos imputados, se tiene que al presente juzgamiento ha concurrido el perito de inspección de escena IXXX, quien indicó que en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, encontró 2 focos explosivos en el piso o cerámica, uno en el borde la puerta exterior y otro por detrás de la pared anterior, habiendo hecho el recojo de dos muestras consistentes en una mecha lenta combusta de explosivos de 25 y 20 cm de color blanco y envoltorio de color rojo de cartucho de dinamita con adherencia de masa explosiva de color plomo; agregando que la primera muestra fue recogida a 2 metros con 10 cm por delante de la pared anterior y a 60 cm a la derecha de la línea de proyección de la pared lateral izquierda y la segunda muestra a 2 metros con 60 cm por delante de la pared anterior y a 3.25 metros a la derecha de la pared lateral izquierda; asimismo, al presente juzgamiento concurrió la perito en explosivos forenses AXX , quien indicó que las muestras recogidas en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, corresponden a accesorios de voladura, las mismas que se encontraban en mal estado de conservación y utilizados, las cuales tenían un fragmento de plástico color rojo que correspondía a envoltura de emulsión explosiva encartuchada, marca Famesa; de igual manera, en el presente juzgamiento se dio lectura al documento denominado: “Acta de lectura de hoja de papel de cuaderno cuadriculado con manuscrito de tinta color azul”, la misma que fue entregado por la persona de EXXE el 03 de octubre de 2017, a las 00:05 horas en el frontis de la Mz. N de la Urb. Bella Mar II Etapa, al efectivo policial Jorge Luis</p>	<p>la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>la prueba, para saber su significado). Si cumple 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la</p>						X						40

	<p><i>Chamorro Tejada, en cuyo texto se logra apreciar el siguiente mensaje: “HOLA BXXB CTM MIRA SOMOS UNA GENTE ORGANISADA QUE NOS DEDICAMOS A ESTO SABEMOS QUE AS HECHO PLATA CONOSEMOS TODOS TUS MOVIMIENTOS QUEREMOS 20000 MIL SOLES POR TU SEGURIDAD BUSCATE UN VAGO Y QUE LLAME A ESTE NRO. 922792902 NO VALLAS A LOS TIOS POR QUE PEOR ES NO QUEREMOS HACER DAÑO “LOS DEL NORTE””, a dichas pruebas, debe añadirse el contenido del Acta de Registro Personal e Incautación que se le practicó al acusado AXXA, del cual se puede apreciar que en el interior de sus prendas íntimas (calzoncillos y genitales) una bolsa negra de plástico tipo chequera, en cuyo interior contenía una carga explosiva de aprox. 16 cm de longitud; 10.3.- A los medios de prueba que se han indicado precedentemente, debe añadirse lo señalado por el efectivo policial MXXD, quien refirió que cuando llegó al lugar de los hechos, las personas indicaban que el acusado había tirado un material explosivo y afuera de la casa también apreció retazos de papel del mismo material que se le encontró en las partes íntimas del acusado y que el intervenido tenía un sobre manila, en sus manos haciendo puño; a ello debe añadirse lo declarado por el también efectivo policial SXX, quien señaló que cerca al lugar de los hechos había un tumulto de 15 a 20 personas que estaban agrediendo a una persona de sexo masculino, los mismos que referían que el ahora acusado había lanzado un petardo en una vivienda de dos pisos, por lo que procedió a pedir apoyo policial, así como se procedió a realizar el registro personal al intervenido, quien entre sus genitales tenía una bolsa chequera y al abrirla encontró un</i></p>	<p>decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p><i>decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p>												

	<p><i>explosivo de color rojo con mecha color blanca. Asimismo, debe traerse a colación el examen que se hizo a la perito en balística y explosivo forense, quien indicó que las muestras que fueron recogidas en el inmueble del agraviado correspondían a dos mechas lentas o broche de seguridad, que son accesorios de voladura, la cual se encontraba en mal estado de conservación y utilizada y estas muestras contenían un fragmento de plástico color rojo de 11 cm que corresponde a envoltura de emulsión explosiva encartuchada, marca Famesa; vale decir, que se habrían empleado como medio comisivo artefactos explosivos, a efectos de causar temor en la persona y familia del agraviado; 10.4.- Con todos los medios de prueba que se han indicado precedentemente, así como con la lectura de las declaraciones previas de las personas de EXXE Y BXXB, este órgano jurisdiccional logra advertir que en el presente caso, no sólo se ha logrado acreditar la existencia del hecho imputado, esto es, que el día 02 de octubre de 2017, en horas de la noche se empleó como medio amenazante la utilización de dos objetos de naturaleza explosiva, las mismas que fueron</i></p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>arrojados por el acusado AXXA , en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote; asimismo, ha quedado acreditado que junto a dichos explosivos se arrojó un sobre manila en cuyo interior existía un manuscrito, en el cual se exigía al agraviado Santiago Lorenzo Calderón Rodríguez la entrega de S/. 20,000.00 soles, pues le informaban que conocían sus movimientos, que no le querían hacer daño y que llamara al celular N° 922792902, a efectos de realizar las negociaciones correspondientes. Es decir, se ha logrado probar que mediante amenaza y con el empleo de explosivos, se solicitaba al agraviado la entrega de una suma de dinero en forma indebida; 10.5.- Asimismo, este órgano jurisdiccional logra advertir que en el presente caso también se ha logrado acreditar la vinculación del acusado Jonathan Alexander Lavado Llaro con los hechos imputados, pues de los medios de prueba que se han actuado en el presente juzgamiento, se ha logrado probar que el mencionado acusado no sólo fue intervenido por arresto ciudadano cerca al lugar de los hechos e inmediatamente después de ocurrido las explosiones en la vivienda ubicada en la Urb. Bella Mar II Etapa Mz. J5 Lt. 16 del distrito de Nuevo Chimbote, es decir, fue arrestado en flagrancia delictiva, sino que entre sus prendas también se le encontró un objeto explosivo, con lo cual, se puede establecer claramente que existe una vinculación del acusado con los hechos que son materia de imputación; 10.6.- Asimismo, cabe precisar que si bien es cierto, la defensa técnica del acusado ha tratado de indicar que la presencia del acusado AXXA en el lugar de los hechos no fue con la intención de extorsionar al agraviado, sino que simplemente este fue acompañando a su amiga DXXD</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p><i>Valle a la casa del agraviado donde vive la persona de CXXC , con quien habría mantenido una discusión en el interior de la discoteca La Quinta, debido a que dicha persona le indicó que tenía videos íntimos con la hermana de DXXD ; sin embargo, esta versión no ha podido ser corroborada en el presente juzgamiento, ya que no se ha podido acreditar la existencia de los supuestos videos íntimos a los que aduce la testigo dxxd u otros elementos indiciarios de la existencia de dichos videos; asimismo, cabe precisar que la versión de la testigo DXXD es poco creíble, pues indicó que ella fue la que compró unas ratas blancas con la finalidad de hacerlos explotar en la vivienda del agraviado con la finalidad de hacer salir de su vivienda a CXXC e increparle por los videos que supuestamente tenía; sin embargo, también manifestó que ella tenía el número de celular de dicha persona y que además conocía la casa de CXXC , a donde había concurrido en varias oportunidades; por lo tanto, de acuerdo a las máximas de la experiencia y a las reglas de la lógica, podemos concluir que si la testigo DXXD tenía el número de celular de CXXC y habría concurrido en varias oportunidades a la casa de este último, lo lógico es que si hubiera querido increparle por los supuestos videos íntimos que tenía con su hermana, perfectamente lo pudo haber llamado a su celular o, en todo caso, haber concurrido a su domicilio y tocar la puerta, sin la necesidad de aventar unos explosivos; asimismo, tanto la testigo DXXD señaló que compraron ratas blancas en el Carmen y luego de prenderlas las arrojaron en el inmueble del agraviado; sin embargo, de las pericias que se efectuaron a las muestras que fueron recogidas del inmueble del agraviado, se ha logrado demostrar que no correspondían a simples ratas blancas, sino que se</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>trataba de una especie de explosivos, conforme lo indicó la perito en balística y explosivo forense PXX ; por lo tanto, la teoría del caso de la defensa no resulta convincente para este colegiado, por el contrario, constituyen indicios de mala justificación que refuerzan la tesis imputativa del Ministerio Público; y, 10.7.- Así las cosas, se ha logrado probar la existencia del delito imputado, en mérito a que se ha empleado como medio para la comisión del delito de extorsión la amenaza, la misma que se grafica cuando el acusado arrojó en la vivienda del agraviado dos materiales explosivos y también arrojó un sobre manila que en su interior contenía un manuscrito con el cual le solicitaban al agraviado la suma de S/.</i></p> <p><i>20,000.00 soles, indicándole que conocían sus movimientos y que no querían hacerle daño, para lo cual le proporcionaron un número de celular, a efectos de que se contacte con los delincuentes para la entrega del dinero y/o las negociaciones correspondientes; por lo tanto, los hechos se subsumen en el tipo penal de extorsión, tipificado en el artículo 200° del Código Penal, con la agravante establecida en el literal a) del quinto párrafo de dicho cuerpo normativo, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que regula la figura de la tentativa, en mérito a que no ha existido disponibilidad patrimonial por parte del agraviado; por lo tanto, deberá de imponerse al acusado Jonathan Alexander Lavado Llaro, la pena que ha sido diseñada por el legislador para este tipo de delito”.</i></p> <p><i>9. De la revisión de la sentencia recurrida éste Superior Colegiado debe indicar que la sentencia dictada por el Colegiado de Primera Instancia se encuentra debidamente motivada y ha realizado un correcto análisis de los medios de prueba actuados en juicio oral;</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>por lo siguiente: a) la defensa técnica del imputado recurrente indica que el SO3 PNP SXX declaró que cuando él intervino el imputado AXXA se encontraba detenido por un grupo de personas, golpeado, por lo que lo subió al vehículo patrullero, donde le realizó el registro personal, sin cumplir con las formalidades establecidas por el artículo 210° del Código Procesal Penal, lo cual acreditaría que el acta de registro personal e incautación se realizó vulneración los derechos fundamentales del imputado, por ende estando a lo establecido por el artículo VIII del Título preliminar del Código procesal penal, dicha documental no puede ser valorada; dichas alegaciones no son de recibo por éste Superior Colegiado, por lo siguiente: i. de la revisión de la declaración testimonial del SO3 PNP SXX , realizada en juicio oral, se tiene que dicho efectivo policial declaró que cuando regresaba de notificar algunos documentos por el parque de Bella Mar, se percató de un tumulto de quince a veinte personas agrediendo a una persona de sexo masculino, “es ahí donde las personas refirieron que al señor que lo agredían había lanzado un petardo en una vivienda de 2 pisos”, indicando que solicitó apoyo policial, procediendo a tomar medidas de seguridad para mantener la integridad física del imputado, llegando a bordo de un patrullero el SO2 Chamorro Tejada y el conductor SO3 Medina, que “al llegar el patrullero se procedió a realizar el registro personal del intervenido y en su calzoncillo, a la altura de sus genitales encontré una bolsa chequera y al abrirla había un explosivo de color rojo con mecha de color blanca”, indicando además que las actas se realizaron en la Comisaría por medidas de seguridad, debido a que en el lugar donde fue encontrado el imputado había aproximadamente veinte</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>personas que querían lincharlo, precisando ante las preguntas de la defensa técnica del imputado que él no realizó acta de arresto ciudadano, y que “si se realizó el registro personal del ahora acusado porque por versión de las personas que lo tenían reducido, éste había lanzado un petardo a una vivienda y por medidas de seguridad, no solamente del intervenido, sino también de las personas que estaba a su alrededor, se hizo el correspondiente registro personal, con la finalidad de verificar si el intervenido tenía un arma o algún explosivo”; en consecuencia, lo declarado por éste testigo es totalmente diferente a lo que señaló en la audiencia de apelación de sentencia la defensa técnica del imputado, ya que dicho testigo en ningún momento indicó que se realizó el registro personal al imputado a bordo del patrullero, como tampoco se le preguntó por las acciones realizadas para llevar a cabo el registro personal el imputado, sino que se le preguntó si había realizado el acta de arresto ciudadano, a lo cual respondió que no, pero ello no tiene relación con el acta de registro personal; ii. se tiene que la declaración testimonial de MXX, conductor del patrullero, quien indicó que ante la llamada de otro colega por su teléfono pidiendo apoyo urgente se constituyeron a la Avenida Agraria, donde había un tumulto de gente, y su colega estaba reteniendo a una persona y “decía que el sujeto había lanzado un material explosivo a la casa de unos señores”, motivo por el cual se intervino al imputado, agregando que “a la persona intervenida se le encontró en sus partes íntimas una bolsa chequera negra, que tenía en el interior, al parecer, un material explosivo que fue llevado a peritaje, luego de eso nos constituimos a la Comisaría para los fines correspondientes”, posteriormente ante las preguntas de la defensa técnica</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>del imputado reiteró que “que no recuerdo quien de los colegas que estábamos ahí fue quien hizo el acta de registro personal, pero el explosivo era color rojo, tenía aparte un tipo mecha enrollada”, con lo que se tiene que éste testigo corrobora el hecho que el registro personal al imputado se realizó en el lugar donde fue retenido por el tumulto de gente y fue intervenido, descartando que se haya realizado el registro personal a bordo del vehículo patrullero; iii. el SO2 PNP PXX , al declarar en juicio oral contestó que el recibió una llamada del SO Sandoval quien solicitaba apoyo por cuanto se encontraba en medio de un tumulto, en el cual la gente decía que la persona intervenida había puesto artefactos pirotécnicos en un domicilio, que trasladaron al intervenido al patrullero; iv. de la declaración de EXXE, que fue incorporada mediante lectura en audiencia de juicio oral, se tiene que éste testigo ante la pregunta respecto de lo que observó cuando un tumulto de persona tenía reducido al imputado señaló que al ver en el piso reducido al imputado, él le propino un par de golpes, se fue a su casa a ponerse sus zapatos, momento en el cual encontró el manuscrito, y al retornar ya se encontraba la policía y tenían al detenido de pie “y en ese momento al hacerle el registro le encontraron un cartucho con mecha similar a los que había lanzado a mi domicilio”, con lo cual se corrobora que al imputado se le realizó el registro personal en el lugar de su intervención y no a bordo de la camioneta policial como ha alegado su defensa técnica; y, v. el acta de Registro Personal e Incautación, además del S3 PNP SXX, además de estar firmado por dicho efectivo policial, también se encuentra firmado por Juan Carlos Calderón Briceño como testigo, acta en el cual se da cuenta que se le indicó al imputado sus derechos conforme a lo prescrito por el artículo 210°</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>del Código Procesal Penal, además de especificar que se “se le encontró al interior de sus prendas internas (calzoncillo y genitales) una bola negra de plástico tipo chequera en cuyo interior contiene al parecer una carga explosiva de aproximadamente 16 cm de longitud, color rojo con cinta negra con una mecha color blanco doblada y amarrada con una cuerda delgada color negra, la misma que se procede a incautar”; de todo ello tenemos que no se aprecia ninguna de las supuestas irregularidades referidas por la defensa técnica del imputado, por el contrario se aprecia que dichos medios probatorios si han sido valorados adecuadamente en forma individual y conjunta por el Colegiado de Primera Instancia; b) respecto a la declaración del efectivo policial Jorge Chamorro Tejada, en cuanto al extremo de su declaración donde hace referencia a una persona de sexo femenino al momento de la intervención del imputado, se aprecia que efectivamente dicho efectivo policial declara que cuando llegó apreció que una persona de sexo femenino estaba siendo retenida, pero al momento de la trifulca la misma salió corriendo y desapareció porque también estaba siendo agredida; sin embargo, ello sólo es una información referencial respecto a que una persona de sexo femenino también se encontraba en el lugar de los hechos, pero no da cuenta de su relación ya sea con el imputado o el agraviado, dado que únicamente señaló que era una persona de sexo femenino a groso modo parecía que tenía una relación con cierta persona por ahí, con uno de los familiares o de la trifulca; c) con respecto a la declaración de DXXD , éste Superior Colegiado coincide con el Colegiado de Primera Instancia, en el sentido que no genera certeza dicha declaración, no siendo de recibo lo señalado por la defensa técnica del imputado, así como por el propio</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>imputado, en el sentido que su accionar se debió a un acto de represalia por las amenazas que realizaba CXXC contra dicha testigo, de tener un video íntimo y querer divulgarlo, y para no hacerlo tuviera acceso carnal con él; por cuanto el imputado en la audiencia de juicio oral y en la audiencia de apelación de sentencia ha declarado que DXXD había tenido una relación sentimental con la persona de CXXC , siendo ese el contexto por el cual supuestamente ella conocía al hermano del agraviado, conocía la casa del mismo, conocía la habitación de dicha persona en la casa del agraviado, y la forma de ser de dicha persona; sin embargo, en su declaración testimonial DXXD indicó que “no he tenido ninguna relación con CXXC , pues él era mujeriego, siempre me molestaba y también a mi hermana y el problema vino porque él decía que había grabado videos íntimos con mi hermana”, “si tenía el teléfono de CXXC , salía a bailar con mi hermana y sus amigos de él, conozco su casa porque varias veces he ido a recogerlo a su casa y porque también él me llevó a su casa junto a otras amistades”, con lo cual se desvirtúa la base de la declaración de dicha testigo y se presentan contradicciones con lo declarado por el imputado, ya que el imputado señaló que el problema supuestamente entre dicha testigo, y el hermano del agraviado, tuvieron su origen en el hecho que el hermano del agraviado se había “metido” con la hermana de la testigo DXXD una semana después de terminar su relación con ésta y había realizado videos íntimos de ambos, sin embargo ello se contradice con la testigo quien señaló, además de no haber tenido ninguna relación CON CXXC , que ella vivía en Lima, pues señala que el día de los hechos recibió una llamada de CXXC quien le dijo “como tú estás allá (en Lima) y no me haces caso, la tengo a tu</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>hermana acá y mira lo que le he grabado”, agregando que “y me molesta siempre y cuando llegué de Lima en la tarde, en la noche salía bailar”; con lo cual se denota aún más la contradicción ente la declaración de esta testigo y el imputado; aunado a ello se debe señalar que según la declaración del imputado y la testigo DXXD el supuesto video íntimo que tenía CXXC era de la hermana de la agraviada, JXXJ , sin embargo a pesar que ambos refieren haber estado con dicha persona, en ningún momento se señala que ésta le haya reclamado algo A cxxc , es más la testigo DXXD a diferencia de lo declarado por el imputado indica que un día antes de los hechos, fue CXXC quien golpeó a la agraviada, lo cual es otra contradicción que se encuentra entre ambas declaraciones; ahora en cuanto a la compra de las supuestas ratas blancas, no se explica lógicamente para qué utilizarlas contra CXXC , si es que la testigo señala que tenía su celular; todo ello nos lleva a coincidir con el Colegiado de Primera Instancia que ésta declaración no desvirtúa todo el acervo probatorio que acredita la vinculación del imputado con los hechos materia imputación y su responsabilidad respecto de los mismos; d) respecto de la no valoración del peritaje grafotécnico, éste Superior Colegiado debe señalar que ha quedado claro que dicha pericia no fue incorporada al presente expediente, además de ello se debe indicar que el acta de lectura de la hoja de papel de cuaderno cuadriculado con manuscrito con tinta de color azul, se encuentra firmada por el imputado, AXXA y su abogado defensor, no habiéndose consignado ninguna observación respecto al contenido de la misma, en la cual además se indica que dicha hoja es remitida por “gente organizada que nos dedicamos a esto”, por lo cual dicha nota no necesariamente pudo ser escrita por el imputado; y, e)</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>con el Dictamen pericial de Explosivo Forense N° 33/17, se encuentra acreditado fehacientemente que lo encontrado al imputado era un explosivo, y no una rata blanca –pirotécnico- como pretende señalar el imputado; además de la declaración testimonial de la perito PXX, respecto del Peritaje de Explosivo Forense 29-32/17m se tiene que las muestras recogidas en casa del agraviado se condicen con material explosivo de marca Famesa, indicando que la voladura es la misma que la dinamita; descartando con ello por completo la tesis del imputado que lo que lanzó a la casa el agraviado fue el pirotécnico rata blanca.</i></p> <p><i>10. Por todos estas consideraciones, no son de recibo las alegaciones realizadas por la defensa técnica del imputado AXXA , y por el contrario se ha verificado que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y en la misma se ha valorado de manera adecuada los medios probatorios, tanto de manera individual como en su conjunto, no adoleciendo de ningún vicio de nulidad, por lo cual corresponde se confirme en todos sus extremos.</i></p> <p><i>Respecto a la pena impuesta</i></p> <p><i>11. Que, si bien la pena impuesta no fue objeto de cuestionamiento alguno, el Superior Colegiado estima pertinente verificar que su determinación se encuentre acorde al marco legal; apreciándose de la recurrida, que la pena impuesta, diez años de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta la pena abstracta que prevé el artículo 200°, quinto párrafo, del Código Penal, es no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad, al apreciarse que en el presente caso no concurre una atenuante privilegiada y/o agravante cualificada, pero como la misma quedó en grado de tentativa –pues para que se consume el delito</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de extorsión es necesario que la víctima efectúe el pago solicitado, situación que no se produjo porque el sentenciado fue perseguido y captura luego de entregar la referida nota extorsiva- se redujo prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal, por lo cual ésta Superior Sala concuerda con la pena de diez años de pena privativa de la libertad, conforme lo ha realizado el Colegiado de Primera Instancia; por ende, también corresponde confirmar la recurrida en este extremo.</i></p> <p><i>De la conclusión del Superior Colegiado</i> <i>12. Que todo ello nos lleva a concluir que, la sentencia apelada, no adolece de vicio o defecto alguno, o que vulnera algún derecho fundamental o garantía constitucional, así como se ha realizado una adecuada valoración de los elementos probatorios de manera individual y conjunta para determinar la responsabilidad del imputado recurrente AXXA ; por ende, corresponde que sea confirmada en sus términos</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 3003-2015-96-2501 -JR-PE- 03

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

		<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10

Fuente: Expediente N° 3003-2015-96-2501 -JR-PE- 03

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Extorsión Agravada en grado de tentativa; expediente, N°03003-2017-0-2501-JR-P-03; Distrito Judicial de Chimbote-Peru.2023, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que este trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Chimbote, 07 de enero del 2023



VASQUEZ LEYVA, JEANPAUL REYNALDO

Código de estudiante: 0111102015

DNI N°70524102

Código ORCID: 0000-0002-6722-758X

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2023															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Recolección de datos						X	X	X	X							
8	Presentación de resultados								X	X							
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
14	Redacción de artículo científico												X	X			

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	1.00	35	35.00
• Fotocopias	1.00	140	140.00
• Empastado	70.00	1	70.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	1	15.00
• Lapiceros	3.00	2	6.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			120.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	30.00	4	120.00
Sub total			120.00
Total de presupuesto desembolsable			486.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,138.00

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

48%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo